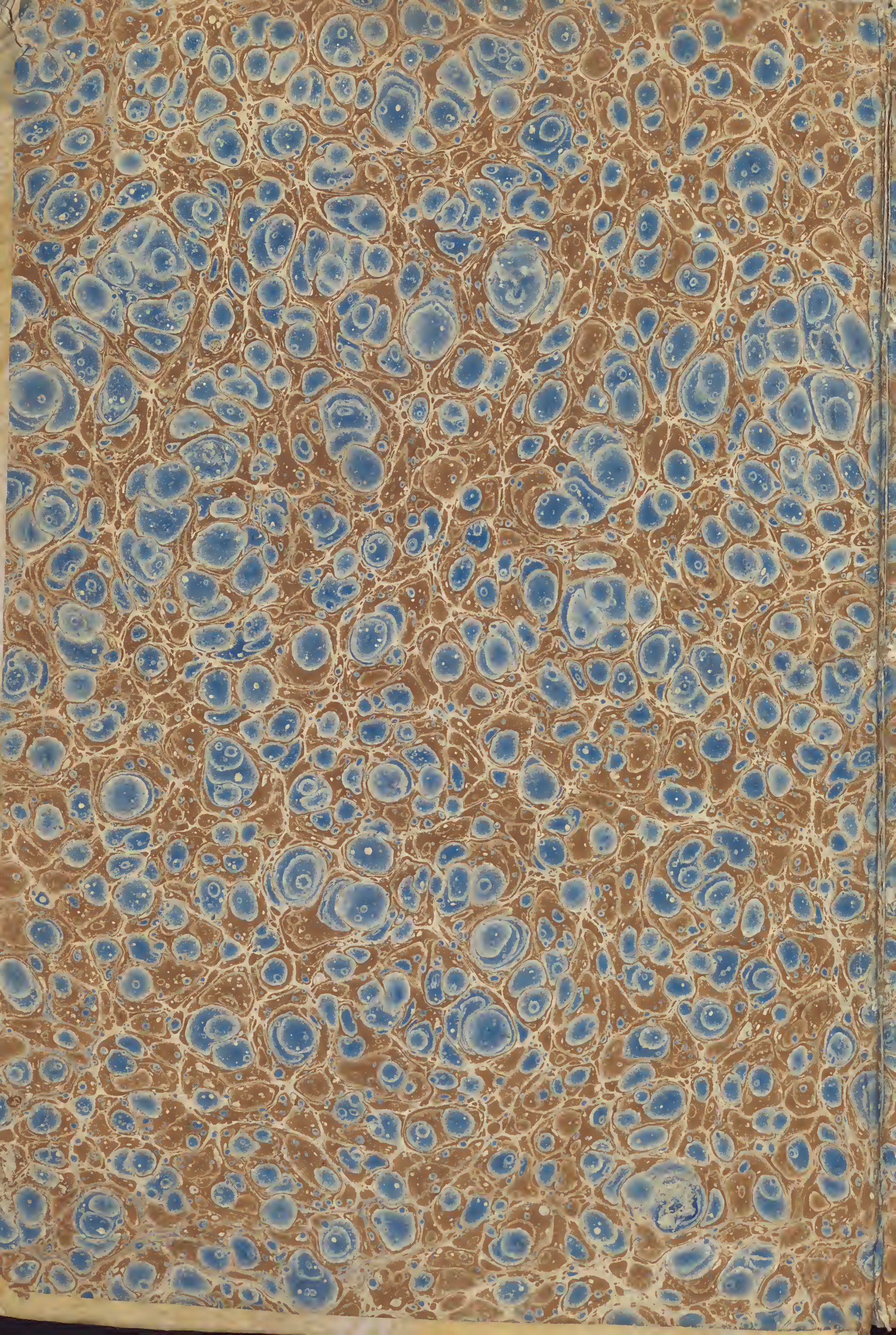
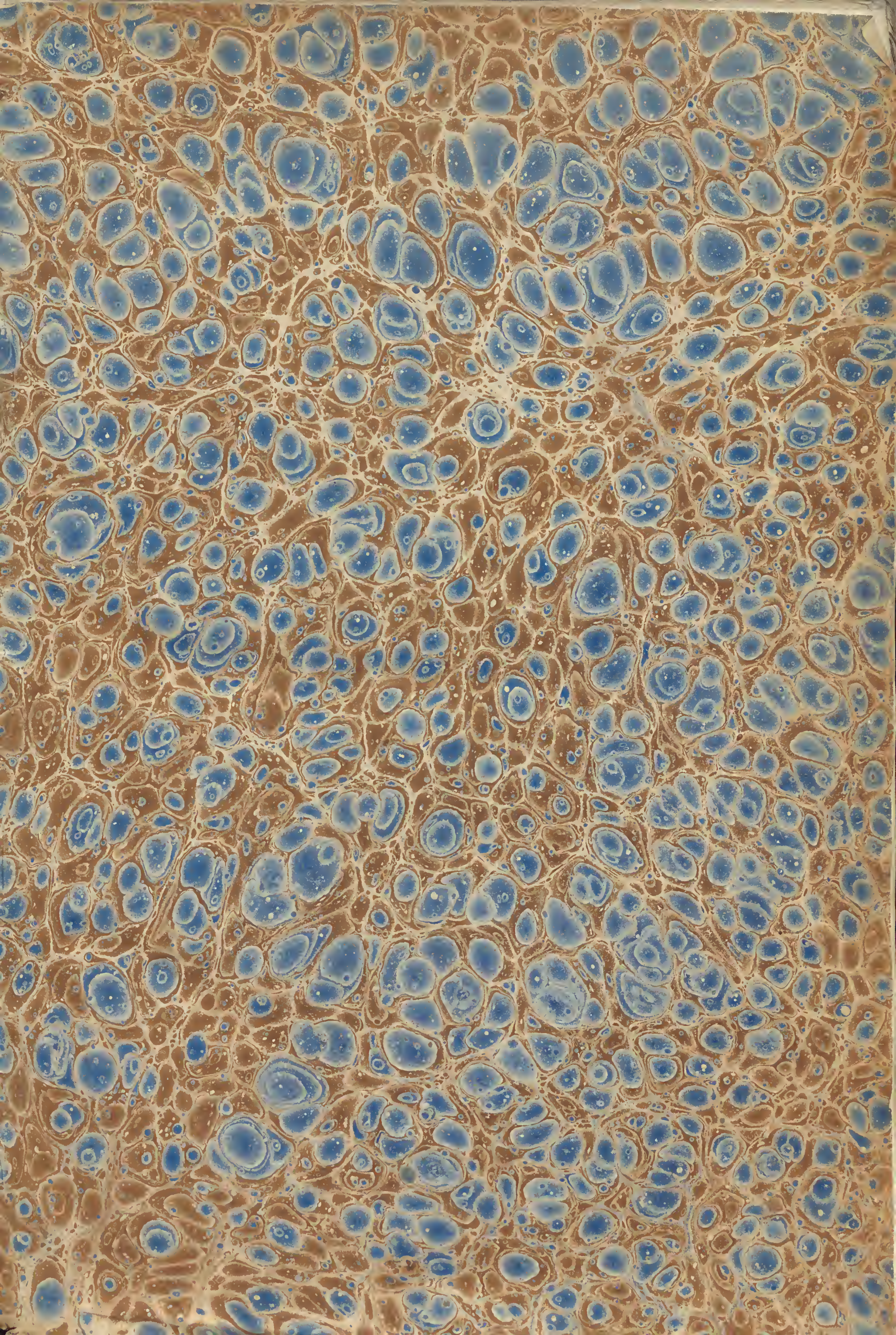
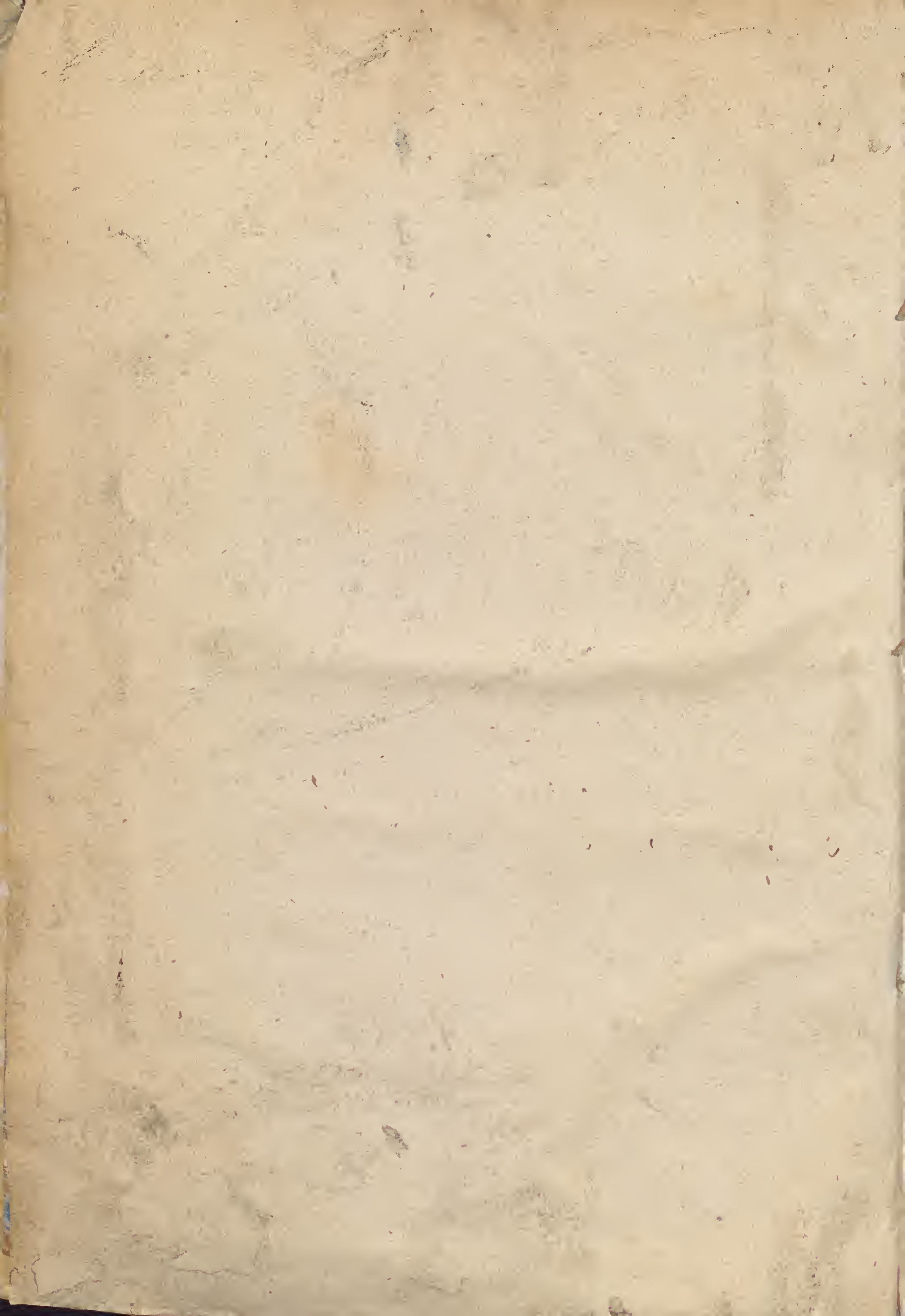
Tratados 7

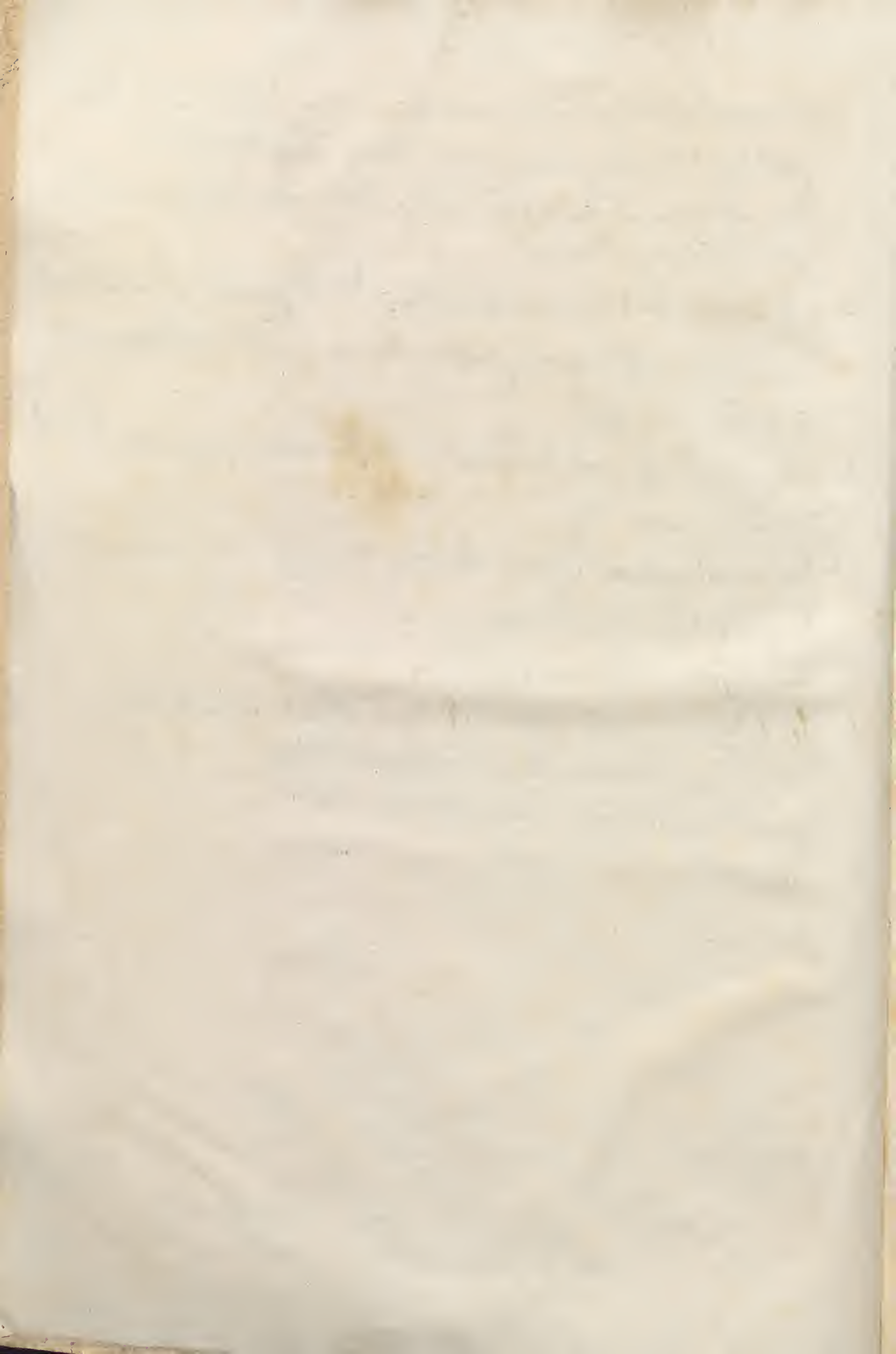
Hecho Indice Varios.







1. Memorial ajustado en el pleito sobre donaciones hechas al Cabildo de Sevilla por el Rey S. Fernando y Alonso X. con el Abad y Cabildo de Olivares
2. Testimonio autentico de todos los pleitos que ha habido entre Sta Maria de la Mesa y Santiago de Utrera.
3. Memorial ajustado del pleito que ante el Tribunal de la Cruzada se sigue entre el Procurador gral. de las Yglesias de Castilla y Leon y los Cabildos de Sevilla y otras ste. pago de maravedises.
4. Alegacion en dro. p.r el Cabildo Catedral de Sevilla, contra un cierto a nombre de la Cartuja de la misma.
5. Discurso legal apologetico en favor de Sta Maria la Mayor de Utrera contra la Parroquia de S. Pedro de la misma sobre primacia.
6. Idem en favor de S. Pedro contra Sta Maria sobre id.
7. Legal defensa en favor de D. Antonio de Morla Abad de Jerez de la Frontera en el Pleito con el Presidente y Canonigos de aquella Colegial.
8. Idem en defensa del Cabildo contra el antedicho Abad
9. Replicato ste. lo mismo.



1.



MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO CON CITACION, Y ASISTENCIA DE LAS PARTES, EN VIRTUD DE DECRETO DE LA CAMARA, DEL PLEYTO QUE EN ELLA SIGUEN EL ABAD, Y CABILDO DE LA insigne Iglesia Colegial de Olibares,

CON

EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA de Sevilla,

Y

EL SEÑOR FISCAL DE LA CAMARA,

SOBRE

LA INTELIGENCIA, Y VALOR DE LAS REALES Donaciones hechas al Cabildo de Sevilla por los Señores Reyes San Fernando III. *y Don Alfonso* X. *su hijo; y si se comprehenden en ellas los Diezmos del Territorio de la Abadìa de Olibares, que el Cabildo dice pertenecerle en virtud de las citadas Reales Donaciones.*



ESTADO.

N. I. Erificada la ereccion de la Iglesia de Olibares en Colegial, con Abad, Dignidades, Canonigos, y otros Prevendados, y Capellanes, conforme à la Bula expedida para ello por la Santidad de Urbano VIII. en primero de Marzo del año 1623. demandó el Abad Don Juan Bautista Navarro al M. R. Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, sobre que se declarase pertenecerle los Diezmos que se causaban en el Territorio de la Abadìa; y aunque en el Juicio, y Articulo de Posesion obtuvieron determinacion favorable el Arzobispo, y Cabildo, seguido despues en el de Propiedad, se diò Sentencia por el Reverendo Nuncio, declarando, que desde la ereccion no pertenecia mas al Arzobispo, y Cabildo; y sì al Abad, como Ordinario que era del Territorio dismembrado: y revocada esta Sentencia por dos que se dieron en la Rota, en apelacion que se interpuso de ella por el Arzobispo, y Cabildo, haviendo apelado de estas la parte del Abad, y el Marqués del Carpio, como Patrono de la Iglesia Colegial, se dió nueva Sentencia por el Auditor Bourlemont en 31. de Enero de 1679. revocando las dos anteriores de la Rota, sobre el fundamento, entre otros, de que aunque el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla havian ocurrido á decir, que les pertenecian estos Diezmos por el Titulo especial de las Reales Donaciones, que tenian del Santo Rey D. Fernando, y el Sr. D. Alfonso X. su hijo, era de tener presente, que los Señores Reyes de Castilla, por los años de 1252. y 1258.

en

en que se decia haver donado estos Diezmos à la Iglesia de Sevilla, no tenian Privilegio Apostolico para ello, sin el qual era seguro, que como Principes Legos no havian podido donar Diezmos Eclesiasticos: Y aunque el Arzobispo, y Cabildo apelaron de esta determinacion, no se prosiguiò la Causa en Roma, porque haviendo en este estado ocurrido el mismo Arzobispo, y Cabildo con Memorial á su Magestad, quejandose del Marquès del Carpio, Embajador entonces en la Corte Romana, por lo que havia influido su autoridad, y caracter para la referida determinacion; por Real Resolucion à consultas de la Camara de los años 1679. y 1680. se sirviò su Magestad mandar, que se diese la orden necesaria, para que se suspendiese el Pleyto por el tiempo que el Marquès durase en la Embajada.

2. En este estado el Señor Fiscàl con los Testimonios de las Reales Donaciones enunciadas, puso Demanda en el año de 1681. en que sobre el supuesto de que el conocimiento del Pleyto pendiente en la Rota, tocaba privativamente à la Camara, por tratarse en èl de la subsistencia, y valor de dichas Reales Donaciones, y de la regalia de los Señeres Reyes de Castilla, de hacer suyos los Diezmos de las tierras que conquistaban de los Moros, con perjuicio de la Corona *en el Patronato adquirido por la Fundacion*, y dotacion de la Iglesia de Sevilla, y otras muchas Cathedrales: Concluyò pidiendo se notificase à las Partes le siguiesen en la Camara, con apercibimiento de nulidad de quanto se actuase en otro Tribunal, imponiendo, en caso necesario, perpetuo silencio à la Iglesia Colegial de Olibares sobre su pretension; y haviendose formado Articulo por esta,

so-

sobre que se declarase no tener obligacion à responder por entonces, y hasta que se la embiasen de Roma los Papeles, y Titulos, que alli tenia presentados. Determinado que fue este punto por Autos de Vista, y Revista, en que mandò la Camara, que respondiesen derechamente á la Demanda; lo hizo la parte de la Colegial en Julio de 1682. con la pretension, de que se negase al Señor Fiscàl lo que pedia, terminado en todos los fundamentos que alegò, à una formàl declinatoria, ò articulo de incompetencia, porque tratandose de percepcion de Diezmos entre dos Comunidades Eclesiasticas, no se podia deducir pretension en otra parte que en el Tribunal Eclesiastico; y substanciado este Articulo, despues de varias suspensiones, y dilaciones, y determinado por la Camara en Auto de 6. de Marzo de 1758. en que declaró no haver lugar á la Declinatoria, por lo tocante á el valor, è inteligencia de las Reales Donaciones, mandando, que sobre esto respondiesen derechamente en la Camara el Abad, è Iglesia de Olibares: Ultimamente con motivo de haver obtenido la parte de esta Iglesia Letras Rotales citatorias, à fin de que el Arzobispo, y Cabildo ocurriesen à aquel Tribunal à proseguir el Pleyto sobre Diezmos, pendiente en èl desde el año de 1681. proveyò otro Auto la Camara en 3. de Marzo de 1760. en que reteniendo las expresadas Letras Rotales, mandó, que las Partes siguiesen en ella su justicia.

Y reducida por este medio la disputa al preciso punto del valor, è inteligencia de las Reales Donaciones, y si se comprehenden en ellas los Diezmos del territorio de la Abadìa de Olibares, que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Se-

villa, dicen pertenecerles en su virtud; puso la parte de la Colegial de Olibares su Demanda en esta razon, y contestada, recibida à prueba, hechas probanzas, y publicacion de ellas, se ha alegado, y concluido con las siguientes

PRETENSIONES.

Piez. 1. fol. 2. 15. 90. y 114.

2. LA de la insigne Iglesia Colegial de Olibares es: Que se declare que la Santa Iglesia de Sevilla no tiene Privilegio, ni Donacion Real, que la pueda aprovechar, ni comprehenda la pertenencia privativa de los Diezmos Eclesiasticos del Territorio de la Abadìa de Olibares, y exclusion de la Colegial; y en su consequencia se la condene à que no impida con este pretexto la percepcion de los que à esta pertenecieren desde su ereccion, y por la Bula de ella, expedida por la Santidad de Urbano VIII. conforme á la inteligencia que se diere à esta, dónde, y còmo corresponda; previniendola, que use de su derecho en esta forma.

Fol. 3. B. 98. y 129.

3. La de la Santa Iglesia de Sevilla es: Que se desprecie la Declaracion que pretende la Colegial de Olibares de las Reales Donaciones hechas por el Santo Rey Don Fernando, y el Señor Don Alfonso, su hijo, de los Diezmos en question, declarandolos en caso necesario comprehendidos en dichas Reales Donaciones; y en su consequencia se dén las providencias correspondientes, para que la Colegial se abstenga de todos los recursos incompatibles con la declaracion, y providencia pedida por la Santa Iglesia, y perjudiciales al derecho de la regalía de su Magestad, despreciando absolutamente la condenacion que pretende dicha Cole-

le-

legial, para que la Santa Iglesia no la impida, con pretexto de las Reales Donaciones, la percepcion de los Diezmos que la pertenecieren desde su ereccion, y por la Bula de ella, conforme à la inteligencia que se diere à èsta, dònde, y còmo corresponda.

4. Y la del Señor Ficál es: Que la Camara desprecie la Demanda de la Iglèsia de Olibares, como destituìda enteramente de Titulo, contraria à la observancia, y ofensiva de las Regalìas de la Corona, y de sus Donatarios, con las declaraciones convenientes.

Piez. 1. fol. 150,

SUPUESTO PRIMERO.

5. POR Testimonio dado por Pedro Galvez, Escribano público de Sevilla, su fecha de 27. de Mayo del año de 1679. con insercion, y por concuerda con un Privilègio original, expedido por el Santo Rey Don Fernando, con fecha en Sevilla de 20. de Marzo de la Era de 1290. Año de Christo 1252. consta: Que el Santo Rey Don Fernando, en uno con la Señora Reyna Doña Juana su muger, y los Señores Don Alfonso; Don Fadrique, y Don Enrique, sus hijos, à honor de Jesu-Christo, que le havia guiado, y ayudado en sus hechos, y mayormente en la conquista de Sevilla, hizo à la Iglesia de ésta diferentes Donaciones, y entre ellas la de Diezmos en esta forma.

Piez. 3. fol. 1. al 4.

6. „Do, et otorgo á la Eglecia de Sevilla „para siempre el diezmo del mio Almojarifasgo „de Sevilla de quantas cosas hi acaecieren por tier„ra, et por mar, de que yo debo haber mios „derechos; et do otrosí à la Eglecia de Sevilla

„el

„el diezmo de todos los otros Almojarifasgos, que
„son en las Conquistas que yo fiz, et en las Con-
„quistas, que faré, si Dios quisiere, yo, et los
„que regnaren despues de mi en Castiella, et en
„Leon, en el Arzobispado de Sevilla; et si por aven-
„tura la Reyna Doña Juana, ò Don Enric mos-
„traren Cartas del Apostolico en razon, et con
„derecho, et tales que deban valer por escusar-
„les del Diezmo, que les vala su derecho. Et el Ar-
„zobispado entendo yo en esta manera, que
„non se entiendan hi los otros Obispados de la
„Provincia de Sevilla, nin las cosas que los per-
„tenecen; pero quiero que si alguna Villa de la
„Provincia de Sevilla fue Obispado antiguamen-
„te en tiempo de Christianos, et algunas otras
„Villas fueron de este Obispado, et ahora non son
„conquistas, que quando las yo conquisiere de
„aquel que regnare en Castilla, et en Leon, des-
„pues de mi, que el Eglecia de Sevilla haya el
„diezmo de lo que yo, ò aquel que regnare en
„Castilla, et en Leon despues de mi, hobieremos
„en aquellos Logares, fata que haya Obispo en
„el Logar, et quando hobiere Obispo en el Lo-
„gar, torne el Diezmo de lo que hi hobiere en
„aquellos Logares yo, ò el que regnare despues
„de mi en Castilla, et en Leon, al Obispo, et
„al Eglecia de la Villa misma, et quitese de ello
„el Arzobispo, et Eglecia de Sevilla; et do Otrosì
„á la Eglecia de Sevilla Cantiñana por Juro de
„heredat para siempre, con sus entradas, et con
„sus sallidas, et con sus montes, et con sus fuen-
„tes, et con sus aguas, et con sus pastos, et con
„todas sus pertenencias, asi como meyor las ho-
„vo en tiempo de Moros; pero quiero, que aquellos
„Donadìos, que yo hi di por mis Cartas, que va-
„lan,

,,lan, et que fagan aquel fuero à la Eglecia de ,,Sevilla, que ficieren los otros vecinos de Can-,,tiñana.

Este Testimonio fue dado sin citacion, y haviendole redarguìdo civilmente de falso la parte de la Iglesia Colegial, y pedido la de Sevilla, que se hiciese comprobacion, y cotejo de èl, se cotejò en el termino de prueba, no con el original en pergamino, de donde el Escribano Galvez dijo haverle sacado, y si con un Instrumento protocolado, con autoridad judicial, en el Registro de Escrituras pùblicas, que pasaron por Testimonio de Sebastian de Santa Maria, Escribano pùblico, y del Numero de Sevilla, en el año de 1716. en que al folio 1302. se encuentra este mismo Privilegio, con la expresion de haverse sacado del original en virtud de Auto de un Alcalde de aquella Real Audiencia; y no obstante que en el contexto principal del Privilegio, y gracia que comprehende no se notò la menor diferencia, sí se advirtieron las siguientes.

Piez. 1. fol. 1. y B.

Piez. 5. fol. 6.

Primera: Que el Escribano Galvez, despues de concluir las firmas de las Confirmaciones puestas por los Prelados, y Ricos-hombres, hace una prevencion, en que dice asi: ,,Y en el commedio de estos nombres estàn unas lineas, en forma de circulo, donde està escrito lo siguiente: ,,Rodericus Gonzalbi, Majordomus Curiæ Regis ,,confirmat. Didacus Luppi de Faro, Alferez Domini Regis confirmat: " Y en lugar de estas expresiones se hacen en la Copia protocolada las siguientes: ,,Y en medio de las dichas firmas està un circulo redondo, y en el centro de èl ,,una Cruz, y en la primera rueda un rotulo que ,,dice: Didacus Luppi de Faro, Alferez Domini

Piez. 3. fol. 3. y B.

NOTA. *Se pone con esta extension à instancia de la parte de la Colegial.*

Piez. 5. fol. 7. B.

Re-

„Regis confirmat: Rodericus Gonzalbi, Majordo-
„mus Curiæ Regis confirmat.

Piez. 3. fol. 3. B.

Segunda: Que sentando en su copia el Escribano Galvez, „que dentro de dicho circulo „està otro con unas letras grandes muy antiguas, „que segun se leen, dicen lo siguiente: Sigi-„lum Fernandi, Regis Castiæ, Tolti Galle, Le-„gion, Sivilie, Cordub, Murcie, Jaèn. Y sentan-„do tambien, que en el centro de dicho circulo „está una Cruz igual“ no contiene ninguna de estas expresiones la Copia protocolada.

Fol. idem.

Tercera: Que concibiendo el Escribano Galvez el concuerda de su Testimonio en esta forma: „Concuerda este traslado con el Privilegio ori-„ginal, que en èl se contiene, que està escrito „*en pergamino*, y sellado con un Real Sello de plo-„mo, pendiente en seda blanca, y colorada, y en „un lado de dicho sello está estampada una Casti-„lla, y al otro lado un Leon, con unas letras anti-„guas por ambos lados, que no se dejan leer, y „con el dicho Privilegio se corrigiò, y concertó „bien, y fielmente, y quedò en el Archivo de los „Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de es-„ta Ciudad de Sevilla,&c.“ Se extiende el de la Copia protocolada en estos terminos: „Concuerda „este traslado con el original, de adonde fue sa-„cado, con el qual se corrigiò, y concertò bien, „y fielmente, que estaba escrito *en tres fojas de* „*papel comun*, y lo exhibiò ante mi el presente „Escribano pùblico, y bolviò á llevar en su poder „el Licenciado Don Francisco Manuel de Arroyo, „Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, „en nombre, y como Procurador mayor que es „de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igle-„sia de esta Ciudad; y en cumplimiento del Au-

Piez. 5. fol. 7. B.

„to

„to provehido por el Señor Don Matheo Frazo, „Alcalde de la Real Audiencia de esta Ciudad, an„te Joseph Morillo Bermudez, Escribano de su „Provincia, á pedimento de Don Francisco de „Losada y Ledesma, Abogado de los Reales Con„sejos, y Procurador mayor que fue de dichos „Señores Dean, y Cabildo, *su fecha de dicho Auto „de 27. de Enero del año de* 1710. *que se registrò „ante mi el dicho Escribano pùblico en dicho dia* „puse esta Copia en mi Registro. En Sevilla en 24. „de Octubre. de 1716.

Don Juan de Sierra y Marquez, que asistiò, como Apoderado de la Iglesia de Olibares à la antecedente diligencia de Cotejo, protestò la nulidad de ella, por no haverse hecho con el Privilegio original de donde el Escribano Galvez decia haver sacado su Testimonio en el año de 1679. y sì con el traslado, ò Copia protocolada en el de 1716. Y esta misma objecion repitió al tiempo que alegò de bien probado en la Camara, reproduciendo en esta parte el pedimento de reparos que havia presentado ante Don Joseph Garcia Navarro, Ministro de la Audiencia de Sevilla, que con comision de la Camara entendiò en las probanzas hechas en este Pleyto: Y haviendo respondido la parte de la Santa Iglesia de Sevilla, que era futil, y despreciable el reparo, porque el Testimonio se havia cotejado, no con otro genericamente, asi como sonaba, y sí con una Copia del original, protocolada en virtud de mandato judicial; y extra de esto, quando la Colegial tuviera por fundamento sólido lo que era puramente escrupulo, era facil repetir la comprobacion con los originales: Con su vista, y de lo expuesto en su asunto por el Señor Fiscàl, acor-

Piez. 5. fol. 9. B. y 10.

Piez. 1. fol. 86. 92. B. y 116.

Fol. 133. B. y 134.

Pieza de nuevas diligencias f. 1.

acordò la Camara expedir, y se expidiò Real Cedula en 24. de Abril de 770. con Comision al referido Don Joseph Garcia Navarro, para que sin perjuicio del estado de los Autos, y precedida citacion de las Partes, hiciese sacar Copia integra de este Privilegio, y la remitiese à la Camara.

P. de nuevas diligencias f. 23. al 26.

En su virtud ha exhibido el Canonigo Archivista de la Santa Iglesia de Sevilla un Privilegio en pergamino, de que se ha puesto Copia à la letra por el Escribano Fernando Garcia de Neyra, diciendo èste à su final ser Copia del Real Privilegio original, *escrito en pergamino*, de donde ha sido sacada, y à que se remite, à excepcion de las inscripciones que comprende el circulo, ò rueda, que está en el medio de dicho Privilegio, que por no entender este Escribano las letras Goticas que tiene, lo reserva para trasuntarlo luego que llegue el caso del cotejo.

F. 26. al 28.

El contexto de este Privilegio, en la ultima Copia sacada por el Escribano Neyra, es el mismo, sin diferencia en la substancia al que queda sentado à los numer. 5. y 6. con referencia al Testimonio que se diò de èl por el Escribano Galvez en el año de 1679. Y haviendose cotejado esta ultima Copia de Neyra con asistencia de los Apoderados de las dos Iglesias, y de Don Juan de Angùlo, como inteligente en letra antigua, nombrado por parte de la Colegial, se hallò estar en todo conforme con dicho Privilegio original, y declara el Perito, que las inscripciones que comprehende el circulo, ò rueda, que està en medio de él, son las siguientes: „Didacus Luppi de Faro, Al„ferez Domini Regis confirmat. Rodericus Gon„zalbi, Majordomus Curiæ Regis confirmat.“ Y en la rueda mas interior del mismo circulo dice en le-

letra Gotica lo siguiente: ,,Signo, Fernando, Rey ,,Castille, Toled, Lebion, Galle, Siville, Cor-,,dub, Murcie, Jaén: " Y en el medio del mismo circulo tiene una Cruz, sin ser pintada, y el Privilegio està escrito en pergamino, y al pie de èl *pendiente de seda encarnada floja algo viva* un Sello de plomo pequeño, con letras alrededor incomprehensibles, teniendo las Armas Reales à un lado la Castilla, y al otro Leon, sin hallarse estar corrohido el referido Privilegio: Y haviendo en este estado pedido el Apoderado de la Iglesia de Olibares al Escribano, que tantease el grueso del Pergamino, òida esta pretension por el Ministro Comisionado, mandò al inteligente Angúlo que declaràse lo que tuviese que notar sobre ello, y lo hizo, diciendo no encontrar cosa alguna que notar en quanto á las letras de que está extendido dicho Privilegio, solo sì que este del Santo Rey Don Fernando, como que es mayor el pergamino que el otro del Señor Rey Don Alonso, que tenia visto, y reconocido en el propio dia, le parecia era mas doble, y que todas las partes de este dicho Privilegio estaban legibles, por no tener, como và dicho, nada corrohido.

NOTA.
La seda de que pendia el plomo en el año de 1679. en que dio su Testimonio Pedro Galvez, se dijo que era blanca, y colorada.

Y despues de evaquada la diligencia en la forma expuesta, se diò un Pedimento por el Apoderado de la Iglesia de Olibares, que el Ministro Comisionado ha remitido á la Camara, cuya relacion se omite por ahora, y hasta sentar lo que resulta del Privilegio del Señor Don Alfonso X. por conducir asi para la mejor inteligencia de su contexto.

SUPUESTO II.

Piez. 3. fol. 5. al 7.

7. POR otro Testimonio de fecha de 27. de Mayo de 1679. dado tambien por Pedro Galvez, con insercion, y por Concuerda con un Real Privilegio expedido por el Señor Don Alfonso decimo, con fecha en Segovia de 13. de Septiembre de la Era de 1296. año de Christo 1258. consta, que dicho Señor Rey Don Alfonso en uno con la Señora Reyna Doña Violante su muger, y los Señores Infantes Don Fernando, y Don Sancho, sus hijos, hizo cierta merced al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Santa Maria de la Ciudad de Sevilla, por honrra del Santo Rey Don Fernando su padre, que yacia alli enterrado, y por su alma, y en remision de sus pecados, concebida en estos terminos.

8. ,,Damos, et otorgamos al Arzobispo, ,,et al Cabildo de la Iglecia de Santa Maria de Sevi- ,,lla la sobredicha, et à todos sus succesores, *todos* ,,*los diezmos de todos los donadìos, que nos diemos à* ,,*los Obispos, et à los Ricos homes, et á las Ordenes* ,,*en Sevilla*, et en todos sus terminos, et Otrosì ,,en Carmona, et Arcos, *que diezmen al Arzo-* ,,*bispo, et al Cabildo de la Eglecia sobredicha, para* ,,*siempre jamàs el diezmo que deben dàr à las Egle-* ,,*cias, por rason de estos donadíos, ellos, ò quales-* ,,*quier que los haya de ellos, por cambio, ò por* ,,*compra*, salvo los diezmos del aceyte de Sevilla ,,del Aljarafe, et de lo que es al rededor de Sevilla, ,,de lo que nos tomamos el diezmo que finquè hi ,,para nos para siempre; et mandamos, et defende- ,,mos, que ninguno non sea osado de ir contra este ,,Privilegio de este nuestro donadío, nin de que- ,,brantarle, nin de menguarle en ninguna cosa,

,,ca

,,ca qualquir que lo ficiere abrie nuestra ira, et pe-
,,charnos hi en coto mil maravedis, et al Arzo-
,,bispo, et al Cabildo sobredicho todo el daño do-
,,blado.

Piez. 5. f. 8.

Este Testimonio se diò tambien sin citacion, y redarguido, y hecho cotejo de èl, no con el original de donde el Escribano Galvez dijo haverle sacado, y sì con una Copia protocolada, con autoridad judicial en el Libro de Registro de Escrituras, que pasaron ante el Ecribano de Sevilla Sebastian de Santa Maria, en el año de 1710. se hallò en todo conforme con ella, previniendo; que tanto en el Concuerda del Testimonio de Galvez, como en el de la Copia protocolada, se dice haverse respectivamente sacado del Privilegio original, *que està escrito en pergamino*; pero en el de la Copia protocolada no se hizo expresion del Sello; y en este particular se dijo en el Testimonio de Galvez, que el Privilegio en pergamino està sellado con un Real Sello de plomo, *pendiente en filos de seda à colores*, y en un lado del dicho Sello està estampada una Castilla, y al otro lado un Leon, con unas letras antiguas por ambos lados, que no se dejan leer; asimismo se previno en el citado Testimonio de Galvez, que dentro del circulo rodado, que tiene dicho Privilegio original, *hay una Cruz quadrada sobre una flor de colores.*

NOTA. *Estos §§. se ponen con esta estension à pedimento de la parte de la Colegial.*

Fol. 9. B. y 10.

Piez. 1. f. 86. 92. B. y 116.

Piez. de nuevas diligencias f. 1.

El Apoderado de la Colegial de Olibares protestò la nulidad de esta diligencia, por no haverse hecho el Cotejo con el Privilegio original en pergamino, de donde el Escribano Galvez decia haver sacado su Testimonio; y este mismo reparo opuso despues en la Camara al tiempo de alegar de bien probado; y haviendose expedido

la

Piez. idem. f. 17. al 20.

la Real Cedula citada en el Supuesto antecedente, con la prevencion de que tambien se hiciese sacar, y remitiese Copia integra de este segundo Privilegio; en su virtud exhibiò el Canonigo Archivista de la Santa Iglesia de Sevilla un Privilegio original en pergamino, del que se puso Testimonio à la letra por el Escribano Fernando Garcia de Neyra, diciendo su final, que es Copia del Real Privilegio original, escrito en pergamino, de donde ha sido sacada, y à que se remite, à excepcion de las inscripciones, que comprehende el circulo, ò rueda, que està en medio de dicho Privilegio, que por no entender este Escribano las letras Goticas que tiene, lo reserva, para que se trasunte al tiempo del cotejo.

Piez.de nuevas diligencias fol. 20. al 22.

NOTA. *En los proprios terminos extendiò el Escribano Galvez estas inscripciones en su Testimonio.*

NOTA. *En lugar de esta expresion, por lo que toca à la Cruz, dice el Escribano Galvez que en el circulo del Privilegio hay una Cruz quadrada sobre una flor de colores: Y por lo tocante à la seda de que pende el plomo no especifica el Escribano Galvez sus colores, y solo dice en general, que està pendiente en filos de seda à colores.*

El contexto de este Privilegio, en la ultima Copia sacada por dicho Escribano Neyra, es el mismo, sin diferencia en la substancia al que se ha sentado en los numer. 7. y 8. con referencia al Testimonio puesto por el Escribano Galvez en el año de 1679. Y cotejada esta ultima Copia, con asistencia de los Apoderados de las dos Iglesias, y de Don Juan de Angúlo, como inteligente en letra antigua, nombrado por parte de la Colegial, se ha hallado estar bien, y fielmente sacada, y en todo conforme con dicho Privilegio original; y el Perito Angúlo declara, que las inscripciones que comprehende el circulo, ò rueda, contienen lo siguiente: ,,El Infante Don ,,Manuel, hermano del Rey, é su Alferez confir- ,,ma." Y en la rueda interior dice asi: ,,Signo de ,,el Rey Don Alfonso: " Y en el medio de dicho circulo *està una Cruz pintada, sus colores verde, y anteado*; y el Privilegio està en pergamino, y á su pie tiene un Sello de plomo pequeño-

ño, *pendiente con seda anteada, y verde*, con las Armas Reales, por un lado una Castilla, y por el otro Leon, con algunas letras alrededor incomprehensibles, sin notarse en dicho Privilegio original mas que estar un poco sentido el pergamino en el doblèz primero, y algo mas sentido al pie con el peso del Sello, pero legibles sus letras en todas las partes, por no tener nada corrohido, mas que aquel poco sentimiento, que queda explicado, por lo tocante al doblèz primero.

Evaquada en esta forma la diligencia, se dió Pedimento, como yà se ha insinuado, por el Apoderado de la Iglesia Colegial, haciendo presente al Ministro Comisionado, que siendo el Privilegio del Santo Rey Don Fernando seis años mas antiguo que el del Señor Don Alfonso su hijo, y teniendo el Sello de plomo pendiente de una seda floja carmesi, con un color tan vivo que parece reciente, no sucede asi con las que sostienen el Sello del Privilegio del Señor Rey Don Alfonso, que siendo su color celeste, y anteado, se halla quasi robado, y en algun modo estàn corrohidas, y gastadas, siendo muy posteriores; y sobre este reparo, y el de estar la letra de ambos Privilegios tan clara, y perceptible, que todos los que asistieron á la diligencia la leyeron con facilidad, y prontitud, teniendo la antiguedad de mas de quinientos años, se persuadia con sobrado fundamento, la clara sospecha de su ilegitimidad, mayormente atendiendo à que no se havia notado corrupcion alguna en los pergaminos, en que estaban; y antes bien tenian todas sus lineas, y clausulas muy perceptibles: Y en inteligencia de esto concluyò pidiendo, que el Ministro Comisio-

Piez. de nuevas diligencias f. 29.

NOTA.
Se pone este §. y los antecedentes à instancia de la parte de la Colegial.

sionado mandàse cotejar, y comprobar los dos Privilegios originales con otros instrumentos, que tuviese la Santa Iglesia de Sevilla de esta propia naturaleza, aunque fuesen de fechas muy posteriores, para venir en conocimiento de si eran, ò no ciertos, y verdaderos; convinando sus letras, y caracteres, y reconociendo si convenian, ó diferian en alguna cosa, y si los terminos, y voces de que se componia disonaban en su significacion, y explicacion; y con especialidad se egecutase este cotejo con el Privilegio que el mismo Santo Rey havia concedido à las Monjas del Convento de San Clemente de Sevilla, para el uso, y propiedad del Caño *de Tarfia*, con lo que se evidenciaria su ninguna veracidad; y asi hecho, y notandose alguna inconcordancia en el enunciado cotejo, se remitiesen los dos llamados Privilegios originales á la Camara para su mas prolija, y acertada inspeccion; protestando de lo contrario la nulidad, y todo lo demás que conviniera protestar à beneficio de la Igesia Colegial.

Piez. de nuevas diligencias f. 30.

Y el Comisionado en Auto à continuacion de este Pedimento dijo, que se pusiese con los Autos, y se remitiesen à la Camara, como tenia mandado en otro de aquel dia, à consequencia, y con atencion à hallarse yà evaquado lo prevenido en la Real Cedula.

SUPUESTO III.

P. 5. f. 19.

9. POR otro Privilegio, ò Real Cedula del mismo Señor Don Alfonso X. su data en Toledo en el dia 24. de Febrero de la Era de 1297. (año de Christo 1259.) de que à instancia del Cabildo se ha puesto Testimonio en

el

el termino de prueba, con referencia al que con autoridad judicial se protocolò en el año de 1710. en el Registro de Escrituras pùblicas del Escribano Sebastian de Santa Maria, con la expresion de haverse sacado de su original, consta, que hablando su Magestad con los Alcaldes, y Alguacil de Sevilla, Carmona, y Arcos, les dijo asi:

10. „Sepades que yo dì al Cabildo de la Eglecia de Santa Maria de Sevilla todo el Diezmo „del aceyte, y de los figos de Carmona, y de „Arcos, y de Cot, y de Moròn, y de Lebrija, „y de todos sus terminos, y de todos los otros „Logares, que son en termino de Sevilla, que „lo hayan libre, y quito, para siempre yamás, „sacado ende el diezmo del aceyte, de los figos del „Ajarafe de Sevilla, y de aquello, que los mios „Almojarafes toman diezmo para mi en Sevilla; „*é otrosì dì al Arzobispo, y al Cabildo de la Eglesia de sobredicha todo el diezmo complidamente de „todos los frutos, de todos los donadíos, que yo dí en „Sevilla, y en Carmona, y en Arcos, y en todos sus „terminos, y el diezmo de Matera, tambien de Obis„pos, como de Ricos-homes, como de Ordenes, como de „Judios, do quiera que lo hayan, por todo el Arzobis„pado de Sevilla, de pan, de vino, de aceyte, de fi„gos, y de todos los ganados, y de todas las otras „cosas, que Christianos deben dàr diezmos*: Ende „vos mando firmemente, que les fagades dar to„do el diezmo complidamente de todas estas co„sas, y de todos estos Logares, que son escrip„tos en esta mi Carta; è los Moros, que non „dèn diezmo, sinon al mio Almojarifasgo; è „mandovos, que todos los derechos, que ha de „haber la Eglecia sobredicha, que ge los guarde„des, é ge los amparedes, y ge los fagades haber,

„bien

,,bien, y complidamente, y no consintades á nin-
,,guno que ge los embargue, nin ge los contralle,
,,nin ge los mengue en alguna cosa, sinon á vos
,,me tornaria por ello.

Piez. 5. fol. 20.

11. Esta Real Carta no tiene la firma de su Magest., ni mas expresion que la siguiente: ,,Da-
,,da en Toledo: El Rey la mandò Lunes veinte
,,y quatro dias andados de Febrero, Era de 1297.
,,años. = Pelegrin la fizo por mandado de D. Gar-
,,cia Perez, Notario del Rey.

Piez. 1. fol. 86. y 92. B.

12. Con este motivo ha protestado este Instrumento la parte de la Colegial de Olibares diciendo: (sobre el concepto de que es Privilegio Real) que no merece en derecho fee alguna, por no estar firmado de su Magestad, no tener tampoco las firmas, y nombres de los Confirmantes, ni estár autorizado por persona pública.

Fol. 107. y 108.

13. Y en satisfaccion à este reparo dice la parte de la Santa Iglesia de Sevilla en su Alegato de bien probado, que queda desvanecido con solo reflexionar que es voluntario el Supuesto que hace la Colegial, en llamarle Privilegio, pues en realidad es una Real Cedula, dada, y mandada despachar en Toledo, y fecha por Pelegrin, de mandado de Don Garcia Perez, Notario del Rey, que es la forma en que en aquellos tiempos se acostumbraban despachar semejantes mandamientos para la egecucion de lo resuelto por su Mag. y asi no debe estrañarse, que no se contengan las firmas, y nombres de los que firmaban en los Reales Privilegios.

SU-

SUPUESTO IV.

14. EN la Bula de ereccion de la Colegial, expedida por la Santidad de Urbano VIII. con data en Roma de primero de Marzo del año de 1623. se presupone, que el Papa Gregorio XIV. á súplica del Conde de Olibares Don Enrique de Guzmàn, y de Doña Maria de Pimentèl su muger, erigiò, è instituyò en la Iglesia de Olibares una Capellanía mayor, y doce Capellanìas menores, concediendo omnimoda jurisdiccion al Capellàn mayor sobre todos los Ministros, y Sirvientes de dicha Iglesia, con facultad para visitarlos, corregirlos, y proceder contra los delinquentes; y para sustento de estos Capellanes, y manutencion de su Fabrica, y Sacristia, no solo aplicò desde luego su Santidad los 600. ducados de renta annual, que el Conde Don Enrique havia ofrecido asignar, sino que tambien uniò, y anexò tantos Beneficios simples servideros, quantos en lo succesivo vacasen en la Ciudad, y Diocesis de Sevilla, en numero bastante à componer la renta annual de 2U500. ducados de oro de Camara libres, reservando al Conde Don Enrique, y à los succesores en su Casa, y Estado el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas á dichas Capellanìas, y el derecho, y facultad de distribuir entre ellas, y los demàs Sirvientes de la Iglesia las rentas expresadas, y hacer Ordenanzas, y Estatutos saludables, y honestos para su gobierno, decoro, conservacion, y aumento del culto Divino.

Piez. 1. fol. 18. al 65.

15. Que por haver muerto el Papa Gregorio XIV. antes de expedirse, y hacerse las Letras re-

lativas á la gracia expuesta, se expidieron por la Santidad de Inocencio IX. su succesor, con data en Roma en 3. de Noviembre del año de 1591. y haviendo expuesto en este estado el mismo Conde Don Enrique los recelos, que tenia de que el Arzobispo de Sevilla molestàse, y perturbàse al Capellan mayor en la jurisdiccion que se le havia concedido por las Letras antecedentes, suplicando se tomáse providencia competente, para que la egerciese quieta, y tranquilamente, y sin ningun impedimento, se expidiò Bula por la Santidad de Clemente VIII. en 19. de Agosto del año tercero de su Pontificado, (que corresponde ser el de 1594.) declarando, que el Capellan mayor podia egercer libremente la jurisdiccion, *privativè quoad Archiepiscopum*, en todas las causas tanto civiles, como criminales, mixtas, y beneficiales, como propio, y verdadero Juez, y superior de dichos Capellanes, especialmente Delegado para ello por la Silla Apostolica, y eximiendole à consequencia de esto de la jurisdiccion, y superioridad del Arzobispo, le sujetò, y á los demàs Capellanes inmediatamente à la visita, correccion, y jurisdiccion del Obispo de Cordova; y posterior á esto con motivo de haverse suscitado, y movido diferentes Pleytos entre los Capellanes de la Iglesia de Olibares de la una parte, y de la otra el Arzobispo de Sevilla, y los provistos por este en los Beneficios vacantes, que conforme á la concesion del Papa Gregorio XIV. debian estimarse unidos, y anexos à dicha Iglesia de Olibares, y sus Capellanías, se hizo cierta Concordia, conviniendo, entre otras cosas, que el Capellan mayor huviese de tener la Jurisdiccion en primera Instancia, y el Arzobispo de Se-

vi-

villa en la segunda en grado de apelacion, con tanto que dicho Capellan mayor huviese de estár del todo exento de la Jurisdiccion del Arzobispo, y sujeto, segun estaba determinado, al Obispo de Cordova; y haviendo la Santidad de Clemente VIII. avocadose á sì estos Pleytos, aprobò, y confirmò la citada Concordia; y con reflexion à que debiendose hacer à su Santidad la presentacion de la Capellanìa mayor, podia èsta dilatarse por algun impedimento, concedió al Conde Don Enrique la nueva gracia de que en las vacantes de la Capellanìa mayor pudiese presentar persona idonea para ella, bien á su Santidad, ò bien à su Nuncio en estos Reynos, segun fuese su voluntad, y arbitrio.

16. Que por el Testamento, que à este tiempo otorgò, y vajo de cuya disposicion falleciò Diego Suarez de Castro, uno de los Capellanes de dicha Iglesia de Olibares, fundò, y dotò en esta una Capellanía, vajo las mismas Leyes, Constituciones, preheminencias, y cargas con que estaban fundadas las demàs de ella; y noticioso de todo lo antecedente el Papa Gregorio XV. y de que haviendo tenido efecto la ereccion de las Capellanìas, y asignacion de su dote, se celebraban los Divinos Oficios en dicha Iglesia de Olibares con grande edificacion del Pueblo, y tanto explendor del culto Divino, que se necesitaba hacer muchos gastos para su manutencion; por ello, y movido de los meritos del moderno Conde de Olibares Don Gaspàr de Guzmàn, confirmò, y aprobò de su propio motu, y cierta ciencia la ereccion de Capellanías, y demàs que se havia hecho conforme à la disposicion del Papa Gregorio XIV. y para la mejor manutencion de esta Capilla

la

la concediò , y uniò perpetuamente á ella otros 2ꝟ. ducados de moneda de España en pensiones annuas sobre diferentes Vicarías de Iglesias Parroquiales del Obispado de Cuenca, sus frutos, rentas, obvenciones, y emolumentos, verificada que fuese la vacante de ellas, con facultad al Conde Don Gaspar, para que lo convirtiese en aumento del dote de las Capellanías, estipendio de los Capellanes, y demàs Ministros de la Iglesia, y manutencion de la Fabrica, y Sacristia de ella; y enterado por fin su Santidad de que el Conde Don Gaspar deseaba se erigiesen otras tres Capellanías, una con titulo de Arcediano, y las otras dos segun la forma de las fundadas antes, ofreciendo para este caso dotarlas de sus propios bienes con 900. ducados de renta annual; erigiò de hecho su Santidad estas tres nuevas Capellanías bajo de la renta ofrecida, reservando al Conde el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas para ellas, y concediendole facultad para que asignàse, y estableciese los emolumentos, y cargas, que respectivamente havian de tener sus poseedores.

17. Y haviendo, antes que tuviese efecto la ereccion de dichas tres nuevas Capellanìas, manifestado el Conde Don Gaspar sus deseos de que se erigiese en Colegial la Iglesia de Olibares, ofreciendo para este caso el capital de 20ꝟ. ducados, à efecto de que los mil que correspondian à sus reditos annuales, se convirtiesen en utilidad de su Mesa Capitular; con reflexion à ello, y atendiendo la Santidad de Urbano VIII. á los méritos del Conde Don Gaspar, y sus mayores, y en contemplacion al Señor Rey Don Phelipe IV. que le havia recomendado à dicho Conde por medio de su Embajador el Principe de Melitò, y Duque de

Pas-

Pastrana Don Rodrigo Gomez de Silva, de su cierta ciencia, y mera deliberacion, y usando de la plenitud de su potestad Apostolica, suprimiò el titulo, y nombre de Parroquial, que entonces tenia la Iglesia de Olibares, y suprimiò tambien el titulo, estado, nombre, y esencia de las catorce Capellanías, y erigiò aquella en Iglesia Secular, y Colegial Insigne, con cinco Dignidades: á saber, Abad mayor, Arcediano, Chantre, Thesorero, y Maestre-Escuela, con ocho Canonicatos, doce Porciones, y doce Capellanìas de Numero, ò Coro, concediendo á dicho Abad la presidencia, preheminencia, omnimoda jurisdiccion, superioridad, y correccion sobre todos, y asignando para dote de la Mesa Capitular, Dignidades, Prevendas, y Capellanìas, y gastos de su Fabrica, y Sacristia, todas, y cada una de las cosas, propriedades, bienes, y derechos, que antes de esta supresion pertenecian à dicha Iglesia, y Capellanìas, con todos los frutos, rentas, y proventos de ellas, *bien consistiesen en diezmos*, ò bien en otras cosas, y señaladamente lo que constaba haverla dado el Conde D. Enrique; los 2ʊ500. ducados de oro de Camara de los Beneficios unidos por virtud de lo dispuesto por el Papa Gregorio XIV. los bienes pertenecientes à la dotacion de la Capellanìa fundada por el Capellan Diego Suarez de Castro; los dos mil ducados, moneda de España, reservados en pensiones annuas sobre Vicarìas del Obispado de Cuenca; y los mil ducados correspondientes por renta al Capitàl de los veinte mil que havia ofrecido el Conde Don Gaspar, con todos, y cada uno de los bienes muebles, è inmuebles, Ornamentos, Vasos de oro, y plata, alhajas, derechos, acciones, frutos, reditos, y pro-

ventos, que en qualquier modo la perteneciesen antes de esta supresion; y para que se pudiesen soportar con mas decencia las cargas de dicha Iglesia Colegial, su Sacristia, y Fabrica, y sustentarse mas comodamente las personas que en ella sirviesen, uniò, anexò, è incorporò à dicha Iglesia, desde entonces para quando vacasen, tantos Beneficios Simples, ò Prestamos, sin cargo de Cura, de los consistentes en la Ciudad, y Diocesis de Sevilla, quantos bastasen, para que con sus frutos se compusiese el valor annual de otros dos mil ducados, moneda de España; queriendo su Santidad que *la Cura Animarum* de los Parroquianos de dicha Iglesia de Olibares, que hasta alli se havia egercido por un Vicario amovible *ad nutum*, que nombraba el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, con el salario, ò porcion de 24. fanegas de Trigo, se egerciese en adelante por uno de los Canonigos, ò Porcionarios de la misma Colegial, que annualmente havia de elegir el Abad, y aprobarse por uno de los Ordinarios vecinos, llevando el electo, por razon de este trabajo, y egercicio, no solo los emolumentos correspondientes á su Canonicato, ò Porcion, sì tambien todos los provenientes del pie de Altar, y de los derechos Parroquiales, en la conformidad que antes los llevaba el Vicario, y con tanto que en lo succesivo huviese de estar libre el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla del cargo de pagar, y asignar las referidas 24. fanegas de Trigo: Y separando, y dismembrando su Santidad de la jurisdiccion del Arzobispo de Sevilla, y de qualesquiera otro Ordinario, todo el Estado, y Condado de Olibares: á saber, la Villa de Olibares, la de Albayda, la de San Lucar la Mayor, nuevamente comprada por el Conde

Don

Don Gaspar, los Lugares de Eliche, Castilleja de Guzmàn, y Castilleja de la Cuesta, y todos los otros Lugares, y Pueblos comprehendidos en dicho Estado, con sus territorios, tierras, terminos, distritos, Parroquiales, Capillas, Beneficios con Cura, y sin ella, Hospitales, Monasterios, lugares pìos, Cofradìas, Congregaciones, vecinos, y habitadores, eximiendo *in perpetuum* á estos de la jurisdiccion de dicho Arzobispo, ù otro qualquier Ordinario, y de la paga, y prestación de qualesquiera contribuciones, tasas, imposiciones, y derechos, que en qualquier forma se acostumbrasen dar, y pagar à dichos Ordinarios, sus Oficiales, y Ministros, *ratione subventionis, & Legis Diocesanæ; & visitationis etiam generalis*, lo asignò todo ello por territorio separado, y particular del Abad, dando facultad à èste para que como verdadero, y unico Ordinario, egerciese la jurisdiccion Eclesiastica en dichos Lugares, sus territorios, y personas, tanto en las Causas Matrimoniales, como en las Beneficiales, civiles, reales, personales, decimales, criminales, y mixtas, y qualesquiera otras pertenecientes al fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, egerciendo esta jurisdiccion por sì, ò su Vicario, como verdadero, y unico Ordinario, y Prelado, con territorio separado *nullius Diœcesis*, con las apelaciones á la Santa Sede, ò al Nuncio de su Santidad en estos Reynos.

SUPUESTO V.

18. EN 13. de Noviembre de el año de 1628. otorgó un Poder el Conde Don Gaspar; y exponiendo en èl el contexto de la Bula de ereccion de la Colegial, y que despues de

Piez. 2. fol. 22.B. al 26.

la

la egecucion de ella havia pretendido el Arzobispo de Sevilla ser dicha gracia perjudicial à la jurisdicion de su Dignidad, por haverse de comprehender en ella, no solo las Villas de Olibares, y Albayda, y la Calle real de Castilleja de la Cuesta, que eran de su Arzobispado, sì tambien la de San Lucar la mayor, y los demàs Lugares, que hasta entonces havia comprado el Conde, y en adelante pudiese comprar, y agregar à su Estado, y que hechas sobre ello por el Arzobispo diversas Juntas de Letrados, las havia tenido tambien el Conde por su parte, y en ellas havian resuelto sus Letrados, que la gracia estaba perfecta, y acabada, y no se la podia poner vicio, ni excepcion alguna; y que quando pareciese excesiva, (que no lo era) el beneficio de tener los subditos el Prelado presente, era superior à qualquier perjuicio, que en contrario se pudiera proponer, ,,supuesto que à la dignidad Arzobispal de Sevi- ,,lla no se la quitaba por las dichas Letras renta ,,ninguna:" Con todo, deseando el Conde la paz con el Arzobispo, havian los dos acordado, que se hiciese una Concordia perpetua, consintiendo el Arzobispo en la gracia, y Letras Apostolicas de ella, y en su egecucion, y egercicio, y que la jurisdiccion del Abad se limitàse tan solamente, y entendiese, y egecutàse en la Iglesia Colegial, y en las Villas de Olibares, Albayda, y Calle real de Castilleja de la Cuesta, sus terminos, jurisdicciones, personas, Iglesias, y Beneficios de èstas, y todo lo demàs referido en la dicha gracia, exceptuando de ella la dicha Villa de San Lucar la mayor, y las demàs que el Conde tenia compradas, y compràse de allì adelante; y mediante esto, y que los demàs Lugares nom-

nombrados en la gracia, en donde se havia de usar de la dicha jurisdiccion, tocaban à las Ordenes Militares, y no al Arzobispo de Sevilla, daba este poder à Don Francisco Fernandez Beltrán, primer Abad de la Colegial, para que otorgàse la Concordia en los terminos expuestos, acrecentando para su validacion las clausulas, y firmezas que les pareciesen necesarias, con la de que ni el Conde Don Gaspar, ni sus succesores podrian pedir en ningun tiempo mayor extension de dichas Letras Apostolicas, por haver de quedar reducidas à este concierto.

19. Posteriormente otorgò otro Poder el mismo Conde Don Gaspar en 18. de Marzo del año de 1629. y diciendo en èl, que en las Letras de ereccion de la Colegial havia hecho su Santidad, entre otras gracias, la de anexar, é incorporar en la jurisdiccion del Abad toda la jurisdiccion Eclesiastica espiritual, y temporal, Iglesias, y Beneficios Curados, y no Curados, de la Villa de Olibares, en donde la dignidad Arzobispal tenia la jurisdiccion, y parte de los diezmos, poseyendo el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla el resto de dichos diezmos, juntamente con el Curato, y teniendo asimismo el referido Cabildo el *derecho enteramente en los diezmos*, y otros derechos temporales, y Curatos de la Villa de Albayda, à cuya causa le havia parecido al Cabildo, que haviendo de quedar la jurisdiccion de dichas dos Villas desunida de la del Arzobispado, no les estaba bien al Arzobispo, y Cabildo quedar con renta ninguna en jurisdiccion agena, y mucho menos con las temporales, que alli havia tenido, y tenia, las quales por esta razon havia tratado el Cabildo en años pasados con el Conde

Piez. 2. fol. 26. al 29.

Don Enrique de permutarlas por ciertas posesiones que tenia la Casa, y Estado de Olibares en la Ciudad de Sevilla; por tanto, y que la intencion del Conde Don Gaspar era tener mucha paz con el Arzobispo, y Cabildo, desde luego consentia, por lo que à sì tocaba, en que se hiciese la permuta insinuada; y en consequencia de esto otorgò, que daba este Poder à Don Francisco Fernandez Beltran, primer Abad de la Colegial, ,,para ,,que, juntandose con la parte del Arzobispo, y ,,Cabildo, pudiese tomar acuerdo sobre el valor ,,de las rentas, asi decimales, como temporales, ,,que respectivamente posehian en las dichas Villas de Olibares, y Albayda, y aplicar á la Casa del Conde las temporales, que le pareciera ,,deberse aplicar, y en su lugar subrogar al dicho Cabildo algunas posesiones de las pertenecientes al Estado en la Ciudad de Sevilla, las que ,,fuesen menester para dicha permuta; y las demàs rentas restantes decimales, y otras las aplicàse á dicha Iglesia Colegial, y en su lugar subrogàse al Arzobispo, y Cabildo respectivamente ,,la cantidad de Beneficios simples Prestameros, ò ,,Pontificales de los que al presente tenia, y posehia la dicha Iglesia Colegial; y en lugar de ,,los Curatos de Olibares, y albayda, que se havian de incorporar en la Abadìa, entrasen los Servicios, y otras preeminencias de los dichos Beneficios; " y hechas que fuesen estas translaciones, ò qualquiera de ellas, se pidiese su Confirmacion à su Santidad.

Piez. 2. fol. 1.

20. Y por Carta, de que hay en estos Autos una Copia impresa testimoniada, escrita con fecha en Madrid de 13. de Octubre de 1654. por Don Luis Mendez de Haro, Patrono entonces de la Abadìa

dìa de Olibares, en respuesta à otra que le havia escrito Don Juan Bautista Navarro, Abad que era de dicha Colegial, resulta, que en uno de sus Capitulos le dijo asi: La pretension de los Diezmos se ha mirado acá con toda atencion, y ha parecido que no tiene genero de fundamento; y asi se juzga por conveniente que V. S. no prosiga en ella, y se contente con lo mismo que sus antecesores, que haciendolo asi escribiré al Señor Arzobispo, para que ponga la mano en ajustar la quietud, y buena correspondencia, que conviene haya entre los Cabildos de ambas Iglesias; pero si V. S. juzgare que importa mas no alzar la mano de lo intentado, y proseguir con sus pretensiones; tendrà V. S. entendido, que de ninguna manera he de intervenir en la defensa de ellas.

21. Sin embargo de la antecedente Carta, parece que el Abad Don Juan Bautista Navarro continuò el Pleyto, que al tiempo de ella tenia yá pendiente en el Tribunal de Nunciatura; pretendiendo se declarase pertenecerle los Diezmos del Territorio de la Abadìa; y haviendose determinado à favor del Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla en el Juicio, y Articulo de posesion que por su parte se introdujo; seguido despues en el de Propiedad, se diò Sentencia por el Reverendo Nuncio, declarando que los diezmos del Estado de Olibares, despues de la dismembracion de èl del Arzobispado de Sevilla, con motivo de la ereccion de su Iglesia en Colegial, no pertenecian mas al Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, y sì al Abad de Olibares, como Ordinario que era de dicho Estado dismembrado.

Piez. 2. fol. 9.

22. De esta Sentencia se interpuso apelacion, y llevados los Autos à la Sagrada Rota, fue revoca-

cada por la primera que se diò en ella por el Auditor Bourlemont, determinando en todo la Causa à favor del Arzobispo, y Cabildo de Sevilla; y haviendose confirmado esta Sentencia por otra que se diò por otro Auditor, en grado de apelacion, en el dia 4. de Febrero del año de 1675. se apeló de ella por parte del Abad de la Colegial de Olibares, y buelta la Causa al Auditor Bourlemont, y propuesto el dubio en la Rota del dia 3. de Diciembre de 1677. sobre confirmar, ò revocar esta segunda Sentencia, no se tomò por entonces resolucion en su asunto, por lo que se bolviò à proponer el dubio en la Rota del dia 18. de Marzo del año de 1678. y haviendo solamente informado la parte del Marquès del Carpio, como Patrono de la Iglesia Colegial, y la del Abad de ella, se resolviò que se debia revocar dicha segunda Sentencia Rotal, no obstante que los diezmos no estuviesen expresados en la dismembracion, y no obstante tampoco el que se pretendiese ser pertenecientes á la Iglesia de Sevilla por el especial titulo de las donaciones de los Señores Reyes de Castilla; y dudando sin embargo sobre la fuerza de esta resolucion en la Rota del dia 9. de Diciembre de dicho año de 1678. en que informaron ambas Partes, se defiriò la resolucion para otro dia; y propuesta de hecho la Causa en la del dia 31. de Enero de 1679. en que tambien informaron ambas Partes, se declarò por la revocacion de dicha segunda Sentencia Rotal, y que se debia estar à lo decidido, y resuelto en el dia 18. de Marzo de 1678.

Piez. 2. fol. 13.

23. Para obtener el Abad de la Colegial de Olibares la antecedente resolucion à su favor, alegò, por medio de su Defensor Angelo de Angelo-

lonis, que por lo correspondiente al derecho especial de las Donaciones Reales, que alegaban el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, no parecia necesaria particular respuesta; mediante que todo cesaba por lo deducido por parte de la Colegial de Olibares; con respecto à la Bula de su ereccion; y con todo *ex abundanti* respondia, que para decidir esta Causa no bastaba alegar confusa, y generalmente, que los Reyes de Castilla, y Leòn havian obtenido privilegio, y facultad de los Sumos Pontifices para percebir los Diezmos, por la justa causa del recobro de sus Reynos de la mano, y poder de los Moros, y Sarracenos, pues esto desde luego lo concedia; pero la fuerza, y dificultad estaba en el tiempo, esto es, en què tiempo se havian hecho dichas concesiones; ò si por los años de 1252. y 1255. en que los Señores Reyes de Castilla havian hecho las Donaciones en question al Cabildo de Sevilla, tenian yá dichos Señores Reyes el referido Privilegio Pontificio; y esto de ningun modo se probaba, y antes bien resultaba todo lo contrario; pues aunque era cierto que à los Señores Reyes de Aragòn se les havia concedido el citado Privilegio por el Papa Urbano II. en el año de 1095. era igualmente constante, que por lo que miraba á los Señores Reyes de Castilla, y Leòn, el primero que les havia concedido igual Privilegio havia sido el Papa Clemente V. cuyo Pontificado havia empezado en el año de 1305. muy posterior à los de 1252. y 1255. en que se havian hecho las Reales Donaciones, en que fundaban el Arzobispo, y Cabildo; sin que contra esto sirviese el empeño que se hacia en contrario, en orden à que havia sido el Papa Gregorio VII. el primero

NOTA.
Se pone con esta extension à instancia de la parte de la Colegial este §. y el siguiente.

 que

que havia concedido dicho Privilegio à los Señores Reyes de Castilla, y Leòn, pues aunque asi lo afirmaban algunos Autores Españoles, por demasiada afeccion que tenian à sus Reyes, estaban en esta parte convencidos de error.

Piez. 2. fol. 9. al 12.

24. Y los fundamentos con que el Auditor Bourlemont apoyò la expresada ultima resolucion à favor del Abad de Olibares, fueron: Que en la dismembracion, y ereccion de su Iglesia en Colegial no havia sido necesaria la expresion de los Diezmos, porque virtualmente procedian de derecho, cuya ignorancia no cabia en el Sumo Pontifice, por lo que, como inutil, havia omitido semejante expresion; y atendiendo à que el Sumo Pontifice en dicha Bula havia eximido, y libertado *in perpetuum* al Abad, y todas las personas de la Iglesia Colegial, sus cosas, y bienes, y todo el Estado, y Condado de Olibares, con sus Territorios, Terminos, Distritos, Vecinos, Habitadores, Iglesias Parroquiales, Capellanìas, y Beneficios Eclesiasticos, con Cura, y sin ella, de la jurisdiccion, superioridad, visita, y correccion del Arzobispo de Sevilla, y de otro qualquier Ordinario, y de la paga, y prestacion de qualquiera contribuciones, imposiciones, y derechos que en qualquier modo se debiesen à dichos Ordinarios, *ratione subventionis, & Legis Diœcesanæ, seu aliàs*, sujetandolo todo inmediatamente al Abad, como verdadero, y proprio Ordinario, se inferia de todo, que asi como el Arzobispo, como Parroco universal de toda su Diocesis, fundaba de derecho su intencion en todos los Diezmos de ella, asi igualmente la fundaba el Abad en los del territorio separado, como verdadero, y proprio Ordinario, y Parroco

uni-

universal de los Lugares de èl; y aunque finalmente recurrian el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla al fundamento de que estos Diezmos pertenecian à su Iglesia por el titulo especial de las Donaciones de los Señores Reyes de Castilla, y que bajo de este supuesto no podian conceptuarse trasladados dichos Diezmos por el Sumo Pontifice, como ignorante de dicho derecho especial, à menos que huviese hecho expresa, è individual mencion de ellos, era de tener presente, que los Señores Reyes de Castilla por los años de 1252. y 1255. en que se decia haver donado estos Diezmos à la Iglesia de Sevilla, no tenian Privilegio alguno Apostolico para ello, segun lo tenia declarado la Rota coram Coccin. decis. 2221. n.18. & coram Carrill. decis. 97. n. 9. y sin Privilegio Apostolico, era seguro, que como Principes Legos no havian podido donar Diezmos Eclesiasticos.

25. El Arzobispo, y Cabildo apelaron de la antecedente determinacion; y cometida la Causa por su Santidad al Auditor Marcelo Rondenino, à pedimento de dichos Arzobispo, y Cabildo se expidieron Letras en 28. de Junio del año de 1679. en cuya virtud se compulsaron los dos Poderes otorgados por el Conde Don Gaspár en los años de 1628. y 1629. de que se ha hecho relacion à los numeros 18. y 19.

P.2. fol.17.

26. Y haviendo los mismos Arzobispo, y Cabildo ocurrido en este estado con Memorial à su Mag. á que acompañaron los expresados Poderes, los Testimonios de los dos Reales Privilegios del Santo Rey Don Fernando, y el Señor Don Alfonso X. su hijo, sentados en los Supuestos primero, y segundo, la Carta escrita por Don Luis Mendez de Haro al Abad Don Juan Bautista

Fol. 153. al 156.

Na-

Navarro, que queda expresada al num. 20. copia de la Alegacion hecha en la Rota por parte del Abad, y Cabildo de la Colegial, sentada en el num. 23. y copia de la ultima Decision de la Rota del dia 31. de Enero de 1679. de que resulta lo que se ha expuesto à los num. 21. 22. y 24. quejandose del Marqués del Carpio, Patrono de dicha Colegial, por lo que havia influido su autoridad à la citada determinacion, como Embajador que en aquel tiempo era en la Corte Romana; por Real Resolucion, á consulta de la Camara de 3. de Octubre de dicho año de 1679. se sirviò su Mag. mandar, que por lo que podia influir la autoridad, y representacion del Marquès, se diese la orden necesaria para que se suspendiese el Pleyto por el tiempo que duràse en la Embajada: y por nueva Real Resolucion, à consulta de la Camara, de 31. de Enero, y 5. de Marzo del año de 1680. sobre representacion hecha por el Marquès del Carpio, en que pretendiò se alzàse la orden dada para la suspension del Pleyto, y que se le permitiese su asistencia, y continuacion, para que se feneciese, y quedásen las dos Iglesias aseguradas en sus dotes, con el sosiego de su Instituto, se dignò su Mag. mandar, que se respondiese al Marquès, que se hallaba con toda satisfaccion de que havria obrado en este negocio con la templanza, y en la buena forma que aseguraban sus grandes obligaciones; pero que tenia su Mag. por muy conveniente, que mientras estuviese en Roma no se prosiguiese el Pleyto, y se darìa su Mag. por servido en que asi lo egecutàse el Marquès por sì, y en que diese à entender lo mismo al Abad, è Iglesia de Olibares, por la parte que les tocaba.

SU-

SUPUESTO VI.

27. CON motivo de los antecedentes recursos, parece acordò la Camara, que se remitiesen al señor Fiscal todos los Papeles que havia en asunto à estos Diezmos, para que con su vista representàse, y pidiese lo que se le ofreciera, y hallàse por conveniente para el mayor resguardo, amplitud, y defensa del derecho de su Mag. y Regalía de su Real Patronato; y haviendosele pasado todos los que con su Memorial havian presentado el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, puso el señor Fiscal su Demanda en 25. de Agosto de 1681. en que dijo, que por parte del Abad de la Colegial de Olibares, y el Marquès del Carpio, como Patrono de èsta, se seguia Pleyto contra el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, pretendiendo pertenecer à dicho Abad todos los Diezmos que se causaban en los Lugares del territorio de su Abadìa, mediante la ereccion que de ella havia hecho el Pontifice Urbano VIII. siendo asi, que los referidos Arzobispo, y Cabildo poseìan, y havian percebido dichos Diezmos desde la fundacion, y ereccion de su Santa Iglesia, como dote de la Dignidad Arzobispal, y Prebendas, por virtud de las donaciones que les havian hecho el Santo Rey Don Fernando, y el Señor Don Alfonso X. su hijo, usando de las facultades Apostolicas, concedidas de tiempos mas antiguos à los Señores Reyes de Castilla, y costumbre inmemorial de hacer suyos los Diezmos de las Tierras que conquistaban de los Moros; lo qual se impugnaba, y contradecia por parte de la Iglesia Colegial, y su Patrono: Y en atencion à que el

Piez.2.f.55.

Fol.32.

co-

conocimiento de dicho Pleyto tocaba privativamente à la Camara, por tratarse en èl de la subsistencia, y valor de los dichos Privilegios, y Donaciones de Diezmos, dados al Arzobispo, y Cabildo por dichos Señores Reyes, y de la Regalía de los de Castilla, de hacer suyos los Diezmos, y del perjuicio del Patronato Real, que havian adquirido para sì, y sus succesores en estos Reynos, por la fundacion, y dotacion de dicha Santa Iglesia de Sevilla, y de otras muchas Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Monasterios de estos Reynos, como era notorio, y constaba de los dichos Privilegios de Donacion, y demás Papeles, è Instrumentos, que se havian presentado por el Arzobispo, y Cabildo; los quales reproducia en toda forma; concluyò el señor Fiscal pidiendo se mandáse se viesen dichos Privilegios Reales, Papeles, é Instrumentos, y se notificáse à las Partes, que litigaban dicho Pleyto, le siguiesen en la Camara, à quien tocaba su conocimiento privativamente: con apercibimiento, que de no hacerlo serìa nulo lo que en otro Tribunal se litigàse, y no pararìa perjuicio à las Regalìas, y Patronato de su Mag. ni à la Iglesia, y Dignidad Arzobispal de Sevilla; y en caso necesario se impusiese perpetuo silencio à la Iglesia de Olibares sobre la dicha pretension, y para ello se despachasen las Cedulas necesarias.

P.2.f.32.B.

28. La Camara, con vista de esta Demanda, mandò en Decreto del proprio dia, que se despachase Cedula de Emplazamiento à las dos Iglesias, como lo pedia el señor Fiscal; y haviendose despachado, y hecho saber, y ocurrido la parte de la Colegial de Olibares pidiendo los Autos, con vista de ello, diò Pedimento en 23. de Febrero de

Fol.32.y B.

Fol. 37. 38. 39. y 40.

Fol. 41.

de 1682. en que diciendo, que havia muchos años que pendia la Causa de Diezmos en la Rota, en donde tenia esta Iglesia presentados todos los Papeles originales, que conducian à su derecho, y defensa, y que sin verlos no podia hacer ninguna, ni entender en lo que consistia esta nueva Causa; concluyò pidiendo se declaráse, que no tenia obligacion à responder por entonces, y hasta tanto que se la embiasen de la Corte Romana las noticias de que necesitaba, y los Papeles, y Titulos que alli tenia presentados; y sobre que asi se mandàse, formò Articulo de prèvio pronunciamiento.

29. Este Articulo se determinò en Autos de Vista, y Revista, proveìdos en 15. de Abril, y 8. de Junio de dicho año de 1682. mandando, que la Iglesia de Olibares respondiese derechamente à la Demanda del señor Fiscal.

P. 2. f. 44. B. y 45. B.

30. Y en Escrito, que à su consequencia se diò à nombre dal Abad, y Cabildo de dicha Colegial, en 8. de Julio del proprio año; pretendiò se denegàse al señor Fiscàl lo que pedia; y sobre ello alegò: Que el supuesto que havia tomado el señor Fiscal se reducia à que la Iglesia de Sevilla, y su Cabildo era del Real Patronato, y gozaba los Diezmos de su Arzobispado con Privilegios Reales; y quando asi fuese cierto, (que negaba por lo que miraba à su perjuicio) de ningun modo eran bastantes estos dos motivos para reconocer la jurisdiccion Eclesiastica, de que necesitaba este Pleyto; pues tratandose en èl de la percepcion de Diezmos en la jurisdiccion de la Abadìa entre dos Comunidades Eclesiasticas, era claro, que por la materia, y la calidad de los Litigantes, no se podia deducir pretension, que à esto tocàse, en otra parte que en el Tribunal

Fol. 47.

Ecle-

Eclesiastico, sin que condugese la razon de Patronato; porque aunque fuese cierto, no daba jurisdiccion para el conocimiento de los derechos Eclesiasticos, que tenia la Iglesia, y menos el que en el Pleyto se ofreciese examinar el valor de los Privilegios Reales, porque nunca la disputa podia ser principal sobre ellos, y sì solamente por incidencia al negocio relativo à quièn havia de percebir los Diezmos, para lo qual podia conocer de la nulidad de Privilegios qualquiera Tribunal inferior, Seglar, ò Eclesiastico, que fuese capàz de conocer del negocio principal; y estando el Pleyto, que el señor Fiscal pedia se siguiese en la Camara, legitimamente pendiente en la Rota, adonde le havia llevado el Cabildo de Sevilla en apelacion de la Sentencia del Reverendo Nuncio, ni tenia libertad esta Parte para separarse de aquel Juicio; ni se la podia obligar à que litigàse un Pleyto sin provecho; en que vencida la Iglesia de Sevilla, podria tal vez suceder, que digese de nulidad de los Autos; ni podia, siendo Eclesiastico, negar la jurisdiccion à la Rota, ni hacer defensa alguna en la Camara; pues aunque en ninguna parte lo haria con mas confianza de su justicia, reconocia la novedad de haverse de apartar de un Tribunal Eclesiastico, que la Santa Iglesia de Sevilla havia reconocido por legitimo tantos años como havia pendido en èl el Pleyto.

Piez. 2. fol. 54. al 75.

31. Dado traslado, y hecho saber à la parte de la Iglesia de Sevilla, no usò de èl, ni tuvo progreso este Pleyto hasta el año de 1699. en que por parte de dicha Iglesia se ocurriò pidiendo los Autos; y haviendosele entregado, y sustanciadose la pretension incidente, que en este estado dedujo la parte de dicha Santa Iglesia, sobre que se recogiesen ciertas Letras Rotales cita-

torias, que se havian sacado por parte del Abad de la Colegial; no obstante la Litis-pendencia en la Camara; diò por fin Pedimento la parte de dicha Santa Iglesia en 13. de Julio de 1701. alegando con la pretension, de que se determinase este negocio en la conformidad que se contenia en la Demanda del señor Fiscál de 25. de Agosto de 1681. mandando, que el Abad, y Cabildo de la Colegial, si algo tenian que pedir en razon de los diezmos que havian donado à la Santa Iglesia el Santo Rey Don Fernando, y el Señor Don Alfonso su hijo, lo hiciesen en la Camara, segun les conviniera, imponiendoles en su defecto perpetuo silencio sobre esta materia, y desestimando enteramente la Declinatoria propuesta.

Piez. 2. fol. 76.

Fol. 77. B.

32. Al traslado que se diò del antecedente Escrito, concluyò la parte de la Colegial en 27. de Julio de dicho año de 1701. y haviendo el Cabildo de Sevilla pretendido en el año de 702. que se suspendiese la vista, por hallarse vacante aquella Mitra; no obstante que posteriormente se librò, en el año de 703. Real Cedula de emplazamiento al Abad, y Cabildo de la Colegial, no tuvo curso este Pleyto desde dicho año hasta el de 756. en que, à consulta de la Camara, se sirviò su Magestad conceder su permiso al Abad, y Cabildo de dicha Colegial para seguirle, segun solicitò, en la Camara.

Fol. 78.

Fol. 105. B.

Fol. 106. al 108.

33. Entregados à consequencia de esto los Autos à la parte de dicho Abad, y Cabildo, diò Pedimento en 28. de Marzo de 757. en que reproduciendo sus anteriores Escritos, y señaladamente el de 8. de Julio de 1682. que se ha sentado al num. 30. concluyò pidiendo, que habiendolos por reproducidos, se defiriese à las pretensiones que con-

tenian, desestimando la Demanda del Señor Fiscàl en todos los extremos, y particulares, que comprehendia.

Piez. 2. fol. 109. B. y 110.

34. Pasados los Autos al señor Fiscàl, con vista de lo que expuso, acordò la Camara en 16. de Mayo de dicho año de 757. y en su virtud se librò Real Cedula para citar por Pleyto retardado à la Santa Iglesia de Sevilla, y hacerla saber el traslado, que igualmente acordò la Camara se la diese de la pretension ultimamente deducida por parte la Colegial.

Fol. 120. y 121.

35. En su conformidad bolviò à alegar la parte del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia sobre el Punto de la Declinatoria, insistiendo en la pretension que antes tenia deducida.

Fol. 123.

36. Por parte del Abad, y Cabildo de la Colegial se insistiò tambien en la suya, en Escrito presentado en 19. de Agosto de dicho año de 757. y alegò: Que el Privilegio del Santo Rey, prescindiendo de su authenticidad, està manifestando, que la concesion se ciñò al diezmo de los Almojarifazgos, ú de los tributos Regios, que pertenecian á la Corona, en Sevilla, de las cosas que se conducian por mar, y por tierra, y de que debia haber el Principe sus derechos, estendiendose tambien la gracia al diezmo de los demàs Almojarifazgos que havia, y huviese en las Conquistas hechas, y que se hiciesen en el Arzobispado de Sevilla; y de estas voces, y narrativa se inferia una de dos cosas; ò que en el Privilegio se tratò de la concesion de los mismos Almojarifazgos, que consistian entonces principalmente en el derecho de Portazgo, de que se exigìa la decima parte; ó que se habló de la concesion del diezmo, ò decima parte del producto de aquellas rentas;

Fol. 127. B. al 132.

NOTA.
Se pone esta Alegacion, porque de ella deduce la parte de la Iglesia de Sevilla diferentes reflexiones en apoyo del derecho, que defiende.

co-

como parece mas literal, y conforme à las expresiones del Privilegio; y si lo primero, es constante, que las Iglesias no han disputado en la Rota tales Almojarifazgos, y sì unicamente los diezmos puramente Eclesiasticos del Territorio de la Abadìa de Olibares; y si lo segundo, es tambien cierto, que esta parte no pretende tal diezmo del Almojarifazgo, ò Rentas Reales de dicho Territorio; porque su pretension se ha ceñido à los diezmos prediales, ò mixtos de èl, como se enuncia en la Alegacion de su Defensor en Roma Angelo de Angelonis, y à mayor abundamiento lo protesta, y jura à su nombre, con allanamiento en forma á no deducir, ni pedir cosa alguna en quanto al diezmo de dichos Almojarifazgos Reales: Que esta inteligencia dada al Privilegio no se desvanece por aquellas palabras en que el Santo Rey previno, que si por aventura la Señora Reyna Doña Juana, y Don Enrique mostrasen Cartas del Apostilico en razon, è con derecho, è tales que deban valer, por escusarles del diezmo, que les vala su derecho; pues estas voces manifiestan claramente, que en el Privilegio solo se havia hablado de concesion de Diezmos de las rentas pertenecientes al mismo Rey, esto es, de sus Almojarifazgos: y que por lo que miraba à los diezmos de las rentas de otras personas, lo dejaba todo en terminos de Derecho Comun, para que contribuyesen, ò no, segun el Privilegio con que se hallasen: Y lo que de aqui se puede inferir es, que el Santo Rey quiso donar à la Iglesia el diezmo de los derechos, Rentas, ò Almojarifazgos de sus Conquistas, siguiendo otros egemplos, y creyendose obligado à ello, de que dà una prueba no muy obscura una Ley de Partida; y por la misma regla estimò la

obli-

obligacion de contribuir las rentas consignadas à la Señora Reyna su muger; y el Señor Infante su hijo, en caso de no haver Privilegio Apostolico; pero de todo esto no se puede sacar sin notoria equivocacion, alucinacion, ò error, que aquel religiosissimo Principe donàse de hecho à la Iglesia de Sevilla los diezmos absolutos, prediales, ò mixtos, que debian contribuir las demàs personas del Arzobispado; y antes bien se deduce todo lo contrario. Que esta inteligencia se halla afianzada mas bien con las siguientes expresiones del mismo Privilegio; pues exponiendo el Santo Rey, que por Arzobispado no entendia los demàs Obispados de la Provincia de Sevilla; añadiò, que si alguna fue Obispado en otro tiempo, y entonces no estaba conquistada, hasta que tuviese Obispo, que despues que se conquistàse hubiese el diezmo la Iglesia de Sevilla de lo que su Magestad, ò el que reynase hubiesen en aquellos Lugares; y quando huviese Obispo en el Lugar, tornàse el diezmo de lo que hi hobiere el que reynàse al nuevo Obispo, quitandose à la Iglesia de Sevilla: De que se colige sin obscuridad alguna, que la Donacion se ciñò al diezmo de las rentas Reales, ò Almojarifazgos, que pertenecian à la Corona, y esta tenia, y havia de tener en Sevilla, y en los demás Lugares que se conquistàsen; y como el Pleyto pendiente entre ambas Iglesias no se sufre sobre esta clase de diezmos, como antes lleva expuesto, y protestado, de ahì es que falta en la Donacion la qualidad atributiva de jurisdiccion para atraher à la Camara su conocimiento, segun lo prevenido en Real Decreto del año de 1748. Que en el Privilegio del Señor Don Alfonso X. aun quando se confesàse su legitimidad, y certeza, de que

pre-

prescindia, no hay motivo para fundar el conocimiento que se pretende, y desde luego està excluyendo su contexto la comprehension, y voluntaria inteligencia, que ha querido dar al primero la Iglesia de Sevilla; pues siendo tan inmediatos que solo pasaron seis años de uno à otro, y expedido el ultimo por un Rey proximo succesor, si el primero huviera sido absoluto de concesion de todos los diezmos del Arzobispado, el segundo huviera sido confirmatorio de aquel, y huviera hecho mencion de su tenòr, lo que no hay: Deduciendose de aqui una robustissima congetura contra el fundamento que quiere deducir la Iglesia de Sevilla de uno, y otro Privilegio. Que del referido que suena expedido por el Señor Rey D. Alfonso solo resulta que diò, y otorgò à la referida Iglesia de Sevilla todos los diezmos de todos los donadìos que su Mag. diò à los Obispos, à los Ricos-homes, y à las Ordenes en Sevilla, y en todos sus terminos; y ademàs quiso este Principe, que en Carmona, y Arcos diezmasen al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia sobredicha, para siempre jamàs, *el diezmo que debian dar à las Iglesias, por razon de estos donadìos, ellos, ò qualesquier que los hubiese de ellos por cambiò, ò por compra*; de cuyas voces, que son las literales del Privilegio, se deducen clarissimamente tres cosas: la primera, que aquel Principe solo donò los Diezmos de los donadìos, de que havia hecho merced à los Obispos, à los Ricos-homes, y à las Ordenes; la segunda, que estos donadìos fueron los comprehendidos en Sevilla, y sus terminos, pero no en todo el Arzobispado; y la tercera, que ampliò la gracia à los donadìos de los terminos de Arcos, y Carmona, sin embargo de que no eran de la

comprehension de Sevilla, aunque eran de dicho su Arzobispado; y siendo estos los terminos claros, y expresos de la gracia, y siendo tambien constante, que el citado Real Decreto de 1748. ciñò el conocimiento de la Camara en estos asuntos decimales à lo que constàse de las Reales Donaciones, era preciso que la Iglesia de Sevilla, para radicar en este Supremo Tribunal el seguimiento de el Pleyto pendiente en la Rota con la Iglesia de Olibares, huviese hecho constar, que los Diezmos, que alli se litigan, eran de donadìos de Obispos, Ordenes, ò Ricos-hombres, que eran de los terminos de Sevilla, ò que eran de los de Arcos, y Carmona; y como nada de esto se ha deducido, ni tocado en aquel Pleyto, ni la otra parte lo ha hecho, ni harà ver: de ahì es, que falta en el principio aquel fundamento en que consiste la qualidad atributiva de jurisdiccion de la Camara; mayormente, quando lejos de haverse hecho constar lo referido, consta todo lo contrario: à saber, que los Diezmos litigiosos en la Rota son los del territorio de la Abadìa de Olibares, y Lugares de su comprehension: que nada tienen de comun con los terminos de Sevilla, Arcos, y Carmona, como es notorio; sin que tampoco se haya pensado hasta ahora en decir, que en ellos hay algunos donadìos de aquellos de cuyos diezmos se hizo donacion à la Iglesia de Sevilla; y quando èsta recurriera à decir, que por los terminos de Sevilla se entendiò todo su Arzobispado, hay tres satisfacciones concluyentes, que arroja el mismo Privilegio; y la una es, que si asi fuera, no era necesario que la Donacion huviera hecho mencion de los donadìos de Arcos, y Carmona, comprehendidos en el mismo Arzobispado; la otra es,

que

que el mismo Privilegio manifestò, què cesando esta particular ampliacion de Arcos, y Carmona, deberian dàr los diezmos de sus donadìos à las Iglesias de sus distritos, lo qual excluye la absoluta comprehension que se quiere figurar; y la otra es, que para ajustar la donacion al Pleyto pendiente, no basta probar que hablò de los diezmos del Arzobispado, sino tambien que los que se litigan son de donadìos de Obispos, Ordenes, y Ricos-hombres; y como nada de esto hay, se deja inferir con quànta voluntariedad, y ligereza se ha procedido por la Iglesia de Sevilla para promover este Expediente en la Camara. Que todo este modo de discurrir và conforme con lo que alegò la Iglesia misma de Sevilla en su Escrito de 13. de Julio de 1701. pues en èl expuso, que no tenia otra cosa que desear, ni pretender, sino el que se la mandàsen guardar dichos sus Privilegios, y que asi cesaria totalmente la controversia, y Pleyto, respecto no poderle haver, estando conformes las Partes en no impugnar los Privilegios Reales; *y siendo esto asi; desde luego se conforma la Iglesia de Olibares en su observancia, en los precisos terminos, que resultan de ellos; y quedan explicados, con calidad de cesar el seguimiento de este Expediente, y quedar en libertad de continuar el Pleyto en la Rota, en quanto à diezmos, que no sean de Almojarifazgos, ni de donaciones de Obispos, Ordenes, y Ricos-hombres, en los terminos de Sevilla, Arcos, y Carmona.* Que si la Iglesia de Sevilla estraña la diferencia de los diezmos de donadìos, y de las demàs tierras, aunque no es del caso disolver esta dificultad, se le dirà, para que no le quede duda, que esto fue conforme al primer Privilegio, expedido por el Santo Rey Don Fernando,

do, siendo la razon, porque los Donatarios que los adquirieron de la Corona, pudieran por esta circunstancia valerse de ella para resistir el pago de los diezmos de dichos donadìos; y à fin de evitarlo, asi como el Santo Rey quiso que se pagasen los diezmos de sus rentas, y almojarifazgos por el primer Privilegio: *quiso el Señor Don Alfonso su hijo, por el segundo, que se pagasen de los diezmos donados por la Corona por aquellos, cuyo poder, empleos, y derechos podian hacer recelar lo contrario, como eran las Ordenes, los Obispos, y los Ricos-hombres*; ofreciendo esta consideracion muchas reflexiones, y acaso la de que este segundo Privlegio no fue formal gracia, y sì precepto, para que se observase lo que era conforme à derecho: Y todo persuadia, que en el Pleyto pendiente en la Rota no se havia dudado principalmente de la subsistencia, y valor de los Peivilegios, ni de la Regalìa de hacer los Señores Reyes suyos los diezmos de las tierras conquistadas de Mahometanos, como exponian el señor Fiscàl, y la Santa Iglesia de Sevilla; ni menos se podia decir, que alli se havia tratado de perjuicio de el Patronato Real, que en nada havia jugado para los puntos controvertidos; y si este se pudiera adaptar en qualesquier derechos, que se disputasen à las Iglesias de España, podria la Camara atraher el conocimiento, figurando perjudicarse el Patronato.

Piez. 2. fol. 160.

37. Concluso con esto, y visto en la Camara, con lo que en su asunto se expuso por el señor Fiscàl, proveyò Auto en 6. de Marzo de 1758. en que dijo asi: No ha lugar à la Declinatoria opuesta por el Abad, y Colegiata de Olibares, en quanto al valor, è inteligencia de las Donaciones Reales pre-

presentadas por el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla; sobre lo qual responda derechamente en la Camara el Abad, è Iglesia de Olibares.

38. Y libradas, en este estado, y en el dia 22. de Agosto del año de 1758. ciertas Letras Rotales, à instancia de la parte de la Colegial, citando al Arzobispo, y Cabildo, para que acudiesen à aquel Tribunal à la prosecucion del Pleyto sobre Diezmos, que havia quedado pendiente en el año de 1681. pedida retencion de ellas por el señor Fiscal; y sustanciado el Juicio en forma, se determinò por Auto de la Camara de 3. de Marzo de 1760. en que dijo asi: Retienense las Letras Rotales, y las Partes sigan su justicia en la Camara.

P. 2. f. 170.

Fol. 238. B.

PLEYTO.

39. EN fuerza de las antecedenres Resoluciones, diò Pedimento la parte del Abad, y Cabildo de la Colegial en 8. de Julio de 1760. en que haciendo expresion de ellas, dijo: Que siguiendo su espiritu, reducido, conforme à las pretensiones del señor Fiscal, à que primero se siguiese en la Camara el punto del valor, è inteligencia de las Reales Donaciones, para que despues, segun la determinacion que recayera, se pudiera continuar el de la inteligencia, y comprehension de la Bula de ereccion de la Colegial, debia èsta exponer, que en consequencia de su dismembracion, hecha por la Santidad de Urbano VIII. à instancia del Señor Rey Don Phelipe IV. havia solicitado, no solo la pertenencia de su jurisdiccion, cuya posesion logrò despues de muchos años de contiendas judiciales,

Piez. 1. f. 1.

y extrajudiciales, en que fue vencida la Iglesia de Sevilla, sì tambien la de los Diezmos de su Territorio, luego que se desembarazò de la porfiada resistencia contraria al uso de dicha jurisdiccion; y haviendo obtenido la Colegial Sentencia favorable en el Tribunal de Nunciatura, en donde solo se disputò la comprehension de Diezmos en dicha Bula de Ereccion, llevados los Autos à la Rota, saliò la Iglesia de Sevilla presentando Testimonios de las Donaciones, de que se hacia mencion en este Pleyto, añadiendo à la excepcion de comprehension de dicha Bula, la de pertenecerla los expresados Diezmos por el titulo especial de las mismas Donaciones; y quando viò, que sin embargo de esto havia sido confirmada la citada Sentencia de Nunciatura por dos Decisiones Rotales, havia ocurrido á su Mag. y à este Consejo, y obtenido, que se determinàse lo que resulta de las Resoluciones antiguas, y Decretos modernos que deja citados; pero reconocidos los fundamentos en que estrivaban todas las solicitudes, y recursos de la Iglesia de Sevilla, se hallaba consistir unicamente en los Testimonios que havia presentado de las Donaciones, que pretendia haverla hecho el Santo Rey Don Fernando del Diezmo de Almojarifazgos, y el Señor Don Alfonso X. su hijo, del de Donadìos de Sevilla, Arcos, y Carmona, conforme al contexto de los Privilegios sentados en los Supuestos 1. 2. y 3. cuyos Testimonios queria corroborar con una Certificacion de su Contador mayor de 17. de Noviembre de 1757. de que resultaba no poseer dicha Iglesia Diezmos algunos de dichos Almojarifazgos, y con un Testimonio dado por Bartholomè Lopez Alegre, Notario Apostolico,

en

en que se decia partir dicha Iglesia con su Arzobispo el Diezmo de varios Donadìos en algunos Lugares del Estado de Olibares; y respecto de que ademàs de no estar dados estos Testimonios en debida forma, por lo que les redarguìa, concurria, que por su contexto no se acreditaba estar donados en la forma correspondiente à la Iglesia de Sevilla todos los Diezmos Eclesiasticos del Territorio de Olibares, ni menos en terminos que pudiese embarazar los efectos de la concesion Apostolica, que precediò à la dismembracion de la Colegial, siempre que esta tuviese la asistencia de derecho, y se declaràse en el Tribunal que correspondia, por el concepto de su Parroquialidad, y verdadera exempcion: En esta consideracion, y en la de que anteriormente estaban dadas las inteligencias, que podian tener dichas Donaciones, (quando las huviese) lo que se hallaba corroborado con el hecho de no haverse valido jamàs de ellas la Iglesia de Sevilla hasta la ocasion de este Pleyto, afirmando, que la havian pertenecido los Diezmos por derecho comun, y comprobandolo en varios hechos, concordias, y pretensiones, como se justificaria à su tiempo: de que se colegìa estar reputados por inconducentes; por todo ello, y reproduciendo lo expuesto anteriormente por la Colegial, por el medio que condugese, y correspondiese, segun el estado actual del Litigio, y su naturaleza; concluyò con la pretension, que queda sentada al n. 2.

40. Dado traslado, le evaquò la parte del Deàn, y Cabildo, con la pretension que asimismo se ha puesto al num. 3. y alegò: Que aunque hasta hoy no havia reconocido, ni confesado la Colegial el valor de las Reales Donaciones

Piez. 1. fol. 31.

Fol. 4. al 8.

nes en otra inteligencia que la que las havia dado, no se persuadia esta Parte, que dudáse yá de la facultad del Santo Rey Don Fernando, y del Señor Don Alfonso su hijo, para donar Diezmos Eclesiasticos de los Territorios que conquistaron; y en consequencia de que al parecer no dudaba de esta potestad, se hacia cargo del espiritu de los ultimos Decretos de la Camara de 6. de Marzo de 1758. y 3. de Marzo de 1760: y desconfiando de las inteligencias que hasta aqui las havia dado, ceñia solamente la dificultad à la inteligencia de las Reales Donaciones, con referencia à la que anteriormente tenia dada en sus Escritos, reproduciendo lo expuesto en ellos, por el medio que condugese, y correspondiese al estado actual, y disimulando lo que queria dar à entender; por no poderlo proponer. Que con poca reflexion que se hiciese sobre el contexto de la Donacion del Santo Rey, se conoceria que havia hablado en ella de Diezmos Eclesiasticos; pues suponiendo que pudo disponer de ellos, y que no podia negar esto la Colegial, se hallaba haver expresado en dicha Donacion, que para exemptarse la Señora Reyna Doña Juana, y su hijo el Señor Don Enrique de pagar Diezmos à la Santa Iglesia, debian mostrar Cartas del Apostolico; tales que les debieran valer por escusarles del Diezmo: De lo que claramente se inferia, que su donacion havia sido de los Diezmos Eclesiasticos; sin que obstàse el decir, como decia la Colegial, que esta exempcion debia entenderse del diezmo del Almojarifazgo, ò Reales Derechos de sus Conquistas, y que por estar obligados à satisfacer estos Diezmos la Señora Reyna, y el Señor Infante de las Rentas que se les havian con-

sig-

signado, era esta la razon por què el Santo Rey havia expresado que para exemptarse la Señora Reyna, y su hijo, debian mostrar Carta de exempcion del Apostolico; pues para la exempcion de estos diezmos no podia pedir el Santo Rey esta Carta del Apostolico, ni se havia visto, ni oìdo, que de Almojarifazgos, ò Reales tributos, que los vasallos contribuìan à sus Reyes, huviesen pagado èstos diezmo alguno al Eclesiastico; y asi debia entenderse donacion de diezmos Eclesiasticos, y esto se daba à entender en el principio de ella; pues para la exempcion de diezmos de Rentas Reales no era necesaria la potestad del Sumo Pontifice, ni quando interviniese, causarìa efecto alguno, por no estar sujetas las Rentas Reales à su potestad, y bastar la del Principe para libertar del diezmo de Almojarifazgos; bien estuviese cedida alguna parte de renta de ellos antes, ò bien despues de la Real donacion: evidenciandose de todo, que atendido el espiritu, y mente de esta, estaban comprehendidos en ella los diezmos Eclesiasticos; y este mismo concepto se corroboraba, y confirmaba, atendiendo à que tambien donaba el Santo Rey à la Iglesia de Sevilla el diezmo de qualquier Villa de su Provincia que huviese sido de otro Obispo, de lo que el Santo Rey, ò el que reynase despues de èl hubiesen en aquellos Lugares, hasta que huviese Obispo, y que quando le huviese, bolviera el diezmo de lo que huviera en aquellos Lugares, y se quitase al Arzobispo, è Iglesia de Sevilla; pues en estas clausulas claramente se daba à entender, que havia hablado de diezmos Eclesiasticos, que antes de la Conquista eran del Obispo que havia en aquellas Villas, y Lugares, y despues de ella, y por ella pertenecian al Rey,

y por esta razon se decia, que tornasen al Obispo que antes era; sin que pudiera adaptarse esta expresion á diezmos de Rentas Reales, porque estos, ni antes de la Conquista, ni en el tiempo, ni despues de ella havian sido de los Obispos, para que tornasen à ellos, y à sus Iglesias; y en todo evento nunca podia sufragar al pensamiento de la Colegial la voz *Almojarifazgo*, para que no se entendiese la donacion de diezmos Eclesiasticos, porque la voz Almojarifazgo en aquellos tiempos significaba todas las rentas pertenecientes à la Corona; y siendo uno de sus ramos los diezmos, que por las conquistas adquirian los Reyes, deberian entenderse comprehendidos los Eclesiasticos en la donacion de Almojarifazgos; y comprehendido, como comprehendia la del Santo Rey, todos los diezmos de las Conquistas hechas hasta aquel tiempo, y de las que posteriormente se egecutasen en el Arzobispado de Sevilla, no pudiendo negar la Colegial de Olibares haver pertenecido su territorio à dicho Arzobispado; debia por consiguiente confesar que estaba incluìdo en dicha primera donacion. Que la del Señor Rey Don Alfonso X. es prueba demostrativa de que en ella, y en la anterior del Santo Rey su padre, se comprehendian los Diezmos Eclesiasticos, porque en ella no se expresan diezmos de Almojarifazgos, y sì de los donadìos à Obispos, Ricos-hombres, y Ordenes Militares, en Sevilla, y en todos sus terminos, y en Carmona, y Arcos, mandando que de ellos diezmasen à la Santa Iglesia el diezmo que debian dàr à las Iglesias por razon de dichos donadìos: De modo, que atendido el sentido literal, no podia decirse, que no se contenian en ella los diezmos Eclesiasticos; y siendo tan inmediata à la ante-

tecedente hecha por un Rey inmediato succesor, debia entenderse, que asi como este hablaba de diezmos Eclesiasticos, havia hablado tambien de los mismos el Santo Rey: y no era de creer, que el Señor Don Alfonso se considerase con potestad para donarlos, si en su Santo Padre no huviera conocido la misma potestad; y la consideracion con que la Colegial intentaba desvanecer este argumento, reducida à que si la primera donacion huviera comprehendido todos los diezmos del Arzobispado, la segunda havria sido confirmatoria de ella, y huviera hecho mencion de su tenor, era del todo debil; yà porque no era preciso que el Rey que hacia una donacion, confirmàse la que otro havia hecho; yà porque el que no la confirmàse, no disminuìa su fuerza, y validacion; y yà porque era mera cavilacion de la parte de la Colegial el decir, que el Privilegio del Señor Don Alfonso X. havia sido pura Confirmacion; pues no dudandose que su donacion era absoluta de todos los diezmos de donadìos, dados, ò que diese à los Obispos, y à las Ordenes, sin limitacion, y con la calidad de perpetuidad, era mas extensiva que la del Santo Rey, y no permitia la disputa de si los Donatarios debian, ò no pagar diezmos de los terminos, y heredamientos donados, ò que se les donasen; y esto solo era suficiente causa de utilidad para la donacion del sabio Rey, como lo reconocia la misma Colegial en su Escrito sentado al num. 36. y siendo conforme al literal tenòr de estos Privilegios, que los diezmos donados al Cabildo, y Dignidad Arzobispal, eran los correspondientes à los frutos causados en donadìos dados, ó que se diesen por su Magestad à Ricos-hombres, Obispos, y Ordenes Militares, y cons-

tan-

tante que havian estado estos donadíos en el dominio de la Iglesia, y Ordenes Militares, desde la Conquista, ò restauracion, en cuyo tiempo se les donaron, hasta que dismembrados en virtud de Indultos Apostolicos, se enagenaron de la Real Corona: era digna de admiracion la satisfaccion, y seguridad con que alegaba la Colegial, que los diezmos que pretendia, y se causaban en su territorio, no podian entenderse incluìdos en dichos Reales Privilegios. Que era igualmente cierto que la expresion que se hallaba en dichos Privilegios de los donadìos situados en los terminos de Sevilla, Arcos, y Carmona no podia entenderse en otro sentido que el demostrado, para evitar la contrariedad, y repugnancia con la clausula que comprehendia, y decia: „do quier que lo haya „por todo el Arzobispado, " sin que pudiesen sufragar al contrario intento las tres consideraciones hechas en su citado Escrito del num. 36. porque á la primera, reducida à que si asi fuera, no era necesario que la donacion huviera hecho mencion de los donadìos de Arcos, y Carmona, respecto estar comprehendidos en el mismo Arzobispado; satisfacia la propia Colegial en el citado Escrito, diciendo, que porque los Donatarios de la Corona podian por esta circunstancia resistir el pago de los diezmos de los donadìos, havia querido el Señor Rey Don Alfonso que se pagasen de estos Reales donadìos, evitando por este medio que el poder de los Obispos, Ordenes, y Ricos-hombres fraudàran el pago: Y de esta propia inteligencia, que la Colegial adaptaba à aquel Privilegio, nacia un robusto convencimiento para destruir la segunda consideracion, reducida à que cesando esta particular ampliacion de Arcos, y Carmona hecha

en

en dicho Privilegio, deberian dàr los diezmos de sus donadìos à las Iglesias de su respectivo Territorio; pues si en el concepto de la Colegial, el poder de las Ordenes, Obispos, y Ricos-hombres, y el traer causa de la Corona podia motivar que defraudasen los diezmos contra la intencion del Rey, y para precaver este inconveniente havia expedido el Real Privilegio, siendo èste à favor de la Iglesia de Sevilla, se seguiria, que si aquellas expresiones fuesen limitacion de los terminos en que debia percibirlos, y no demonstracion de la material situacion en que estaban los que havia donado, quedarian los Donatarios en libertad para no contribuirlos, porque ni las Iglesias de los territorios tenian donacion para fundar su derecho, ni por el contrario, aun quando fuesen verdaderas Parroquias, y sus Curas verdaderos Parrocos, (que no lo eran en aquel Arzobispado) podrian pretenderlos de estos fondos, cuyos diezmos por la restauracion quedaban sujetos à la disposicion de los Señores Reyes; y asi quedaria sin efecto à favor del Arzobispo, y Santa Iglesia la clausula general del Privilegio, „do „quier que los haya por todo el Arzobispado:“ siendo á correspondencia despreciable la tercera consideracion hecha por la Colegial, en que expresaba, que para ajustar la donacion à este Pleyto, no bastaba probar que havia hablado de los diezmos del Arzobispado, sino que tambien se necesitaba hacer ver que los que se litigaban, eran los de Donadìos de Ordenes, Obispos, y Ricos-hombres; pues aunque se necesitase probar que de hecho eran de esta naturaleza los litigiosos, yà quedaba expuesto cuyo havia sido en aquel tiempo su dominio, *y en el correspondiente se justificaria quàl havia sido su verdadero territorio, y*

si tenia, ò no la qualidad de donadìos: Y de todo se evidenciaba que la Santa Iglesia de Sevilla tenia Reales expresas Donaciones, que comprehendian los diezmos Eclesiasticos del territorio de la Abadía de Olibares, por lo que debia despreciarse la primera parte de la conclusion de su Demanda; y no menos la segunda, en que pedia que la Santa Iglesia no la impidiese con pretexto de dichas Reales donaciones la percepcion de los Diezmos que la pertenecieran desde su ereccion, y por la Bula de ella, conforme à la inteligencia que à esta se diera; yà porque este punto era muy ageno de la presente instancia; y yà porque aunque por ultimo efugio ocurria la Colegial à decir, que las Reales donaciones no podian perjudicar su derecho siempre que en Tribunal correspondiente se declaràse su parroquialidad: era igualmente despreciable, porque ni en su Bula demonstraria clausula, que afianzàse este concepto, ni tampoco afirmaria, que donados por el Rey diezmos à una Iglesia por desmembrar la Santa Sede parte de su territorio, y aplicarle à otra, causàse esta desmembracion trànsito de aquellos diezmos; pues para verificarlo era preciso hiciese dependiente la donacion Real, en quanto á su efecto, de la voluntad del Papa, con vulneracion de la Regalìa, y que permitiese el absurdo de que la Silla Apostolica dispusiese de diezmos, que por traer causa de donaciones Reales estaban exemptos de su jurisdiccion.

Piez. 1. fol. 8. y B.

41. Por un Otrosì pidiò la parte de la Santa Iglesia de Sevilla, y haviendo convenido en ello el señor Fiscàl, defiriò la Camara à que se pusiese, como de hecho se puso en estos Autos, el Testimonio de la Bula de erecion de la Colegial,

de

de que queda hecha relacion en el Supuesto IV.

42. En lo principal se diò traslado; y evaquandole la parte de la Colegial reprodujo lo pedido, y alegado en el Escrito de 8. de Julio de 760. sentado en num. 39.

Piez. 1. fol. 15.

43. Y haviendo concluìdo la parte de la Iglesia de Sevilla; con su vista, y de lo expuesto por el señor Fiscal en respuesta de 4. de Febrero de 768. reducido à que el estado de estos Autos era el de recibirlos à prueba; proveyò uno la Camara en 20. del propio mes, y año, por el que los recibiò à prueba por el termino de la Ley; y dentro de èl, y el de la mitad, por via de restitucion, que implorò, y se concediò á la Santa Iglesia de Sevilla, han hecho ambas Partes sus probanzas, en el modo siguiente.

Fol. 17. B. y 66. y B.

Fol. 70.B.

PROBANZA DE LA IGLESIA COLEGIAL de Olibares.

44. EXpedida Real Cedula á pedimento de la Colegial, con Comision à Don Joseph Navarro, Ministro de la Real Audiencia de Sevilla, se librò Despacho por èste, y en su virtud, y precedidas las correspondientes Citaciones, se puso una Certificacion por los Contadores de la razon general de Almojarifazgos, y demàs rentas generales unidas à su administracion en la Real Aduana de Sevilla, en que, con referencia à los Papeles antiguos, y modernos de su cargo, dicen: Que *Almojarifazgo*, *Almojarifalgo*, y *Almojarifadgo* son una misma cosa, sin que la variedad consista en mas que en lo mal escrito del nombre: Que tratan de su significacion diferentes Leyes, y Autores, y todos convienen, con el señor Solor-

Piez.7.fol.1.

Fol. 20.

Fol. 23. B. al 27.

lorzano, en que es un derecho, que se cuenta entre las demàs Regalìas que hoy usan los Reyes, y Emperadores, y fue conocido por los Romanos, y Hebreos, y otras naciones, mucho antes de la constitucion del Emperador Federico, y sobre èl hay unas cèlebres Leyes de Partida, y Nueva Recopilacion, que le dàn el nombre del Almojarifazgo, derivado del Almojarife, que segun una Ley de Partida quiere decir Oficial que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey; que se dan por razon del Portazgo, é del diezmo, è del Censo de tierra: Y segun Francisco Tamariz Almojarife es tambien lo mismo que cobrador de la renta del mar, y con igual propiedad se llaman Almojarifes todos los que cobran las rentas del Rey, de los derechos que se pagan de las mercaderias que salen para otros Reynos, y entran en èste por tierra, que son los que se llaman Puertos secos; y de hecho consta, que antiguamente, y hasta el tiempo del Señor Rey Don Alfonso XI. se llamaron Almojarifes los que hoy se llaman Tesoreros Generales, bien que no por eso se quitó el nombre de los derechos, pues aun retienen el de Almojarifazgos. Que este derecho de Almojarifazgo se ha distinguido en tres clases: *Consistiendo la primera* en el rendimiento de las mercadurias, que de entrada, y salida se comerciaban por todas las Aduanas maritimas agregadas à la general de Sevilla, desde Portugal hasta Cartagena de Levante, cuyo producto se ha nombrado Almojarifazgo mayor, y exigido con arreglo à los Aranceles formados en los años de 1564. y 1566. que se hallan colocados entre las Leyes de la Recopilacion: *La segunda* en el Almojarifazgo mayor de Indias, cuyos valores los

componen quantos frutos, y generos vàn, y vienen de aquellos Reynos desde el año de 1543. en que se mandaron cobrar; y *la tercera* en el Almojarifazgo menor, que se exige en los Pueblos comprehendidos cinco leguas en contorno de la Ciudad de Sevilla, el qual ha estado siempre separado del mayor, y con agregacion à la Administracion, fieldad, ù arrendamiento de los ramos, ù derechos menores, nombrados arrendables; y aunque al presente solo se percibe de algunos frutos, ó comestibles, en los siglos pasados pagaban Almojarifazgo todos quantos efectos se vendian en dichos Pueblos, y las tiendas de ropas se ajustaban con el Almojarife, ò Cobrador, en iguales terminos que sucede al presente por las Alcavalas, y por fin estaba agregado à este ramo de Almojarifazgo el diezmo de cal, teja, y ladrillo, que hoy administran los Reales Alcazares. Que aunque otras naciones reconocen este derecho con el nombre que mas acomoda à su idioma, en el nuestro substancialmente no es otra cosa, que un diezmo Real impuesto por los Principes, y Soberanos sobre los Comercios de mar, y tierra confinante à Potencia estraña: Y aunque nuestra Peninsula, inclusa Mallorca, tiene 156. Aduanas, solo hay treinta y dos con el nombre de Almojarifazgos, y estas por haver estado agregadas à la de Sevilla hasta el año de 1715. y las demàs, con otras 142. que hay de Puertos secos, siguen el nombre de Aduanas de diezmos, segun se vè en las Leyes de la Recopilacion, à que se remiten estos Contadores.

45. Y en virtud de otro Despacho librado à instancia de la Colegial, se ha puesto tambien un Testimonio por Geronymo Antonio Gobart,

Piez. 7. fol. 14. B. al 18.

Escribano pùblico, y del Cabildo, y propietario de la de Rentas de la Ciudad de San Lucar la mayor, en que dice: Que reconocidos diferentes Papeles antiguos, y modernos de su Escribanía, ha hallado un Padron, que se hizo en el año de 1574. con comision del Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y por èl parece haverse hecho solamente de los vecinos de San Lucar, sin haver incluìdo haciendas de forasteros, vecinos de Sevilla, y otras partes, ni tampoco de los Estados Eclesiasticos, secular, y regular, y estas haciendas que se contaron de los vecinos, parece que las gozaban sus dueños, y disponian de ellas à su voluntad; y en el expresado empadronamiento no ha encontrado el Cortijo, heredamiento, y tierra que se dice de Chichina, ni las demàs hazas de tierra, que se dicen donadìos, ni sus dueños, ni razon de sus diezmìas.

46. Que por un Libro de Quentas, mandatos de Visita, inventario de bienes del Concejo, y descripcion de los heredamientos de su termino, que se hizo por los años desde el de 1535. al de 1557. à espaldas de su primera foja, que la mayor parte està corrohida, y rota, hay una descripcion que dice asi: „Y hay inclusos en terminos de esta Vi„lla los heredamientos, y Cortijos siguientes: "Y y empezando por el de Venasusa, sigue la segunda foja, tambien corrohida, y rota; y solo se puede leer lo siguiente: „ El Cortijo de Aspero es pasto comun de los vecinos."

47. Que por los Libros de la Unica Contribucion, que tuvo principio en el año de 751. consta, que al Cabildo de la Santa Iglesia le tocan, y pertenecen unas Casas en la heredad que està dentro de San Lucar en la calle de la Peña, que llaman Aspero, con su Molino, y Almacen de Aceyte,

te, un Cortijo llamado de Aspero, y dentro de su limite diferentes aranzadas de tierra puestas de Olibar; otra Haza de tierra al sitio de la Muda; otra en dos suertes al sitio del Enriadero, y diferentes tributos que se le pagan, y diferentes fanegas de tierra, mitad del Cortijo que llaman de Santa Catalina; constando ademàs por dichos Libros, que el referido Cabildo administra las rentas decimales de San Lucar, y su termino, de todos los frutos que producen las sementeras, y demàs haciendas frutales, y ganados, á excepcion del diezmo del aceyte, è higueras, porque estos pertenecen à la Real Hacienda.

48. Que por las valuaciones de caudales, y repartimientos hechos de las contribuciones de Utensilios, desde el año de 765. con inclusion de las Manos muertas, y Clerigos particulares, conforme al Concordato celebrado entre esta Corte, y la de Roma en el año de 737. consta, que ademàs de los bienes expresados, tiene el Cabildo de Sevilla en San Lucar, y su termino, desde el año de 753. por herencia del Presbytero Don Pedro Marcelino Gomez 135. aranzadas de Olivar en distintas suertes; quince fanegas de tierra en Palmilla; un Quarto, y Solar frente de la Iglesia Parroquial de San Eustachio; un Almacen de Aceyte, y distintos tributos; y dos aranzadas y media de Olivar junto à la Huerta de la Alvasa.

49. Y no le consta à este Escribano que el referido Cabildo tenga, ni goce otros bienes algunos en la dicha Ciudad de San Lucar, y su termino.

50. Despues de hecha publicacion de probanzas, y al tiempo de alegar, ha presentado la parte de la Colegial otros quatro Testimonios legali-

P. 1. f. 110.

lizados, dados todos sin citacion, en virtud de Mandato judicial: Y por el primero, dado por Antonio Castrillo, Escribano del Cabildo, y Rentas de la Villa de Albayda, consta, que en una Torre que està fuera de la poblacion de dicha Villa, y dista de su Iglesia Parroquial, como un tiro de fusil, que llaman la Torre-mocha, se halla sobre su primer cuerpo una lapida grande, y en ella una inscripcion, con letras antiguas, al modo de Gòticas, que dice asi: El Infante Don Fadrique mandò facer esta Torre.

Piez. 1. fol. 111.

51. Por el segundo, dado tambien por dicho Escribano Castrillo, dice: Que por los Papeles de la Escribanìa de su cargo no consta, que el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla tenga, ni posea en termino de Albayda donadìo alguno, ni mas que un Cortijo que llaman el Perrero, con otro pedazo de tierra lindante à èl, y dies Hazas sueltas, en las hojas que llaman de arriba, y de abajo, las quales se hallan interpoladas con otras Hazas, cuya propiedad pertenece à vecinos particulares de Albayda, Hermandades, Comunidades, Capellanias, y Obras-pias, sin que conste de donadìo alguno que tenga dicha Santa Iglesia.

Fol. 112.

52. Por el tercero, dado por Pedro de Araoz, Escribano del Cabildo, y Rentas de las Villas de Olibares, y Eliche, dice: Que la Iglesia de Sevilla no goza de donadìos algunos en lo que comprehenden los terminos de dichas dos Villas, por ser dueño solariego de ambas el Duque de Alva, como Conde-Duque de Olibares; y aunque es cierto que en la comprehension de los dos prefinidos terminos hay algunos plantìos, y haciendas, es su usufruto de varios particulares, y asi

se

se ajusta por las valuaciones formadas de muchos años à esta parte para el repartimiento de Reales Contribuciones.

53. Y en el quarto, dado por Miguèl Joachin de Porres, Escribano Fiel de Fechos, que despacha la Escribanìa del Cabildo de las Villas de Castilleja de la Cuesta, y Castilleja de Guzmán, dice: Que ha visto, y reconocido los Papeles de los Archivos de ambas Villas, y no consta en una, ni otra, que la Iglesia de Sevilla goce Donadíos algunos en la jurisdiccion de las Parroquias de Santiago, y San Benito, que es la vocacion que tienen; pero sì consta, que los Diezmos que se adeudan en sus terminos, los percibe, y cobra el Duque de Alba, como dueño que es de ellos; constando tambien, que una, y otra de las dos expresadas Villas están sujetas à la jurisdiccion de la Abadìa de Olibares.

P. 1. f. 113.

PROBANZA DE LA SANTA IGLESIA de Sevilla.

54. POR parte de la Santa Iglesia se presentò Interrogatorio; y expedida Real Cedula, con comision à Don Joseph Navarro, para que recibiese informacion à su tenor, se comprobasen los Testimonios de los Reales Privilegios, y demàs que tenia presentados, y se compulsasen de nuevo los Instrumentos que señaláse; en su virtud se han compulsado los que se expresaràn, en lo conducente à cada Pregunta del Interrogatorio, y se han examinado por el tenor de èste ocho Testigos, los dos primeros Presbyteros, y todos vecinos de Sevilla; sus edades de 45. à 72. años, que lo son:

P. 3. fol. 10.

I. Don Francisco Laso de la Vega, Presbytero.
II. Don Manuel de Ceballos, Presbytero.
III. Don Luis Velazquez, Escribano Mayor de Millones.
IV. Don Martin Perez Navarro, Veinteiquatro, Diputado del Archivo del Ayuntamiento.
V. Don Diego Jacinto Vejarano.
VI. Don Fernando Joseph Bazave, Oficial de Milicias.
VII. Don Miguèl de Espinosa, Conde del Aguila, Cavallero profeso del Orden de Santiago.
VIII. Don Geronymo Ortìz de Sandovàl, Conde de Mejorada, Veinteiquatro, Procurador Mayor.

Y articúla:

PREGUNTA II. III. Y VI.

P. 4. fol. 1.

55. QUE el Santo Rey Don Fernando, luego que conquistò à Sevilla, expidiò Real Privilegio en 15. de Junio de 1250. concediendo à los Vecinos de ella el fuero de la Ciudad de Toledo; y este Privilegio se confirmò por el Señor Don Alfonso X. su hijo, en 6. de Diciembre de 1253. concediendo à Sevilla por su termino varias Alcarías, y Pueblos, para que los gozáse, con todos sus terminos, entradas, salidas, y demás derechos.

Fol. 1. B.

56. Que uno de los Pueblos expresamente contenidos en el enunciado Privilegio es San Lucar la Mayor, llamada en lo antiguo Solucar; y los demás Lugares de la Abadía de Olibares, que son Eliche, Olibares, Albayda, Castilleja de Guzmán, y Castilleja de la Cuesta, estàn comprehendidos en la demarcacion que contiene el citado Privile-

gio;

gio; de modo, que de tiempo inmemorial han sido tenidos dichos Lugares por del termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla; sin cosa en contrario.

57. Y que estando, como están, situados los expresados Pueblos de la Abadìa entre la Ciudad de San Lucar, y Triana, arrabal de Sevilla; y estendiendose el termino de èsta hasta comprehender la referida de San Lucar, precisa, y necesariamente han de estar incluìdos en el termino, y suelo de Sevilla los expresados Lugares de la Abadìa, no obstante que no se expresen con sus proprios nombres en el Real Privilegio, porque esto sin duda proviene, ò de la variacion que con el tiempo han tenido los nombres de estos Pueblos, ò de que al tiempo de la expedicion del Privilegio no eran Pueblos formados, y sì Alcarías, y como tales no se expresaron en èl.

P. 4. fol. 2.

58. Asi lo deponen, y contestan todos los Testigos, por haver visto el Real Privilegio que se cita; unos en su original, que se halla en el Archivo de la Ciudad; y otros en el Libro Anales de Sevilla, en que le insertò su Autor Don Diego Ortíz de Zuñiga; teniendo todos por cierto, que segun la demarcacion, y límites del termino concedido à Sevilla por dicho Privilegio, no pueden dejar de estar comprehendidos en èl los Lugares de Eliche, Olibares, Albayda, Castilleja de la Cuesta, y Castilleja de Guzmán; y asi dicen algunos ser notorio, y haverlo oìdo à sus mayores.

59. Y por el Real Privilegio del Señor Don Alfonso X. que se cita, su data en Sevilla en 6. de Diciembre de la Era de 1291. (año de Christo 1253.) de que de orden del Ayuntamiento de la Ciudad se

Piez. 5. f. 68. al 77.

se diò Copia al Cabildo de la Santa Iglesia por Don Luis Jacobo Velazquez, Escribano Mayor de Millones, y Archivista de dicha Ciudad, consta, que despues de confirmar otro, que inserta, del Santo Rey Don Fernando, su padre, con fecha en Sevilla de 5. de Junio de la Era de 1289. (año de 1251.) el mismo en que concediò à los vecinos de la Ciudad de Sevilla el fuero de la de Toledo; entre otras clausulas dice asi el Privilegio del Santo Rey; y continùa el del Señor Rey Don Alfonso lo siguiente:

NOTA.
Se ponen estos dos §§. con extension à pedimento de la parte de la Santa Iglesia de Sevilla.

„E otrosí damos vos Carneceria en vuestro „Barrio, et que dèn à Nos nuestro derecho. Et „mandamos comunalmente à todos los que fueren „vecinos, è moradores en Sevilla, tan bien à „Cavalleros, cuemo à Mercaderes, cuemo á los „de la Mar, cuemo á todos los otros de la Villa, „que nos dèn diezmo del Ajarafe, è del Figueral: „E si alguno vos demandare demás de este diezmo „que à Nos havedes á dár del Ajarafe, è del „Figueral, que Nos somos tenudos de defender„vos, è de ampararvos contra quien quiere que „vos lo demande:: cá esto del Ajarafe, è del Fi„gueral, es del Almojarifadgo, è del nuestro de„recho; é mandamos, que de pan, è de vino, è „de Ganado, è de todas las otras cosas, que dedes „vuestro derecho à la Iglesia, et los Peones.

P. 5. fol. 72. y 73.

60. „Et yo por facer bien, è merced à todos los „Fijosdalgo, é á todos los Cibdadanos, è á todo „el Pueblo del Concejo de la muy noble Cibdad „de Sevilla, é por acrecerles en sus bienes, è en „sus franquezas:: : doles, è otorgoles por termi„nos de Sevilla, Alaria, cuemo corre el agua, è „entra en Budion, é Budion entra en Ardilla, è „cuemo cae en Ardilla la foz de Bobarraes, é co-

„mo

,,mo sale por los Cuellos de los Villanos, è cue-
,,mo recude de los Cuellos de los Villanos Cerro
,,Cerro, é fiere en la Sierra del Casament, è fiere
,,en derecho de Montepolin en el agua de Gua-
,,dalcarranque, è cuemo corre Guadalcarranque,
,,é cuemo seja el agua de Guadalcarranque, é
,,entra en Fraga-muñoz, è cuemo corre Fraga-
,,muñoz, è entra en Guadiana, Cuencos, Jerèz,
,,Badajòz, Monesterio de Sooliba, Nodar, Tor-
,,res, Castillo de Valera, Sagonza, Cuerba, Mon-
,,temolin, Zufre, Aracena, Alfaya de Lapa, Al-
,,monastèr, Cortegana, Aroche, Mora, Serpa,
,,Ayamonte, Alfaya de la Peña, Andevalo, Castil
,,Rubio, Azuaga, Sotièl, Cibdadeja, Castrièl,
,,Montegin, Constantina, Tejada, *Solucar*, As-
,,nalcazár, Asnalfarache, Triana, Alcalá del Rio,
,,Guillena, Gerena, Alcalà de Guadayra, Alocáz.
,,Et todas estas Villas, é estos Castiellos, è estos
,,Logares sobredichos les dó, por siempre jamás,
,,con todos sus terminos, é con todas sus entra-
,,das, è con todas sus salidas, con montes, è con
,,fuentes, è con pastos, è con rios, è con todas sus
,,pertenencias, ansi cuemo nunca mejores los hovie-
,,ron en tiempo de Moros, é con todos sus derechos
,,fasta dentro en los Muros de Sevilla, que fagan de
,,ello, è en ello todo lo que quisieren cuemo de lo
,,suyo, è que lo hayan al fuero de Sevilla, salvo
,,ende lo que diò el Rey Don Ferrando mio Padre
,,por sus Cartas, é yo en algunos de estos Loga-
,,res sobredichos, que deban valer con derecho,
,,ò lo que los Moros tienen segun los Pleytos
,,que havien con el Rey mio Padre, è que han
,,con conmigo. Et tengo para mì, è para todos
,,aquellos que regnaren despues de mi en Casteilla,
,,è en Leon las rendas de los Almojarifazgos, con

,,sus pedidos de Teja, è de Solucar la Mayor, è
,,de Asnalcazár, è de Alcalá, é de Guadayra, è
,,de Constantina, en tal manera, que todos los
,,Christianos que son hi hoy pobladores, é serán
,,de aqui adelante pora siempre jamás en estos
,,cinco Logares sobredichos, que fagan con el
,,Concejo de Sevilla todos aquellos fueros, è to-
,,dos aquellos derechos que facen, é que farán
,,los que son, è que serán pobladores, é mora-
,,dores en Sevilla, é en sus terminos, è que hayan
,,ese fuero mismo. Otrosi por facerles mas de bien,
,,é mas de mercet, quito à todos los Christianos ve-
,,cinos de Sevilla, à los que agora son, é seràn
,,de aqui adelante pora siempre jamás, de los de-
,,rechos que me deban de mio Almojarifadgo de
,,Sevilla, de todas estas cosas que aqui son escri-
,,tas en este mio Privilegio.

Piez. 5. fol. 15. y 16.

61. Esta Copia se comprobò con el Privilegio original en pergamino, que se exibiò à este efecto en el Archivo de la Ciudad, y en la substancia se halla estar conforme con dicho original.

Piez. 1. f. 87. B.

62. Y esto no obstante dijo la parte de la Colegial, en Pedimento que posteriormente presentò al Ministro comisionado para las Probanzas, que el pergamino de este Privilegio estaba corrohido, y algunos renglones quasi enteros imperceptibles; y por esto, y lo inconducente de su contexto, y no haverse alegado hasta ahora, estaba patente su nulidad.

PRE-

PREGUNTA IV.

63. QUE por ser cierto lo contenido en las antecedentes, luego que se estableciò, y formò la Real Audiencia de Sevilla, y se mandò por su Mag. que fueran à ella en grado de apelacion los Pleytos, y Causas de las Villas, y Lugares de Señorío, y Abadengo, y Realengo, que estaban dentro de la tierra, y suelo de dicha Ciudad, se expresaron, y declararon en el año de 1566. por Lugares de Señorìo, y Abadengo, comprehendidos en el territorio, y jurisdiccion de Sevilla, los de Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, la Villa de Olibares, nombrada antes Sobervina, ò Estercolina, Albayda, y Eliche, los que de ningun modo se huvieran comprehendido si antes de dicho año de 1566. y de tiempo inmemorial no se huvieran reputado, y tenido por de su comprehension en dicho suelo, y territorio de Sevilla; y desde dicho año hasta el presente han ido, y vàn à dicha Real Audiencia los recursos de apelacion de los expresados Pueblos, è igualmente todos los de apelacion de los Pleytos de dicha Ciudad de San Lucar; y el no haverse comprehendido esta en la Lista de los de Señorìo, y Abadengo, provino de haver sido su enagenacion posterior á la ereccion de la Real Audiencia.

P. 4. f. 1. B.

64. Todos los Testigos evaquan, y contestan la Pregunta, remitiendose à las Ordenanzas de la Real Audiencia, que los mas dicen han visto, y leìdo, y à la práctica, que han visto observar, en quanto à que vàn à dicha Audiencia los recursos de apelacion en los Pleytos que ocurren en la

Ciu-

Ciudad de San Lucar, y demás Pueblos de la Abadìa.

Piez. 5. fol. 86. al 88.

65. Y por los Documentos que se han compulsado en el particular de esta Pregunta, consta, que en Real Cedula, con fecha en el Bosque de Segovia de 10. de Agosto del año de 1566. se sirviò su Mag. mandar, que la Audiencia de Sevilla conociese de alli adelante de las apelaciones, y negocios de casos de Corte, que ocurrieran en las Villas, Lugares, y Cortijos contenidos, y declarados en la misma Real Cedula, prohibiendo que fuesen à la Chancilleria de Granada; y en ella se hace expresion, que para saber qué Lugares se comprehendian dentro del suelo, y tierra de dicha Ciudad, hizo sacar la Audiencia del Archivo de aquella los Privilegios de los Señores Reyes Don Alonso, hijo del Rey Don Fernando, y del Rey Don Alonso XI. donde se declaraban los Lugares que se dieron à dicha Ciudad, con todos sus aprovechamientos, è jurisdiccion, como parecia por dichos Privilegios, de que hicieron presentacion; y entre los Lugares que se expresan, conforme à una Lista que formò la Audiencia, y dirigiò à su Mag. por lo respectivo à los de Señorìo, y Abadengo, que estaban dentro del suelo, y tierra de Sevilla, se hallan los siguientes: Castilleja de la Cuesta, que diz que es del Conde de Olibares: Castilleja de Guzmán, que diz que es del Conde de Olibares: La Villa de Olibares, que es del dicho Conde de Olibares: Albayda, que diz que es del Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla: Eliche, que diz que es del dicho Conde de Olibares.

Fol. 87. y B.

Fol. 29. B.

66. Por Certificacion de Don Andrés Joseph Mercièr, Tasador general, y Repartidor en la Real Audiencia de Sevilla, dice que en la Tabla de su Ofi-

Oficina, en que estàn sentados los Lugares sujetos à la jurisdiccion de dicha Audiencia, se incluyen la Ciudad de San Lucar la mayor: Olibares: Albayda: Eliche: Castilleja de la Cuesta: y Castilleja de Guzmàn: y de hecho han ido, y vàn à dicha Audiencia en apelacion todos los Procesos, asi civiles, como criminales de las providencias de sus Justicias.

67. Y para hacer vèr que el no incluirse la Ciudad de San Lucar en la Lista de los Lugares de Señorìo, remitida por la Real Audiencia al tiempo de su ereccion, provino de no haverse enagenado hasta mucho despues del año de 1566. se vale la Santa Iglesia de Sevilla de un Testimonio, dado por Francisco Ascarza, con referencia à dos Escrituras de venta, que existen en la Escribania de su cargo, y por estas resulta: Que la venta de la Ciudad, entonces Villa de San Lucar, que con Real licencia otorgaron la Justicia, Regidores, y Jurados de la Ciudad de Sevilla, à favor del Conde de Olibares Don Gaspar Perez de Guzmàn, sus herederos, y succesores, se hizo, y otorgò en el dia 17. de Febrero del año de 1624. con expresion de que entonces era dicha Villa de San Lucar libre, y Realenga: Y posterior à esta Escritura se otorgò otra en 26. del propio mes, y año, por la qual se vendieron à dicho Conde Don Gaspar las Alcavalas, y Rentas de la referida Villa de San Lucar, que eran las Rentas del Almojarifazgo, Almotazenazgo, tercio de penas, Alcavala de las heredades, frutos, oficios, tratos, y esquilmos, el Alcavala del viento, ganado, quatropea, y los ramos de la Alcavala de las Carnecerìas, con todo lo que les pertenecia, que eran de los Propios de Sevilla.

Piez. 5. fol. 25. al 28.

68. Estos Testimonios se comprobaron con

Piez. 5. fol. 12. B. 13. B. y 88. B.

los Originales, à que se refieren, con los que se hallò estar conformes, sin que se notàse diferencia substancial.

P. 1. f. 86. B.

69. Y sin embargo dijo el Apoderado de la Colegial, en el Pedimento de reparos presentado al Ministro Comisionado, que la Certificacion del Repartidor de la Audiencia no era Instrumento citado en la Comision, y ademàs era en un todo inconducente, y no se havia alegado su contexto en los Autos, y mediante esto estaba patente su nulidad, y no probaba cosa alguna; que por lo tocante al Testimonio con referencia à las Escrituras de venta de la Ciudad de San Lucar, y sus Alcavalas, se reconocia en la de Alcavalas, tener diversas letras, y tintas, y este defecto era suficiente en derecho para arguir su nulidad, ademàs de ser sus contenidos inconducentes, y no haverse alegado antes de la prueba; y por esta misma razon era tambien inatendible el Testimonio relativo à la Cedula de Ordenanzas de la Real Audiencia.

PREGUNTA V.

Piez. 4. f. 2.

70. QUE la Ciudad de Sevilla tiene actualmente, y ha tenido por Lugares comprehendidos en su territorio, suelo, y jurisdiccion, desde la concesion de el Privilegio citado del Señor Don Alfonso X. y constitucion de sus Ordenanzas, los Lugares de la referida Abadìa, con la expresion de que la que hoy se nombra Villa de Olibares, se nombraba en lo antiguo Sobervina, ò Estercolina; y como tales Lugares comprehendidos en dicho territorio, gozan, y han gozado siempre de las exempciones, franquezas, y libertades, que estàn concedidas por Rea-

les

les Privilegios à la expresada Ciudad de Sevilla, y Pueblos contenidos en su termino.

71. Todos los Testigos (à excepcion del 4. que la ignora) tienen por cierto el contenido de esta Pregunta, por haver visto, y leìdo los mas las Ordenanzas de la Ciudad de Sevilla.

Piez. 5. fol. 90. al 94.

72. Y por Testimonio, que se puso por el Escribano de la Comision, con insercion de una Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos, su data en Toledo de 17. de Junio del año de 1502. consta, que por ella se diò licencia à la Ciudad de Sevilla para trasladar, y recoger en un volumen todas sus Ordenanzas, que se hallaban dispersas, y quitar las que parecieran superfluas; y haviendose recopilado, è impreso, se encuentra, que uno de sus Titulos dice asi: Titulos de los diezmos, y de las tazmìas de las Villas, y Lugares de Sevilla, de que han de haber los Fieles del vino de cada diezmo, y tazmìa una carga de vino, ò una dobla de oro, qual mas quisiere, para su salario del aforar el repartimiento: Y entre los Lugares de este repartimiento se expresan los siguientes: Castilleja del Campo: Albayda: Eliche: *Esticolinas, que es Villa de de Olibares*: San Testacio de San Lucar la mayor: Castilleja de la Cuesta: y San Pedro de San Lucar la mayor.

Fol. 92. y B.

Fol. 92. B. y 93. y B.

73. Por otro Testimonio, dado por Macelino de Avaria, Escribano del Juzgado de la entrada mayor del vino de Sevilla, consta, que los Jueces Diputados de dicho Juzgado pasan annualmente à hacer los Aforos de los vinos de los vecinos cosecheros declarados por el Cabildo de la Ciudad, que tienen sus haciendas en los terminos de Castilleja de la Cuesta, y Olibares, y tambien se egecutan los de otros vecinos cosecheros, que las tie-

F. 31. B. y 32.

nen

nen en los terminos de San Lucar, Castilleja de Guzman, y Albayda, los quales se hacen ordinariamente por declaracion de dichos vecinos, en atencion à haver corto numero de ellos en las citadas Villas, y no poder costearse la Diputacion con los pocos derechos que producen dichos Aforos; y aunque en algunos años no se han practicado Aforos en la nominada Ciudad de San Lucar, Castilleja de Guzman, y Albayda, ha sido por no necesitarlos los vecinos hacendados en sus terminos; y el no egecutarlos en la de Eliche es por no haver ningun hacendado en su termino, pues si lo huviera, es consiguiente lo egecutàra, respecto à no ser de los Lugares, que prohibe la Real Ordenanza tengan entrada en Sevilla sus vinos.

Piez. 5. fol. 11. B. y 12. y fol. 94. B.

P. 1. f. 86. B.

74. Y aunque al tiempo de la comprobacion, y cotejo de estos Testimonios no se hallò reparo alguno, le puso no obstante el Apoderado de la Colegial en su Pedimento posterior, diciendo, que el Testimonio del Escrivano del Juzgado del vino no es Instrumento citado en la Comision, y ademàs es inconducente, y no se ha alegado hasta ahora su contexto en Autos; y mediante esto no prueba cosa alguna, como ni tampoco el relativo à las Ordenanzas de la Ciudad, por comprehenderle igual nota, y defecto que al antecedente.

PREGUNTA VII.

P. 4. fol. 2. B.

75. QUE el Señor Rey Don Alfonso X. por su Privilegio expedido en el año de 1258. concediò à la Iglesia, Arzobispo, y Cabildo de Sevilla todos los diez-

mos

mos de los frutos de todos los Donadìos, que havia dado à los Obispos, Ordenes Militares, y Ricos-hombres en Sevilla, Arcos, y en todos sus terminos.

76. Este Privilegio es el que queda sentado en el Supuesto 2. y los Testigos evacuan la Pregunta, remitiendose à èl.

PREGUNTA VIII.

77. QUE los Lugares de Albayda, Olibares, y los demàs del territorio de la Abadìa, son, fueron, y siempre se han tenido, y reputado Donadìos comprehendidos en los terminos de Sevilla; y que el Lugar de Albayda perteneciò al Cabildo de dicha Santa Iglesia por donacion que el Señor Rey D. Alonso el Sabio le hizo, en cuyo dominio subsistió, hasta que en virtud de Indulto Apostolico se dismembrò por el Señor Rey Don Phelipe II. y vendiò al Conde-Duque de Olibares, con expresa reserva à favor del Cabildo, de los diezmos que antes le pertenecian, y percebia de dicho donadìo, en cuya percepcion ha continuado, y continùa hasta hoy.

P. 4. fol. 2. B.

78. Asi lo deponen los Testigos, remitiendose à los Instrumentos, que cita la Pregunta, y los demàs que haya en su razon; y algunos expresamente se remiten al Libro llamado blanco, y de Casa de quentas de la Santa Iglesia.

79. Y por los que se han compulsado en comprobacion de esta, y otras de las Preguntas que se siguen, consta:

80. Que por Privilegio, su fecha en Sevilla de 22. de Noviembre de la Era de 1298. (año de

Piez. 5. f. 2. B.

 Chris-

Christo 1260.) donò, y diò el Señor Don Alfonso X. à Don Remondo, Arzobispo de Sevilla, y al Cabildo de su Iglesia, *la Alcaría nombrada Solucar Albayda*, con todos sus terminos poblados, y por poblar, para que la hubiesen libre, y quita, por juro de heredad, para siempre jamàs, con Vasallos, Casas, Montes, Fuentes, Rios, Pastos, Sotos, Dehesas, Prados, Viñas, Olibares, Figuerales, y todos los otros arboles que alli havia, y con huertas, heredad de pan, entradas, salidas, pertenencias, rentas, y derechos que alli havia, y debia haber su Magestad, sacando ende Justicia, y Moneda, que retuvo su Magestad para sì, y los que despues reynasen.

P. 5. f. 34. B. y 35.

81. Que entre los Estatutos de la Santa Iglesia de Sevilla, que se hicieron por Don Raymundo su Arzobispo, y el Dean, y Cabildo en la Era de 1299. (año de Christo 1261.) hay uno, en que, tratando de dividir entre dicho Arzobispo, y Cabildo todos los bienes, que entonces tenian: à saber, Castillos, Villas, Casas, Posesiones, Almojarifazgos, diezmos, obvenciones, Censos, Tributos, y reditos, de modo que estuviesen separados los del Arzobispo de los del Cabildo, se acordò, y dispuso, que todos los expresados bienes se dividiesen por mitad, exceptuadas las Casas que el Señor Rey Don Alfonso havia dado al Arzobispo, y sus succesores en Sevilla, Carmona, y Toledo, las quales retenia el Arzobispo para sì, y sus succesores, sin particion alguna; y las cosas que se dispuso partir por mitad son las siguientes: El Castillo de Cazalla: El Almaden: Cantinana: *Solucar*: *Tabayda*: Lupas: Tercia: Brenes, con sus pertenencias, y todos sus derechos: los seis mil maravedis que tenian en el Almojarifazgo de Se-

vi-

villa: Los mil auros annuos que tenian en el Almojarifazgo de Granada: Los mil auros annuos que tenian en el Almojarifazgo de Ecija: y la decima que tenian en el Almojarifazgo de Xerèz, de Arcos, de Matrera-Christe, de Camelas, de Matid, de Spera, et de Cot, et Moron, et de Osuna, et Marchena, et de Carmona, de Alcalà del Rio, de Guillena, de Gerena, de Tejada, *de Solucar*, de Haznalcazar, de Lebrija, de Aloquam, de Alcalà de Guadayra, y todas las demàs cosas que tenian en los Almojarifazgos de toda la Diocesis, y Provincia de Sevilla, adquiridos, y por adquirir, de que percibian, ó debian percebir la decima, ò alguna otra cierta cantidad en lugar de la decima: Y continuando en hacer otros establecimientos por lo correspondiente à los diezmos de las Ovejas, y otros animales, que se llevaban de otras Provincias, y Diocesis à pastar en la de Sevilla, se pone una clausula, que dice asi: ,,Volumus, & ordinamus, quod omnes decimæ, quæ ,,proveniunt ex spiritualibus donationibus factis ordinibus, Baronibus, Archiepiscopis, Episcopis, ,,*&* *aliis nobilibus* in Sivilia semper inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividantur: Volumus insuper quod omnia loca illa, quæ ,,Mezquitæ vulgaritèr appellantur, quæ sunt intra Civitatem, vel extra, in Diocesi, quæ ex largiflua donatione Serenissimi Regis Alphonsi concessæ fuerunt Ecclesiæ Hispalensi inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividantur.

82. Que en un Libro escrito en vitela, que se halla en el Archivo de la Santa Iglesia, y es de Leyes de la Casa de Quintas de ella, y condiciones con que se arriendan, y cogen las rentas de los diezmos de la Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado,

Piez. 5. fol. 109.

do, hechas por el Dean, y Cabildo, como Administradores perpetuos de dichas Rentas, se trata à su folio 39. de los Donadìos Reales, y privilegiados, que hay en aquel Arzobispado, y entre ellos se comprehenden los que se nombran *Aspero*, y *Albayda*; y tratando al fol. 40. B. de los Donadìos menores, y cerrados, se hallan entre los de esta naturaleza: „*Eliche*, Cambullòn, la „Torre de Alpechìn, Sobervina, Estercolina, y „Plado redondo, que se llegà en San Lucar la „mayor, con los Cortijos de Juan Bernalte, é „de Rodrigo Diaz, Escribano, que son allende „del arroyo de Hardachòn, è todo lo de Gutier„rez Martinez el viejo, è lo de las hazas de San „Lucar la mayor, que se llama los Donadìos ma„yores de San Lucar.

Piez. 5. fol. 104.

83. Que en otro Libro de à folio, escrito todo en pergamino, forrado en tablas, y Becerro blanco, que se halla en el Archivo de la Santa Iglesia, y le ordenò, dispuso, y escribiò el Prior Diego Martinez en el año de 1411. y se titulò: Libro de las Heredades, y Lugares, Mezquitas, Baños, Carnecerìas, y dineros de la Aduana, que dieron los Señores Reyes Don Fernando, que ganò à Sevilla; y Don Alfonso el viejo su hijo, en dote para la Iglesia de Sevilla, y otrosì lo que dieron Prelados, y otras personas para dotes de Capillas, Capellanìas, Aniversarios, Memorias, y Procesiones; se halla à su folio 73. B. una partida que dice asi: Item todos los diezmos del pan de los Donadìos infrascriptos son del Arzobispo, y del Cabildo, è otro alguno non ha parte en estos dichos Diezmos, è asi està en la Ordenacion de la Iglesia, è el Arzobispo, y el Cabildo parten por medio los dichos diezmos, y el Arzobispo

Fol. 104. B. y 105.

po no diezma de su parte al Cabildo: Y empezando aqui à expresar los Donadìos, entre los muchos que comprehende, se hallan los siguientes: Los Donadìos de Feliche, y Cambullòn, y la Torre de Alpechìn: El Donadìo que dicen Chichina: El Donadìo que dicen Sobervina: Los Donadìos mayores de Solucar la mayor, que son el Donadìo del Plado redondo, y la Torre de Palencia, y de Segovia, y Benacazòn, y los de Espartinas, y los Cortijos de Juan Bernalte, y de Rodrigo Diaz, Escribano, que son andeye del Arroyo de Andachòn, y todo lo de Gutierre Martinez el viejo, y las hazas de Solucar la mayor: Los Donadìos que se llegan en Castilleja del Campo, que son, Chucena, Huegar, y Torralva: Los Donanìos mayores que se llegan en Carmona, que son, el Donadìo de Alcaudete; el Donadìo de Santa Maria; el Donadìò del Silvar; el Donadìo de las Albaydas; el Donadìo de los Alemanes; el Donadìo del Cortijo de San Juan, que andan todos en una Renta.

Pez. 5. fol. 105. y B.

84. Y al fol. 87. de este propio Libro, en que se hace relacion de las Iglesias Parroquiales de San Lucar la mayor, y su Vicarìa, Beneficios, y Piezas de ellas, hay dos notas, *que la primera dice asi*: Otrosì en 11. dias del mes de Febrero, año de nuestro Señor Jesu-Christo de 1484. los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla ordenaron, è mandaron por contemplacion de la muy magnifica Señora Doña Maria de Mendoza, Condesa de los Molares, è Señora del Logar de Olibares, que de las rentas de Olibares, de hoy en adelante para siempre jamàs, se dè à la Fabrica, è Iglesia del dicho Logar de Olibares la novena parte de todas las rentas de pan, y maravedis para Libros, è Ornamentos, y Obras de la dicha

Fol. 106.

Iglesia del dicho Lugar de Olibares; è mandaron à los Contadores, que lo asentasen en este Libro, y à su Notario que lo firmase de su nombre: *Y la segunda dice*: Lunes seis dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1484. estando los Señores Dean, y Cabildo en su lugar Capitular ayuntados, haviendo platicado cerca del noveno, que havian mandado dàr à la Iglesia de Olibares para Libros, y Ornamentos, y por quanto los Diezmos del dicho Lugar de Olibares rentaban poco, plogo à los dichos Señores, que la dicha Obra, è Iglesia de Olibares hobiese el noveno de los diezmos de pan, y maravedis *de Olibares*, y *Soberviña*, precario fasta tanto que hobiese Perlado en la Iglesia de Sevilla, por quanto parecia ser fecho en su perjuicio, y asi mandaron à sus Contadores, que lo asentasen asi en el Libro blanco de la Casa de sus quentas.

Piez. 5. fol. 106. B. y 107.

85. Que en los Libros de la Contadurìa de Rentas Decimales de la Ciudad de Sevilla, y especialmente por el de diezmos del año de 1597. de que certifica Don Joseph Nicolàs Sanchez, Contador, Repartidor de dichas rentas, se halla, que los Donadìos de Albaydà, y Eliche se comprehenden en quanto al pan, bajo del cuerpo de la Vicarìa de Sevilla; y el Donadìo de Olibares, y Soberviña se halla en quanto al pan bajo del titulo de la Vicarìa de San Lucar la mayor; y por lo que toca à los maravedis se hallan todos estos Donadìos en la Vicarìa de Sevilla; y asimismo se encuentran en dicha Vicarìa de San Lucar la mayor el Donadìo de Chechina, y los Donadìos mayores de San Lucar, con declaracion, que los diezmos de Eliche, Chechina, y Donadìos mayores de San Lucar se re-

Fol. 102. B.

reparten unicamente entre el Arzobispo, y el Dean, y el Cabildo, y los de Albayda los lleva unicamente el Cabildo; y en los de Olibares, y Sobervina se acredita, y cobra un noveno la Fabrica de su Iglesia, y el resto lo llevan el Arzobispo, y Cabildo: Y en esta conformidad se viene practicando por diferentes Libros, que se han reconocido hasta el año de 1767.

86. Que por los Libros, y papeles antiguos, y modernos de la Escribanìa del Cabildo, y Rentas de la Ciudad de San Lucar, de que se ha puesto Testimonio por el Escribano Geronymo Antonio Gobart, ademàs de lo que yà se ha sentado en igual Testimonio dado à la parte de la Colegial, de que se ha hecho relacion en su Probanza desde el num. 45. en quanto à que en el Padron del año de 1574. no se encuentra el Cortijo de Chechina, ni las demàs hazas de tierra, que se dicen Donadìos: Consta, que ante Bartholomè Sanchez Porres, Escribano de Sevilla, se otorgò Escritura por la Abadesa, y Religiosas del Monasterio de San Clemente de dicha Ciudad en 17. de Octubre del año de 1492. y por ella, usando de las Licencias que las estaban concedidas, vendieron à Juan Gutierrez Tello, Veinteiquatro de dicha Ciudad, y à Doña Maria de Guzmàn, su muger, un Heredamiento, y Donadìo cerrado, que dicen de Chechina, que es Torre, con su casa, y tierras para pan sembrar, Dehesa, Molino, Alameda, Prados, Pastos, Montes, y Aguas, que tenia dicho Monasterio en termino de San Lucar, con mas las tierras que decian de Gayuste, que estaban fuera de la raya de dicho Donadìo, y las hazas, y todas las otras cosas pertenecientes, y anexas al mismo heredamiento: Y ademàs de lo que cons-

Piez. 6. fol. 1. B. al 10.

Fol. 3. B.

F. 5. B. y 6. B.

consta con referencia à los Libros de la unica Contribucion en el Testimonio dado à la parte de la Colegial, de que se ha hecho expresion en su Probanza al num. 47. resulta por dichos Libros, que los ramos de Diezmos, que administra el Cabildo de Sevilla son los siguientes: El de los diezmos de pan, y maravedìs de la Ciudad de San Lucar: Los diezmos de los Donadìos mayores: Los diezmos del Donadìo de Chichina: Los diezmos de Originarios de la Vicarìa: Otro por renta mayor, y menor de Monjas, y Frayles: Otro por Extremeño, y Albarzaniego: Otro por diezmo del Escusado de San Lucar: Y otro por diezmo de la heredad de Valdeflores, propia de la Fabrica de la Santa Iglesia, sin que se halle razon alguna en orden à quien se pagan los diezmos que se causan en el termino de San Lucar, sin embargo de que annualmente se han hecho, y hacen los estrados, y remates por los Capitulares Diputados para ello por el Cabildo de dicha Santa Iglesia de Sevilla.

Piez. 5. fol. 78. al 87.

87. Y para hacer vèr que la Villa de Albayda, que por virtud del Privilegio del Señor Rey Don Alfonso, sentado al num. 80. perteneciò al Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, se mantuvo muchos años en el dominio de estos, se ha puesto Testimonio con referencia à una Escritura de Venta, por la qual resulta, que el Señor Don Phelipe II. usando de la Facultad Pontificia, que obtuvo en el año de 1574. para poder dismembrar, apartar, y vender qualesquier, Villas, Lugares, Vasallos, Jurisdicciones, Fortalezas, y otros heredamientos, que en qualquier forma perteneciesen à Iglesias, dismembrò, apartò, y quitò de la jurisdiccion de la Iglesia de Sevilla, y del Dean, y Cabildo de ella, è incorporò en su Corona, y

Pa-

Patrimonio la Villa de Albayda, que era de dicha Iglesia de Sevilla, con su jurisdiccion civil, y criminal, dando al Cabildo en recompensa cierta Carta de Privilegio de Juro perpetuo, y reservandole todo lo que tocaba à los Diezmos Eclesiasticos de pan, vino, aceyte, ganados, y otros frutos, que se cogieran, y criàran en la dicha Villa, y sus terminos, con mas otros derechos, que se expresò pertenecer al Dean, y Cabildo; y asi dismembrada, vendiò su Magestad esta Villa à Don Juan de Zuñiga, en el año de 1580. para que todo fuese suyo, y de sus herederos, segun, y como lo havia llevado el Dean, y Cabildo, con la clausula, entre otras, que dice asi: ,,Excepto el di- ,,cho Diezmo Eclesiastico de pan, y vino, gana- ,,do, y otros frutos, que en la dicha Villa, y ,,sus terminos se cogieren, y criaren, y otros ,,bienes, y derechos, que pertenecian al Dean, ,,y Cabildo, y le quedaron reservados al tiem- ,,po de la dismembracion, que esto havia de que- ,,dar, y quedaba, para que el dicho Dean, y Ca- ,,bildo, y los demàs que habian parte en ello, ,,lo llevasen, y cobrasen, segun, y de la ma- ,,nera que hasta entonces lo havian hecho, y ha- ,,cian, y les pertenecia, y podia pertenecer.

88. Todos los antecedetes Testimonios se cotejaron, y comprobaron con sus originales, con los que se hallaron conformes, sin que se encontrase, ni notàse ningun genero de vicio, ni sospecha.

89. Y esto no obstante en el Pedimento de reparos, que posteriormente presentò la parte de la Colegial al Ministro Comisionado, dijo: Que por lo tocante al Testimonio, con referencia al Privilegio del Señor Rey Don Alfonso, sentado al

Pez. 1. fol. 87. y 88.

Y num.

num. 80. se hallaba su original en pergamino muy bien tratado, sus caracteres claros, y la tinta, y su color tan permanente, y vivo, que parecia hecho de poco tiempo; y era digno de reflexa, que siendo poco mas antiguo el que se havia reconocido en el Archivo de la Ciudad, dado en la Era de 1291. de que se ha tratado en la Pregunta tercera, se havia encontrado el pergamino de èste corrohido, la tinta gastada en algunas lineas, y las letras imperceptibles; y no persuadiendose esta Parte que fuese el origen de la diversidad el mayor, ò menor cuidado, porque en ambos havria sido igual, esperaba se graduàse este reparo, segun se tuviese por conveniente. Que por lo correspondiente al Testimonio, con referencia à la Escritura de venta de la Villa de Albayda, hecha por el Señor Don Phelipe II. de que se ha hecho relacion al n. 87. contenia este Documento la clara nulidad de no haverse alegado antes de la prueba, y carecer de citacion en la Comision. Que por lo perteneciente al Testimonio, con referencia al Libro blanco, de que se ha tratado à los numer. 83. y 84. se notaba el defecto de haverse sacado de Libros propios de la Santa Iglesia, que con precision los tendria adaptados à su mayor conveniencia, por lo que carecia de toda judicial fee, y ademàs, concurria el no haverse alegado en tiempo, ni contenerse en la Comision, por lo que le redarguìa civilmente de falso. Y que por lo respectivo à los Testimonios, sacado el uno con referencia al Libro de Estatutos de la Santa Iglesia, de que se ha hecho relacion al num. 81. y el otro con referencia al Libro de Casa de Quentas, sentado al num. 82. no merecian ninguna aceptacion para la actual disputa, por estar hechos à contem-

pla-

placion, y comodidad de la Santa Iglesia, y solo para su propia conveniencia, de lo que resultaba una evidente nulidad; y de esta misma clase era la Certificacion del Contador Repartidor de rentas decimales, sentada al num 85. y llegandose à esto el que Sobervina estaba escusado por su Magestad, sin que de èl percibiese cosa alguna la Santa Iglesia, lo incluìa no obstante el Contador Repartidor, sin distincion, con Olibares: infiriendose de esto la ninguna fé que merecia dicha Certificacion.

PREGUNTA IX.

90. QUE los Lugares de Eliche, y Castilleja de Alcantara, oy llamada de Guzmàn, pertenecieron en lo antiguo por igual titulo de Donacion á la Orden de Alcantara, y de ellos, y otros bienes se formò la Encomienda de Eliche, perseverando el dominio de ellos en la referida Orden, y Encomienda, hasta que por el Señor Don Phelipe II. se desmembraron, y vendieron al Conde de Olibares Don Pedro de Guzmàn; y sin embargo de esta dismembracion ha continuado el Cabildo hasta de presente percibiendo los Diezmos, que antes percibia en virtud de la Real donacion.

P.4.f.2.B. y 3.

91. El Testigo primero contesta en todo la Pregunta, segun se articula, y lo sabe por haver leido los Instrumentos que tratan de ello, y subsisten en el Archivo de la Santa Iglesia. El segundo tiene por cierto el contenido de la Pregunta por lo expresado en otras anteriores. El tercero solo sabe, que sin embargo de la enagenacion de estos Pueblos al Conde-Duque, ha continuado el Cabil-

do de la Santa Iglesia percibiendo los Diezmos, y asi le consta por haver visto varios apuntes que lo acreditan desde lo primitivo de este Litigio. El quarto evacua la Pregunta remitiendose á lo que conste de Instrumentos. El quinto sabe que Eliche, y Castilleja pertenecieron á la Orden de Alcantara, por haver visto, y leìdo en la Escribanìa mayor de la Intendencia, que estuvo à su cargo, varios Documentos que lo acreditan; pero no ha visto ninguno de la dismembracion de estos Pueblos, y su venta al Conde Duque; aunque sì ha oìdo en la Contadurìa de Diezmos de la Santa Iglesia, que el Cabildo de ella ha continuado, y continúa en la percepcion de sus Diezmos. El sexto, da por cierto el contenido de la Pregunta, por haver visto Instrumentos autenticos en su razon en Autos seguidos por el Convento de Dominicos de San Jacinto, extra-muros de Sevilla, con el Administrador de la Real Gracia del Escusado. El septimo evacua la Pregunta, remitiendose á la Escritura que cita, y à los libros annuales del repartimiento de Diezmos, que forma la Contadurìa de la Santa Iglesia. Y el octavo afirma ser constante, y cierto quanto comprehende la Pregunta, y lo sabe por haver leìdo papeles que lo acreditan, y aun en el dia conserva el Orden de Alcantara el Titulo de la Encomienda, reducida, segun ha oìdo, á Juros.

P. 5. f. 111. al 115.

92. Y por los Documentos, que se han presentado en comprobacion de esta Pregunta, consta: Que por Escritura de arrendamiento, otorgada en 3. de Mayo de la Era de 1397. año de Christo 1359. arrendaron el Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla à Diego Rodriguez, Freyle de la Orden de Alcantara, y Comendador

de

de Herrera, todo el pan de trigo, y cebada de los Diezmos, que los dichos Arzobispo, y Cabildo debian haber de Eliche, è de Cambullòn, è de la Torre de Alpechin, é de Characena, por 120. Caìces de buen pan, las dos partes trigo, y el tercio cebada.

93. Que subscitado despues Pleyto entre el Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de la una parte, y el Comendador de la Encomienda de Eliche Fray Diego de Sandovàl de la otra, se redujo à Compromiso: y por la Sentencia que dieron los Jueces Compromisarios en el año de 1478. declararon, que el Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia havian estado, de mas de cinquenta años à aquella parte, y hasta el de 1475. en la quieta, y pacifica posesion de percebir todos los diezmos de pan, trigo cebada, vino, y menudos de todas las tieras, viñas, y terminos de los Donadìos de Eliche, y Cambullòn, Torre de Alpechin, y la Laguna, y otras tierras, y heredades pertenecientes à dicha Encomienda, y Donadìo, à excepcion del diezmo de las tierras que el referido Comendador havia roto, y hecho labrar de siete, ù ocho años à aquella parte; y declarando asimismo, que el expresado Comendador havia despojado al Cabildo de esta posesion desde el año de 1475. le condenaron à la restitucion de frutos desde dicho año, manteniendole en la posesion de percebir los diezmos de los frutos de las tierras, que de siete, ò ocho años à aquella parte havia mandado romper: Y determinando inmediatamente sobre la propiedad, declararon estos Jueces no haver probado el Comendador, que por sì, ni ninguno de sus Predecesores, huviese tenido derecho en la propiedad de el llevar de los

Piez. 5. fol. 38. al 66.

F. 59. B. al 60.

Fol. 63. B. y 64.

 diez-

diezmos, asi de los campos de Feliche, como del Donadìo de Coriana, la Torre de Alpichin, Dehesa que havia arrompido dicho Comendador, Cambullòn, y la Laguna, y por el Contrario, tenian probado el Arzobispo, Dean, y Cabildo, asi por disposicion de derecho, como por inmemorial costumbre, tener el derecho de llevar los Diezmos de los dichos Lugares, y Donadìos; y dada à consequencia de esto por bien probada su intencion, condenaron al Comendador à que dejase libre, y desembargado el derecho de llevar los Diezmos de los dichos Lugares de susò declarados, imponiendole silencio, para que de alli adelante se desistiese, y apartase de llevar los dichos Diezmos.

Piez. 1. fol. 87. y B.

94. Y aunque no se encontrò reparo al tiempo de la diligencia de Comprobacion, y cotejo de estos dos Testimonios; le puso la parte de la Iglesia Colegial en su Pedimento presentado al Ministro Comisionado; diciendo: Que por lo respectivo à la Escritura de arrendamiento de los Diezmos de Eliche, contenia la clara nulidad de no haverse alegado antes de la prueba, y carecer de citacion en la Comision, y ademàs tenia el grave reparo de que el llamado Original, con que se havia cotejado, se hallaba en el Archivo del Cabildo, sin estar puesto en Registro de Oficio publico: Y por lo tocante al de la Escritura de Compromiso era clara su nulidad, por haverse sacado de otro igual, no ser comprehendido en la Comision, ni haverse alegado antes de la prueba, y tener ademàs la nota de parar en el Archivo propio de la Santa Iglesia, por lo que no era alegable en su favor, quando cedia en perjuicio de tercero.

PRE-

PREGUNTA X.

95. QUE por el mismo titulo ha percibido el Cabildo los Diezmos que se han causado en el territorio, que antiguamente se llamò Estercolina, ò Sobervina, (y hoy es la Villa de Olibares) antes, y despues de su poblacion, y ereccion de su Iglesia Parroquial en Colegiata, por haverse estimado siempre por Donadìos la expresada Villa, y demàs Lugares de la Abadìa, de 10. 20. 30. 40. años, y de tiempo inmemorial, lo que asi han conocido los Testigos en su tiempo, y oyeron à sus mayores ser pùblica, y notoria la denominacion de Donadìos, que dàn, y han dado à dichos Lugares.

Piez.4. fol.3.

96. El Testigo primero sabe la Pregunta, por haberlo leìdo en el Libro blanco de la Santa Iglesia. El segundo la sabe, por ser pùblico, y notorio; y ademàs le consta, que algunos de los Parroquianos del Barrio de Triana, en cuya Iglesia es Beneficiado este Testigo, tiene su labor en el termino de Sobervina, ò de Olibares, y contribuye los diezmos enteramente al Cabildo de la Santa Iglesia, con total exclusion de la Parroquia donde es Parroquiano, y de los interesados en los demàs Diezmos de dicha Colacion. El tercero la evacua, remitiendose à lo que deja dicho en las antecedentes; y lo mismo hacen el quinto, sexto, y septimo; añadiendo el sexto, que asi lo ha visto practicar, y lo ha oìdo à sus mayores, y especialmente à Don Juan de la Fuente, y Don Pedro Maldonado, sugetos antiguos, que manejaron rentas decimales. El quarto la evacua, remitiendose à los Instrumentos que haya en su asunto. Y el octavo la sabe, por haverlo oìdo decir de pùblico en su tiempo, y

à

à sus mayores, y mas ancianos, sin cosa en contrario. Queda sentado à los numer. 84. y 85. lo que resulta de los Instrumentos compulsados, en comprobacion de esta, y otras Preguntas.

PREGUNTA XI.

P.4. fol.3.

97. QUE quando la Real Donacion es de un Pueblo con sus terminos, perciben el Arzobispo, y Cabildo todos los diezmos que se causan en los terminos de èl, aunque sean predios, ò heredades de los vecinos en particular, à diferencia de quando el Donadio fue solo de algun heredamiento, ò sitio particular comprehendido en el territorio de algun Pueblo, en cuyo caso solamente perciben, y han percebido los Diezmos de los frutos causados en el sitio, ò heredamiento particular, y asi se ha observado de tiempo inmemorial.

98. El Testigo primero dà por cierto el contexto de esta Pregunta, por haverlo leìdo en el Libro antiguo de la Santa Iglesia, que se titula Casa de Quentas. El segundo lo dà tambien por cierto, y constante, por haverlo oìdo decir, y no puede dàr mas razon sobre el modo de la distribucion. El tercero tiene igualmente por cierta la Pregunta, por ver que se està practicando con los Diezmos de la Villa de Cantillana, los quales goza la Dignidad Arzobispal, no obstante que fue dismembrada la jurisdiccion, y dada nuevamente al Conde de Cantillana; y el que la Dignidad perciba estos diezmos lo sabe por ser publico, que tiene un Administrador que cuida de su percepcion. El quinto ha visto practicar el contenido de la Pregunta en muchas ocasiones que se ha hallado

do en la Contadurìa de los repartimietos de Diezmos, pero no sabe el motivo, por què se egecuta asi, y se remite sobre ello à los Instrumentos que haya. El sexto dà por cierto, y evidente quanto se articula, por ser conforme à la practica que se observa en percibir, y pagar los Diezmos en el Arzobispado. El septimo lo entiende asi, como la Pregunta expresa, por haverlo oìdo, y se lo persuade lo que pasa en Cantillana, y algun otro Lugar, donde tiene por cierto cobran el Arzobispo, y Cabildo los Diezmos, aunque no sean propios, por la razon de haver sido Donadìos con sus terminos; bien què sobre esto se remite à los Papeles que justifiquen el contenido de là Pregunta. El quarto la evacua remitiendose á los Instrumentos que haya en su razon: Y el octavo absolutamente la ignòra.

PREGUNTA XII.

99. QUE todos los Diezmos, que en virtud de las Reales Donaciònes han percebido, y perciben el Arzobispo, y Cabildo, han sido, y son Eclesiasticos, y asi lo saben los Testigos, por ser pùblico, y notorio, que los dichos Arzobispo, y Cabildo no han percebido Decimas temporales, y resultar asi aun del mismo tenor de la Sobre-carta, que para el pago de los referidos Diezmos expidiò el Señor Don Alfonso X. con fecha en Toledo de 24. de Febrero de la Era de 1297.

Piez.4. fol.3. B.

100. De la Real Cedula del Señor Don Alfonso X. que se cita en esta Pregunta, queda hecha relacion en el Supuesto III. á los numer. 9. y 10.

P. 3. fol. 8.

101. Por Certificacion que presentò la parte del Cabildo de la Santa Iglesia al tiempo que se disputaba en la Camara el Articulo de Declinatoria, dada por su Contador mayor Don Matheo Eustaquio de Bargas, con fecha de 17. de Noviembre de 757. dice este Contador, que por los Libros antiguos, y modernos de los Diezmos de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, no consta se haya sacado al pregon, y rematado Renta de diezmos de Almojarifazgos, ù derechos Reales, pertenecientes à la Real Hacienda, ni administradose, y cobradose en fieldad por la Santa Iglesia.

Piez. 5. f. 16. B. y 17.

102. En el termino de prueba solicitò el Cabildo de la Santa Iglesia que se cotejàse, y comprobase la antecedente Certificacion; y al tiempo de ir à practicar la diligencia se suspendiò, por haver expresado el Apoderado de la Colegial, que mediante la negativa que contenia, daba desde luego por hecho el Cotejo, y por vistos, y reconocidos los Libros.

Piez. 4.

103. Y de los Testigos el 1. sabe todo el contenido de la Pregunta, por ser publico, y notorio, y haver leìdo la Real Cedula que se cita en el ultimo Synodo de Sevilla del año de 1604. El segundo dà por cierto su contenido, por ser notorio, y haver leìdo tambien la Real Cedula. El tercero dice, que de los Instrumentos que hay en el Archivo de la Ciudad, y traen sus Anales, que ha leìdo, se deduce, que los Diezmos concedidos à la Santa Iglesia son Eclesiasticos, sin que el Testigo tenga noticia que haya percebido Decimas temporales. El quarto evacua la Pregunta, remitiendose à los Instrumentos que haya en su razon. El quinto ha tenido siempre por frutos Ecclesiasticos todos los diezmos, que en virtud de las

las Reales Donaciones han percebido, y perciben el Arzobispo, y Cabildo, y asi lo ha oìdo à muchas personas, y es pùblico, y notorio; y no sabe que los dichos Arzobispo, y Cabildo hayan percebido en ningun tiempo Decimas temporales. El sexto tiene por cierto el Privilegio que se cita; por referirle en su Obra Don Diego de Zuñiga; y por lo demàs solo puede decir, que los diezmos son puramente Ecclesiasticos, respecto de los fines de su conversion, y que los Diezmos Reales, que el Testigo conoce como tales, los vè recaudar por secular administracion, de las quales ninguna tienen el Arzobispo, y Cabildo. El septimo reitera su remision à los papeles que justifiquen esta Pregunta; y cree cierto, publico, y notorio su contenido, por serlo el Privilegio que se cita, y el modo de la percepcion de Diezmos Eclesiasticos puramente del Arzobispo, y Cabildo, fundada en dicho Privilegio. Y el octavo ha oìdo de pùblico, y notorio, que los Diezmos, que ha percebido, y percibe el Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia han sido, y son puramente Eclesiasticos, sin que nunca haya tenido noticia que se hayan incluìdo à recaudar Decimas temporales.

ALEGATOS.

104. HEcha publicacion de probanzas, tomò los Autos la parte de la Iglesia Colegial; y alegò, con la pretension que queda sentada, exponiendo lo mismo que resulta de su Probanza en la Certificacion, y Testimonio, de que se ha hecho relacion desde el num. 44. al 49. con reproducion de los Reparos puestos ante el Ministro Comisionado à los Instrumentos que con-

Piez. 1. fol. 90. al 93.

contiene la Probanza del Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, de que particularmente queda dada razon en los conducentes à cada Pregunta.

Piez. 1. fol. 98. al 109.

105. Por parte del Cabildo de la Santa Iglesia se alegò tambien, con la pretension que se ha referido, exponiendo todo lo que produce su Probanza: Y en satisfaccion à los Reparos, despues de evacuar el respectivo à la Real Cedula del Señor Don Alfonso X. de 24. de Febrero de la Era de 1297. en la forma que se ha dicho al num. 13. añadiò: Que el que se oponia contra las Certificaciones de Marcelino de Avaria, y Andres Mercier, numer. 69. y 74. no se podia proponer sin sonrojo, porque reduciendose à que no se especificaron en el Real Despacho de Comision, que eran inconducentes, y no se havia alegado su contexto en Autos; se satisfacia con que à esta Parte se havia mandado dar todos los Testimonios que juzgase conducentes à su intencion, y si eran, ò no inconducentes en el concepto de la Colegial, podia provenir de no conocer el fin, y efecto de dichas Certificaciones; y en quanto à que no se havia alegado su contexto en Autos, no havia cosa mas repetida que el sugeto de la disputa, su obgeto, y materia de que se trataba, y esto bastaba para que se pudiesen pedir, y se debiesen dàr Certificaciones de lo conducente à la intencion de las Partes que lo necesitaban.

Fol. 108.

Que el que se oponia, dicho num. 69. contra el Testimonio de las Escrituras de venta de la Ciudad de San Lucar, y sus Alcavalas, reducido à que en la de Alcavalas se havian hallado diversas letras, y tintas, y que no se havian alegado sus contenidos, se satisfacia con que estos reparos solamente existian en la imaginacion de los individuos de

NOTA.
Por la diligencia de Cotejo no resulta que en los originales de ninguna de estas Escrituras huviese diversas letras, y tintas, y antes bien se expresò, que no se notaba en ellos ningun genero de vicio, ni sospecha.

de la Colegial, pues sobre esto no havia mas que decirlo la parte de èsta; fuera de que era oponerse à lo que era notorio, y estaba confesado por la misma Colegial.

Que de la misma clase era el opuesto al contexto de los Testimonios de las Ordenanzas de la Audiencia, y de la Ciudad, dichos num. 69. y 74. pues la misma Colegial decia, que estos Testimonios se comprehendian en las Notas expuestas en el reparo antecedente; y siendo despreciables aquellas por lo ya expuesto, lo eran tambien estas por lo que quedaba demonstrado.

Que los reparos propuestos, num. 89. y 94. contra el cotejo de los Testimonios, relativos à los originales que existen en el Archivo de la Santa Iglesia, no merecian satisfaccion, porque se reducian à que contenian la clara nulidad de no haverse alegado antes de la prueba, ni expresarse su compulsa en la Comision; pues à esto ya estaba dada satisfaccion; y por lo demàs no cabia en juicio prudente sospecha de falsedad, por la existencia en el Archivo de la Santa Iglesia, que merecia tanto asenso como los mas autenticos; y particularmente repugnaba el reparo por lo correspondiente al Libro blanco, y Libro de Casa de Quentas, pues no era de creer, ni debia presumirse, que se huviesen formado, y escrito estos Libros para cautelarse la Santa Iglesia de un Pleyto, que se la havia de mover por una Colegial, que no existiò hasta pasados mas de dos siglos de su formacion.

P.1.f.104.B.

Y que todos los demàs reparos, que se proponian al cotejo de los demàs Testimonios, no merecian la pena de leerse, porque no eran mas que voluntarias expresiones inconducentes, de que

no daba fee el Escribano, ni se hacian cargo el Perito, y demàs que havian asistido à los cotejos.

Pez. 1. fol. 114. al 122.

106. La parte de la Colegial bolviò à alegar, presentando los quatro Testimonios, de que se ha hecho relacion en su Probanza desde el num. 50. al 53. y la segunda parte de el Libro Historia, y grandezas de la Ciudad de Sevilla, compuesto por el Presbytero Don Pablo de Espinosa de los Monteros, de que en lo conducente se harà expresion; y despues de exponer el contexto de la Bula de ereccion, y Pleyto seguido en la Rota, alega entre otras cosas.

Fol. 115.

Que en el supuesto de estar hecha dicha ereccion con las dos autoridades Regia, y Pontificia, es constante haverse transferido en el Abad, y Cabildo de la Colegial el cargo Pastoral, que antes residia en el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, respecto de los Fieles de todo el territorio dismembrado, y por legitima consequencia, y notorias reglas de derecho, havian quedado obligados dichos Fieles à contribuir al Abad, y Cabildo con sus Diezmos, como verdadero Ordinario Diocesano; y lo contrario seria constituìr con monstruosidad dos Prelados; à saber, uno que tuviese que soportar el peso, y cargo de las Almas, sin percebir los Diezmos, y otro que sin cargo alguno huviese de llevar los frutos de las Ovejas, que no eran propias; y siendo notorio que la Colegial, en fuerza de la ereccion, funda de derecho para la percepcion de todos los diezmos de su territorio, no constando, como no consta en ella, clausula alguna por donde quedasen reservados, era preciso que la Iglesia de Sevilla huviera hecho una prueba convincente de ser verdaderas sus llamadas Reales Donaciones, y

que

que comprehendian expresamente los Diezmos de los Lugares dismembrados: y no solo no havia hecho su prueba en esta conformidad, sino que mirada con reflexion, se hallaba ser contra producentem, y por consequencia eran de ningun efecto, ni eficacia las llamadas Reales Donaciones, mayormente atendiendo à que sobre estar redarguidos los Testimonios de ellas, y no haverse comprobado, y cotejado con sus originales, concurria, que en lo correspondiente à la del Santo Rey Don Fernando yà los mismos Defensores de la Santa Iglesia confesaban tacitamente ser de ningun valor, ni efecto, à vista de la Certificacion presentada por la Colegial, que se ha sentado al numer. 44. en que los Contadores de la Aduana de Sevilla, como practicos en la recaudacion de los derechos pertenecientes al Real Erario, hacian vèr que la voz Almojarifazgo, de cuyos Diezmos trata la Donacion del Santo Rey, no significa, ni ha significado nunca otra cosa, que un tributo temporal, que se ha pagado, y paga al Monarca por razon del Portazgo de las cosas, que entran, y salen en la Ciudad de Sevilla, asi por tierra, como por mar; y aunque por fin recurria la Santa Iglesia al Testimonio de la otra Donacion del Señor Rey Don Alfonso X. afirmando, que en èl se comprehendian todos los Diezmos de los Lugares del territorio de la Abadìa, sobre el supuesto de que todos los referidos Lugares eran Donadìos, que havia dado el Señor Rey Don Alfonso, se haria demonstrable, que los Lugares de la Abadìa por ningun caso estàn comprehendidos en el tal llamado Privilegio.

107. Para demonstrar esto sienta la parte de la Colegial, que los Lugares de la Abidìa, segun los

P. 1. f. 117.

los especificados en la Bula de ereccion, lo son la Villa de Olibares, con Sobervina, la Ciudad de San Lucar, y las Villas de Albayda, Eliche, Castilleja de la Cuesta, y Castilleja de Guzmàn, correspondiendola ademàs por clausula general de la misma Bula, todos los demàs Lugares comprehendidos en el Estado, y Condado de Olibares.

108. Sienta tambien, que la Villa de Olibares no tenia este nombre en tiempo de la Conquista de Sevilla, y que el de Sobervina (que entonces se llamò Cocorvina) fue Donadìo hecho por el Señor Rey Don Alfonso X. al Infante Don Alfonso de Molina su tio, hermano legitimo del Santo Rey Don Fernando: Y para probar esto se vale de la Historia de Sevilla, compuesta por el Presbytero Espinosa, en que tratando del Heredamiento que diò el Señor Rey Don Alfonso á Don Alfonso de Molina su tio, en Sevilla, dice asi: ,,Diòle el Aldéa, que decian en tiempo de Moros *Cocorbina*, á que puso el Rey Don Alfonso nombre ,,*Molina*, que es en termino de San Lucar.

Piez. 1. fol. 117.

Lib. fol. 2.

109. Sienta asimismo, que la Villa de Albayda, que en aquel tiempo se llamò San Lucar Albayda, fue Donadìo hecho al Infante Don Fadrique, hermano del Señor Rey Don Alfonso: Y para probar esto se vale de la Historia citada, en que tratando del Heredamiento que diò el Rey al Infante Don Fadrique su hermano, en Sevilla, dice asi: ,,Diòle San Lucar Albayda, que es en termino de San Lucar, è diòle otrosì la Torre de ,,Alpechin, que es en termino de San Lucar: diòle Cambullón, en que ha dos mil pies, que es ,,en terminos de San Lucar." Y se vale tambien del Testimonio, que se ha sentado al num. 50. è inscripcion que por èl resulta haver en la Lapida

Fol. 117. B.

Lib. Fol. 2.

da de la Torre, que hay fuera de la Poblacion de Albayda, y llaman la Torre-mocha, en que dice asi: „El Infante Don Fadrique mandò facer esta „Torre.

110. Sienta igualmente, que la Villa de Eliche, que entonces se llamaba Feliche, fue Donadìo hecho al Infante Don Manuel, hermano de el Señor Rey Don Alfonso: Y para probar esto se vale de la expresada Historia, en que tratando del Heredamiento, que diò el Señor Rey Don Alfonso al Infante Don Manuel su hermano, dice asi: „Diòle *Feliche*, que es en termino de San Lucar: „E diòle el Rey à *Hombrèt*, à que puso el Rey „nombre la Mesa del Arzobispo en la Iglesia de „Sevilla: è despues diò el Rey este heredamien„to à la Iglesia de Sevilla, *Lupas* que el Rey ha„via apartado para sus Galeas, en que havia veinte „mil pies, è diez mil quemados, é por medida „de tierra ochocientas y diez y seis aranzadas, è „que la hobiese el Cabildo.

Piez. 1. fol. 117. B.

Lib. f. 2. B.

111. Sienta en la propia conformidad, que la Ciudad de San Lucar la mayor fue Donadìo hecho à los Pobladores Christianos: Y para probar esto se vale de dicha Historia, en que tratando del Heredamiento que diò el Rey à los doscientos Cavalleros, dice asi: „E diò el Rey à Don „Juan Garcia su Mayordomo mayor, Cacandini, „toda por heredamiento, en cambio de Cazalla „Almanzòr, que él le havia dado antes, que diò „el Rey despues à los Christianos Pobladores de „San Lucar, è las cien aranzadas que havia, à que „Don Martin Fernandez cambiogelas el Rey en „Cazalla Almanzòr: He ahì dado en termino de „San Lucar à los Moros dende doscientas yugadas, año, y vez: A los Christianos Poblado-

Fol. idem.

Lib. fol. 19. B. y 20.

„tes dende cien yugadas, año, y vez; è despues „no hallaron que havia heredad de pan en San Lu-„car, mas de cinquenta yugadas; que dieron à „los Moros, è à los Christianos Pobladores dende „dierongela en termino de Haznalcolla.

Piez. 1. fol. 117. B.

112. Sienta tambien, que el Lugar de Castilleja de la Cuesta fue Donadìo hecho à la Orden de Santiago: y lo que se encuentra en la Historia del Presbytero Espinosa, por lo correspondiente à este particular, es, que tratando del Heredamiento que diò el Rey à la Orden de Uclès, dice asi: „Diò-„le Villanueva Talastàr, à que puso el Rey nombre „Segura, que es en termino Hasnalpharach, è havia „en ella cinquenta mil pies, è por medida setecien-„tas menos siete aranzadas, y fue asmada à quinien-„tas de sano; è diòle la Torre Abenhaldòn, con „trescientas yugadas, año, y vez, è fue dada por „setecientas de Olibar; è diòles el Rey Don Fernan-„do en Borgaberròz diez yugadas, año, y vez, y „*la Torre de Almudano*, con treinta yugadas.

Lib. fol. 4.

Fol. idem.

113. Sienta ultimamente, que el Lugar de Castilleja de Guzmàn, que en tiempo de la Conquista se llamò Gucullura, ò Guzmàn, fue Donadìo hecho à Pedro Nuñez de Guzmàn, que fue Rico-home de Castilla: Y para probar esto se vale de la Historia citada de Espinosa, en que dice asi: „Gacullurva, ò Guzmán, que es en termino „de Hasnalpharach, è havia en ella treinta mil „pies de Olibar, è Figueral, é por medida de tier-„ra quinientas è doce aranzadas, è fue asmada „por seiscientas aranzadas de sano: Diò hi el Rey à „Pero Nuñez de Guzmàn ciento è cinquenta aran-„zadas, é quince yugadas para pan, año, y vez, „en Halhacàin: este Cavallero fue Señor de la Ca-„sa, y Torre de Guzmán, fue Rico-hombre de

Lib. fol. 6. B.

„Cas-

"Castilla, y Confirmò Privilegios de los Reyes
"Don Fernando el Santo, y su hijo.

Piez. 1. fol. 117. B. al 122.

114. Y formando la parte de la Iglesia Colegial su argumento sobre los antecedentes supuestos, dice, que por ellos se deduce, que en todos los expresados Lugares que conservan el mismo nombre que tenian al tiempo de la Conquista, no se encuentra sino el de Castilleja de Guzmán que sea Donadìo hecho à Rico-home de Castilla; y estando, como està, ceñido el Privilegio de Donadìos á la donacion de Diezmos de aquellos Donadìos, que diò el Señor Rey Don Alfonso, en la Ciudad de Sevilla, y en la de Arcos, y Carmona, á los Ricos-homes, á los Obispos, y à las Ordenes Militares, es visto que no siendo de esta esfera los Donadìos de los referidos Lugares de la Abadìa, no estàn por consequencia legitima comprehendidos en el expresado Privilegio. Y siendo esto lo que debiera haver probado la Iglesia de Sevilla, solo se ha contentado con que los Testigos, que los mas parece son Dependientes de dicha Iglesia, digan, que los mencionados Lugares se han tenido, y reputado por Donadìos; sin hacerse cargo, que no es esta la genuina inteligencia del Privilegio, ni basta decir en general que fueron Donadìos hechos por el Señor Rey Don Alfonso; pues lo que tocaba à la Iglesia de Sevilla era probar que todos los expresados Lugares del territorio dismembrado fueron Donadìos hechos à los Obispos, à las Ordenes Militares, y à los Ricos-homes, con cuya prueba, si la huviera, podia aclarar su intento; y no haviendolo egecutado, queda enteramente desvanecida toda su intencion para la percepcion de los Diezmos de estos Lugares, porque considerandose, como se considera

ra la Santa Iglesia en el concepto de Donatario, no tiene accion para pretender otros que aquellos que se la donaron expresamente en el Privilegio; y siendo expreso en èl, que solo fueron donados los Diezmos de aquellos Donadìos que su Magestad havia dado à las tres mencionadas clases de sugetos: à saber, Obispos, Ordenes Militares, y Ricos-homes, es visto, que no haviendo hecho constar esta qualidad, como correspondia, queda la inteligencia de la comprehension de este tal Privilegio ceñida à sus propias voces, y no à la general extension de haver sido Donadìos que afirman los Testigos. Sinque contra lo expuesto obste decir que los Lugares de la Abadìa fueron territorio de la Ciudad de Sevilla, porque tambien fueron de la jurisdiccion Eclesiastica de su Arzobispo; y lo que se disputa en el dia solo es, si los Lugares de este territorio dismembrado fueron Donadìos hechos por el Señor Rey Don Alfonso à Obispos, Ordenes Militares, y Ricos-homes; y esto no solo no se ha probado, sino que es notorio, que haviendo el Señor Rey Don Alfonso hecho repartimiento de todas las Casas, Lugares, Alquerìas, Tierras, Viñas, y Olibares de la Ciudad de Sevilla, y su contorno, entre todos los sugetos que asistieron á aquella Conquista, entre los quales no huvo solamente las tres referidas clases de Ricos-homes, Ordenes Militares, y Obispos, quiso su Magestad hacer, y de hecho hizo repartimiento, y donacion á todos: y de aqui claramente se infiere, que no explicando, ni comprehendiendo el Privilegio mas que las tres referidas clases, no fue voluntad de su Magestad comprehender en èl á las otras personas, que no especifica, que asistieron igualmente á la Conquista, y à quienes tambien se hicie-

cieron Donadìos; á que sobre todo se llegà el que si el Privilegio de Donadìos le concede derecho al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia para percebir todos los Diezmos de los Lugares donados por el Señor Rey Don Alfonso, esta misma razon se le concederia para percibir los de la Villa de Castilleja de Guzmán, Donadìo hecho á Don Pedro Nuñez de Guzmán, Rico-home de Castilla; los de la jurisdiccion de la Orden de San Juan, y sus Encomiendas; los de la Villa de Villanueva de el Ariscál, y los demás de su Vicarìa, que son de la Orden de Santiago; y los del Donadìo hecho al Obispo de Marruecos, que se hallò en la Conquista; pero ninguno de estos Diezmos percibe, ni ha percibido nunca: y este es argumento à que al parecer no se puede dàr solucion convincente, porque si huviera sido verdadero el proclamado Privilegio de Donadìos de Ricos-homes, Ordenes Militares, y Obispos, y le huviera tenido en uso la Santa Iglesia desde su establecimiento, no lo huviera perdido, ni huviera permitido en la Religion de San Juan de Acre, ni en las Encomiendas de Tozina, y Robayna, ni en la Vicarìa de Villanueva del Ariscàl, y demás de su jurisdiccion, que son de la Orden de Santiago, ni en Castilleja de Guzmán, Donadìo hecho á Rico-home, ni en Castilleja de la Cuesta, de que actualmente percibe todos los Diezmos el Duque de Alba; siendo aún mas visible el ningun derecho de la Santa Iglesia para la percepcion de Diezmos en lo respectivo à la Villa de Albayda, porque, como queda dicho, fue Donadìo hecho al Infante Don Fadrique, y como tal no se halla comprehendido en el llamado Privilegio de Donadìos de Ricos-homes, Ordenes Militares, y Obispos; sin que contra esto

obste lo que se alega en contrario, con respecto à la venta, que despues hizo de dicha Villa el Señor Don Phelipe II. y la reserva de Diezmos para la Iglesia de Sevilla, que se hizo en la misma ma venta, pues estando, como estaba entonces comprehendida dicha Villa en el Arzobispado, fue muy regular la reserva de los Diezmos espirituales, debidos à la Iglesia por Derecho Comun: y este mismo concepto acredita mas el derecho de la Iglesia de Olibares, despues de su dismembracion, y ereccion en Colegial; sin que por lo tocante à la percepcion de los Diezmos de la Villa de Eliche sirva tampoco de apoyo à la Santa Iglesia el Testimonio de la Sentencia Compromisaria dada en el Pleyto entre su Arzobispo, y el Comendador de Alcantara, porque la misma Sentencia manifiesta no haver sido donado este Termino à la Orden de Alcantara, y sì, como se ha insinuado, al Infante Don Manuel, y como tal Donadìo de Infante no puede estàr comprehendido en el llamado Privilegio de Ricos-homes, Ordenes Militares, y Obispos, por lo que es visto, que aquella Sentencia arbitraria se fundaria muy bien en las razones de Derecho Comun; y aunque por fin despreciàra la Iglesia Colegial tan sòlidos fundamentos, como tiene alegados, y olvidàra los visibles defectos, que contiene toda la prueba de la Iglesia de Sevilla, no puede èsta con su decantado celo de la Regalìa disputar, ni dudar que por el mismo hecho de haver querido, y pedido el Señor Phelipe IV. à la Santidad de Urbano VIII. la dismembracion de todos los Lugares de la Abadìa, y ereccion de ella, y de su Iglesia en Colegial, con las prerrogativas, y facultades, que en dicha Bula se demuestran, quiso su Magestad, y la Silla Apos-

to-

tolica, que este nuevo Prelado, y su Iglesia percibiesen los Diezmos de todos los Lugares dismembrados, por haverse transferido en èl el cargo Pastoral, que antes de la dismembracion residìa en el Arzobispo, y no haver sido jamàs el animo de los Señores Reyes de España privar à las Iglesias, y sus Ministros de los Diezmos espirituales para su sustentacion; y subsistiendo, como subsiste, la gracia de su Magestad, y de la Silla Apostolica en esta nueva dismembracion, y ereccion, es consiguiente que subsistan todos sus efectos.

115. Por parte del Cabildo de la Santa Iglesia se bolviò tambien à alegar, presentando una Certificacion, dada por Don Pedro Gonzalez Matheo, su Contador mayor, en que, con referencia à los Libros, y Papeles de su cargo, dice, que la referida Santa Iglesia cobra el terzuelo de Diezmos de el Vayliage de Lora, y Encomienda de Tozina; y con arreglo à Concordia cobra tambien los diezmos *del Donadìo del Almohedano*, propio de la Casa, y Estado del Duque de Veraguas.

Piez. 1. fol. 127.

116. Y en satisfaccion à lo alegado por parte de la Colegial expone: Que no pudiendo negar, ò confesando tacitamente la Colegial de Olibares la comprehension de los Lugares de la Abadìa en termino de la Ciudad de Sevilla, intenta demonstrar no estar comprehendidos en el Privilegio, ò Donacion del Sabio Rey Don Alfonso; y dando principio por la Villa de Olibares supone, que èsta al tiempo de la Conquista no tenia este nombre, y que el de *Sobervina*, que entonces se llamò *Corcobina*, fue Donadìo hecho por el Rey al Infante de Molina su tio; pero si en esto quiere dàr à entender, que Olibares en tiempo de la Conquista se llamò Cocorbina; y despues Sobervina, y que es-

Fol. 129. al 142.

Fol. 134. B.

esta es hoy la que se llama Villa de Olibares, y por consiguiente, que fue Olibares Heredamiento dado al Infante de Molina, y no à Obispos, Ricos-homes, y Ordenes Militares; todo este pensamiento no tiene prueba alguna, porque Corcobina no es lo mismo que Sobervina, ni Sobervina lo mismo que Olibares, pues hoy se conocen con sus diversos limites; y Olibares se formò en el despoblado llamado *Estercolina*, segun consta del Testimonio de las Ordenanzas de Sevilla, sentado al n. 72. y se arriendan, y rematan sus Diezmos en esta forma: *Olibares con Sobervina*, entendiendose siempre como diversos; de que se sigue, que Olibares, si se ha de estàr à las voces del Repartimiento, como quiere la Colegial, no fue Donadìo hecho al Infante Don Alfonso de Molina, ni menos Sobervina, ni hay de donde inferir que Corcobina sea hoy Sobervina, sino por una ilacion, que absolutamente carece de fundamento; y lo cierto, que resulta, y se ha sentado al num. 84. es, que en el año de 1484. el Lugar, hoy Villa de Olibares, se hallaba yà en el dominio, y posesion de Doña Maria de Mendoza, Condesa de los Molares, titulandose Señora del Lugar de Olibares, y que era diverso de Sobervina; y como el que entonces poseìa se presume que tambien poseìa de tiempo anterior, se infiere legitimamente, que dicha Condesa, ò sus causántes, Ricos-homes, fueron dueños del referido Lugar por heredamiento que se les diò en el repartimiento.

Piez. 1. fol. 135.B.

Què en quanto al Donadìo de Albayda, para excluìr la Colegial la qualidad de serlo, de los en que supone deber unicamente percebir Diezmos la Santa Iglesia, refiere el repartimiento hecho al Infante Don Fadrique, en que se comprehende *Solu-*

lucar Albayda, infiriendo de aqui que este Lugar no fue Donadìo hecho à Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares; pero debia hacer memoria de la Real Donacion, sentada al num. 80. que el Sabio Rey hizo de este mismo Lugar à la Santa Iglesia en el año de 1260. y del repartimiento posteriormente hecho entre el Arzobispo Don Raymundo, y el Cabildo, en el que quando se dividieron sus bienes, quedò enteramente aplicado este Lugar al Cabildo, haviendo continuado en su dominio, segun lo expuesto al num. 87. hasta que en 15. de Diciembre de 1579. se segregò en virtud de Bulas Pontificias, se agregò á la Real Corona, y se vendiò á Don Juan de Zuñiga, con reserva de los Diezmos á la Santa Iglesia: de todo lo qual se infiere haver quedado extinguido el repartimiento hecho al Infante Don Fadrique por autoridad, y potestad del mismo Señor Rey Don Alfonso, y donadose posteriormente á la Santa Iglesia, quien por este singular titulo ha percibido siempre sus Diezmos, con el Arzobispo, no obstante la enagenacion.

Piez. 1. fol. 136.

Que lo mismo sucede en quanto à Eliche, porque aunque este Lugar se comprehendiò en el repartimiento hecho al Infante Don Manuel, como èste se incluyò en el revelion del Infante Don Sancho, persuadiendole, en tiempo que vivia su padre, que usáse de nombre de Rey, motivo porquè se le confiscaron sus bienes, y se aplicaron à la Corona, es de creer, que entonces lo perdiò, y que fue donado despues à la Orden de Alcantara, pues consta por lo expuesto al num. 93. que esta Orden lo poseìa en el siglo 15. y que el Cabildo, y Arzobispo estaban en la quieta, y pacifica posesion de percibir integra, y privativa-

mente sus Diezmos; y siendo cierto que las Ordenes Militares formaban sus Encomiendas de los bienes, y rentas que las donaban los Señores Reyes, por su auxilio en las Conquistas, consta, que de estos Pueblos, y otros bienes fundaron Encomienda con el nombre de Eliche, que se mantuvo en el Orden de Alcantara, pagando privativamente los Diezmos à la Santa Iglesia, y su Arzobispo, hasta que dismembrado en virtud de Bulas Pontificias, se vendiò al Conde-Duque de Olibares, conservando siempre la Santa Iglesia su derecho, y posesion de percibir sus Diezmos, con el Reverendo Arzobispo: De todo lo qual se evidencia lo poco que importa à la Iglesia Colegial, que este Lugar se huviese dado por repartimiento al Infante Don Manuel, pues despues se donò à la Orden de Alcantara, y èsta pagò los Diezmos à la Santa Iglesia, y su Prelado, por el particular titulo de Donadìo, como asi lo ha podido notar la Colegial en la Sentencia Compromisaria del año de 1478. sentada á dicho num. 93. por la que se vè haverse declarado, que de cinquenta, y muchos mas años antes del de 1475. estaban la Santa Iglesia, y su Arzobispo en la posesion de llevar privativamente todos los Diezmos de los Donadìos de Eliche, Cambullòn, la Torrè de Alpechìn, y la Laguna; convenciendose, que los Libros de la Santa Iglesia, titulados Leyes de la Casa de Quentas, y Blanco, de que se ha hecho relacion à los num. 82. y 83. y à los que con tanto desprecio trata la Colegial, porque no la favorecen sus expresiones, son verdaderamente limpios de toda sospecha.

Piez. 1. fol. 137. y B.

Que prosiguiendo la Colegial en aumentar voluntarias suposiciones, en vez de fundamentos, ha expuesto, que San Lucar la mayor, entonces *Solu-*

lucar, se diò à doscientos Pobladores, sin hacerse cargo que fue donada à Sevilla, y que à sus Pobladores Christianos solamente se les dieron cien yugadas de tierra, año, y vèz, y á los Moros doscientas, segun consta de la Historia de Espinosa, que ha presentado la Colegial, y del Testimonio del Privilegio del Fuero, y terminos de Sevilla, sentado à los num. 59. y 60. á que sobre todo se añade, que San Lucar la mayor no es Pueblo comprehendido en el Estado de Olibares, pues pertenece à la Casa de Altamira, con su jurisdiccion, Alcavalas, y demàs derechos.

117. Para comprobacion de la pertenencia de San Lucar à la Casa de Altamira se vale la Santa Iglesia de un Testimonio dado por Geronymo Antonio Gobart, Escribano del Cabildo de dicha Ciudad de San Lucar, por el que testifica, con remision à los Autos de posesion, practicados en los años de 1693. y 1734. que la jurisdiccion, Señorìo, y vasallage de dicha Ciudad, y su termino, y todo lo demàs que le pertenece, como las Alcavalas, penas de Camara, Patronatos de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora Santa Maria, y Convento de San Joseph, Religiosas Carmelitas Descalzas, y otros derechos anexos al dicho Señorìo, todo lo ha egercido, y egerce el Marquès de Astorga, Conde de Altamira, Duque de dicha Ciudad, nombrando Justicias, y Capitulares, y demàs Oficios, y Administradores de las Alcavalas, y demàs ramos.

P.6. fol.8.

118. Y continuando su alegacion la parte de la Santa Iglesia dice: Que lo antecedente proviene de que aunque la Ciudad de Sevilla vendiò la referida de San Lucar, segun se ha expuesto al n. 67. al Conde-Duque de Olibares Don Gaspar Perez de Guz-

Piez. 1. fol. 137. y B.

Guzmàn, en el año de 1624. nunca la incorporò dicho Conde à su Estado, y sì la diò en dote à una hija, que casò con Varon de la Casa de Altamira, y no obstante esto, y ser literal en la Bula de ereccion, que solo se dismembraban de la jurisdiccion del Arzobispo de Sevilla, y aplicaban por territorio à la Abadìa los Lugares de dicho Estado, havia aprehendido el Abad de la Colegial, y estaba gozando la posesion de dicha Ciudad de San Lucar, con notoria violencia, y extension de la Bula, y sobre que se halla Pleyto pendiente en la Rota.

Piez. 1. fol. 137. B. y 138.

Que tratando del Donadìo de Castilleja de la Cuesta confiesa la Iglesia Colegial, que se hizo à la Orden de Santiago, y aceptando esta confesion, aunque no consta asi por la Historia de Espinosa, se cree funde esto en que este Lugar se dismembrò de dicha Orden, y se vendiò despues al Conde-Duque de Olibares; y si este es el fundamento, serà inconsequencia vergonzosa negar, que Eliche fue Donadìo de la Orden de Alcantara, pues concurre la misma razon de haverse dismembrado de ella, y vendidose despues al mismo Conde-Duque; y nada prueba el argumento que forma la Colegial, elevandole al grado de indisoluble, porque si el Conde-Duque percibe hoy los Diezmos de Castilleja de la Cuesta, suponiendola Donadìo hecho à la Orden de Santiago, y lo mismo en quanto à Villanueva del Ariscál, y demàs Donadìos que cita, aun quando esto sea cierto, (que niega) solamente podrà probar, que de algunos de los Donadìos hechos à Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares no perciben hoy los Diezmos el Arzobispo, y Cabildo; pero no que el Privilegio del Señor Rey Don Alfonso no sea verdadero,

por-

porque en alguna parte de su contenido no se vea hoy en uso; pues suponiendo que un Privilegio no pierde su fuerza por no estar en uso en alguna parte, ù derecho de los que comprehende, y prescindiendo de la verdadera causa, que no es facil descubrir por la antiguedad, es seguramente posible, que si la Casa del Conde-Duque percibe hoy los Diezmos de Castilleja de la Cuesta, puede provenir de alguna cesion, concordia, ò compensacion, ù otro titulo, por el que haya decaìdo de ellos la Santa Iglesia; y lo que no tiene duda, por ser notorio, es, que en todos tiempos han tenido las Ordenes Militares, y especialmente la de Santiago, muchos Pleytos con los Arzobispos, y Obispos, sobre exempciones de Diezmos, jurisdiccion, y otros derechos, en cuyo asunto se han otorgado varias Concordias, y se han hecho muchas compensaciones reciprocas: Deduciendose de aqui, que aun quando fuese cierta la asercion de que la Santa Iglesia no percibe Diezmos de los Donadìos hechos à la Orden de Santiago, y demàs que expresa la Colegial, habrá sido por esta causa; y asi se comprueba con el egemplar del Litigio seguido sobre los Diezmos de la Encomienda de Eliche, de que efectivamente habria despojado su Comendador à la Santa Iglesia à no haverlo resistido ésta, sin que por esto dejáse de ser Donadìo, y tener derecho à percibir sus Diezmos: y lo mismo se compueba tambien con la posesion, en que se hallan el Arzobispo, y Cabildo, en quanto al Donadìo de la *Torre de Almohedano*, perteneciente hoy à la Casa, y Estado del Duque de Veraguas; pues haviendo sido Donadìo hecho, con otros bienes, à la Orden de Santiago, como refiere Espinosa, y se ha sentado al num. 112. cons-

ta por la Certificacion del Contador mayor de la Santa Iglesia, de que se ha hecho relacion al n. 115. estar actualmente percibiendo sus Diezmos dicha Santa Iglesia con arreglo à Concordia; no pudiendo por fin alegar la Colegial, sin vicio de falsedad, que el Arzobispo, y Cabildo nunca han cobrado Diezmos de los territorios de la Orden de San Juan; pues estàn percibiendo el Tercio de los del Vayliage de Lora, y Encomienda de Tozina, como tambien consta de dicha Certificacion.

Piez. 1. fol. 139.

Que en quanto à Castilleja de Guzmàn, Lugar que tambien toma por fundamento la Colegial para probar su argumento, sirve de satisfaccion lo que se acaba de exponer; pero aunque de paso, no es justo dejar consentidas sus voluntarias interpretaciones, por las que quiere, que Castilleja, hoy nombrado de Guzman, sea *Gaculurva, ò Guzmàn*, para hacerla Donadìo del Rico-home Pedro Nuñez de Guzmàn; pues lo cierto es, que este Castilleja tuvo el nombre de Alcantara hasta que dismembrada de esta Orden pasò à la Casa de Olibares, segun asi consta de la Escritura de su venta, y no lo puede ignorar la Colegial, mediante existir èsta en dicha Casa; y llegandose à esto el que à la Alcarìa, que por repartimiento se diò à la Orden de Alcantara, la puso el Rey el nombre de Alcantara, es mas verosimil, que el Castilleja, llamado hoy de Guzmàn, que al tiempo de su enagenacion conservaba aùn el nombre de Alcantara, que la puso el Rey, fue Donadìo hecho à esta Orden, y no al Rico-home, á quien se atribuye; bien que para el derecho de la Santa Iglesia basta que sea Donadìo, aunque en concepto de la Colegial lo sea de Rico-home, ù de qualquiera Orden Militar; y en este supuesto, y el de

que

que, aun quando la Copia del Repartimiento, de que Espinosa se valiò para su Historia, estuviese conforme con el Original, no probaria, que la aplicacion de bienes huviese sido perpetua, è invariable, para inferir que de aquellos Donadìos no pertenecian los diezmos à la Santa Iglesia, pues yà constaba, que de los Donadìos hechos à los Infantes, y á otros, havia dispuesto el Rey, bolviendolos à donar à distintas personas, como se havia verificado en Albayda, Eliche, y Humbret, no podia legitimamente inferirse, que porque algun Donadìo fuese hecho á Infante, ú otro de los que la Colegial queria dár por exemptos, no fuese de los Comprehendidos en la Donacion, y Privilegio del Sabio Rey: y en estos terminos precisamente se debia estár à la invariable observancia, y antigua posesion; y la Colegial es à quien incumbe probar que la Santa Iglesia no tiene, ha tenido, ni puede tener posesion de los Diezmos en question, por el especial titulo de Donadìos, porque su accion es dirigida contra una Santa Iglesia, que està, y ha estado poseyendo por espacio de mas de cinco siglos, con el particular titulo de las Reales Donaciones, y esto la basta paraque sea indisputable su derecho à la privativa pertenecia de estos Diezmos; pues, ò considera la Colegial que las Reales Donaciones son titulos nulos, viciosos, y reprobados, capaces de constituir à la Santa Iglesia en poseedor de mala fee, ò hace concepto de que son titulos, que aunque tengan algun defecto, han podido dár justa causa, y producir una probable duda para excluir la mala fee de tan dilatada posesion; y si ha formado este segundo concepto, la misma continuada posesion de percebir los Diezmos con el Reverendo Arzobispo, por es-

Piez. 1. fol. 141. y B.

espacio de quatrocientos años, causò una legitima prescripcion del derecho de Diezmos con qualidad de Donadìos; y si el concepto es el primero no lo autorizarà la Colegial con fundamento legal alguno, atendidas las circunstancias, y contexto de las Reales Donaciones; porque en la del Sabio Rey se comprehenden expresamente los Diezmos de los Donadìos hechos à Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares; y el declarar, ò expresar estos solos, no es excluir los Diezmos de otros Donadìos, y sì una demonstracion, ò precepto, segun lo expone la misma Colegial en su Escrito, sentado al num. 36. dirigido à persuadir, que la mente del Privilegio fue, que pagasen estos Diezmos los que por su poder, empleos, y derechos podian hacer recelar su pago, con el pretexto de haverlos adquirido de la Corona: y asi se comprueba con la division inmediata al Repartimiento, y à la misma Donacion, que conforme al Estatuto, de que se ha hecho relacion al num. 81. hicieron entre sì el Arzobispo Don Raymundo, y el Cabildo, respecto haverse expresado en ella los Diezmos de los Donadìos hechos á los Ricos-hombres, Obispos, Ordenes Militares, *& aliis nobilibus*, en cuya expresion se comprehenden qualesquiera otros, y aun los mismos Infantes; y siendo este Venerable Arzobispo à quien el Santo Rey, segun lo refiere Zuñiga en su Historia, hizò Señor de su Cuerpo, y de su Alma, y con quien el Sabio Rey su hijo comunicaba sus pensamientos, y con cuyo dictamen procedia, no debe dudarse, ò à lo menos es mas probable, que pues comprehendiò en la division los Diezmos de toda clase de Donadìos, se incluyeron èstos en la Donacion del Sabio Rey, à quien el Arzobispo Don Ray-

mun-

mundo havria apurado su voluntad, y espiritu en esta gracia. Y lo que sobre todo excluye toda duda, en orden à defecto de justo titulo de la posesion en que estàn, y han estado el Arzobispo, y Cabildo, y la ilimitada comprehension de dicha Real Donacion, es la inmediata Real Cedula, ò Provision, sentada en el Supuesto III. que se despachò en Toledo à favor de esta Parte, en quanto en ella afirmò el Sabio Rey haver donado à la Santa Iglesia todo el Diezmo de aceyte, y higos de todos los Lugares del termino de Sevilla, y de todos los Donadìos hechos en dicho termino, y en los de Arcos, Carmona, y Matera; expresando, que los Judios huviesen de pagar tambien sus Diezmos à la Iglesia de Sevilla; pues esta asercion convence, que la citada demonstracion de Obispos, Ricos-homes, y Ordenes Militares hecha en la Real Donacion de Diezmos, à que se refiere dicha Provision, no fue à otro efecto que el que queda expresado. Y en estos terminos no hay capacidad para negar à las Reales Donaciones la comprehension de los Diezmos de la Abadía; y mucho menos para objetarlas que son titulos viciosos, è ilegitimos, y que no han podido dàr justa causa à la Santa Iglesia para la posesion de mas de quatrocientos años, ni para una perfecta prescripcion del dominio de Diezmos con el especial titulo de de Donadìos; sin que obsten à esto los dèbiles reparos que se proponen contra dicha Real Cedula, ò Provision, porque con la satisfaccion, que yà deja dada, y se ha sentado al num. 13. concurre el que nunca se ha dudado de esta Real Cedula, por comprehenderse quasi literalmente en el Privilegio de Confirmacion del Señor Rey Don Sancho, hijo del Señor

Pieza 1. fol. 141.

Rey Don Alfonso, y hallarse presentada en el Pleyto que pendia en la Rota, sin que alli se la huviese objetado cosa alguna por la Colegial, en la forma que se infiere por las Decisiones del Auditor Bourlemont.

Piez. 1. fol. 142.B.

119. Al traslado que se diò del antecedente Escrito, concluyò la parte de la Colegial en la forma regular.

RESPUESTA DEL SEñOR FISCAL.

120. EL Fiscàl se ha enterado de los Autos que penden entre el venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, y el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de la Villa de Olibares sobre Diezmos del territorio de èsta, è inteligencia de los Reales Privilegios de los Señores San Fernando el III. y Alonso X. su hijo, llamado el Sabio, de las Eras 1290. 1296. y dice: Que la Iglesia de Olibares fue erigida en primero de Junio de 1624. por Urbano VIII. separando, y eximiendo enteramente el Condado de Olibares de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, y su Arzobispo, concediendo al Abad jurisdiccion quasi Episcopal.

121. En todo el contexto de esta Bula no se habla formalmente de la concesion de Diezmos al Abad, y Cabildo de la Colegial, y mucho menos de separar del Arzobispo, Dean, y Cabildo de Sevilla aquellos Diezmos que estaban en posesion de cobrar en los Lugares del Condado de Olibares, que se hallan dentro de los limites del Arzobispado de Sevilla.

122. El dote de la Abadìa, y de la referida Colegial se expresa consistir en las Fundaciones de la Casa de Olibares, Capellanias, y Prestamos suprimidos, con referencia à varios rescriptos, y conce-

cesiones anteriores, que como puros Privilegios, ni admiten la interpretacion excedente, ò lata, ni la que pueda causar perjuico à tercero.

123. Sin embargo, en el año de 1654. que son treinta despues de la ereccion formal, puso Demanda el Abad, y Colegial de Olibares à la Iglesia de Sevilla, pretendiendo pertenecerle todos los Diezmos de la Abadìa, cuya Demanda se radicò en el Tribunal de la Nunciatura, y sentenciò Juicio de Propriedad à favor de la Colegial en el año de 1660. confirmandose posteriormente en la Rota la Sentencia de Nunciatura, haviendose desatendido la primera Instancia del Ordinario de Sevilla.

124. El muy Reverendo Arzobispo, y Cabildo acudieron à la Real Persona quejandose del Marquès del Carpio, Conde de Olibares, y que sin embargo de hallarse de Embajador en Roma, impugnaba las Reales Donaciones con que sostenia sus derechos à los Diezmos la Santa Iglesia de Sevilla en el territorio de la Abadìa.

125. Remitido á la Camara este asunto, pidiò el Fiscàl se radicàse en ella el conocimiento, por tratarse del valor, y subsistencia de los Privilegios, y Reales Donaciones en que se fundaba la Santa Iglesia de Sevilla, y concluyò pidiendo se notificase à las Partes litigantes siguiesen este Pleyto ante su Magestad, y su Real Consejo de la Camara, á quien privativamente tocaba su conocimiento, imponiendose en caso necesario perpetuo silencio à la Colegial de Olibares en lo principal, despachandose emplazamiento à las Partes, como asi se hizo, en virtud de Decreto de la Camarade 25. de Agosto de 1681.

126. La Colegiata formò articulo de no contestar por entonces, motivando tener sus Instrumen-

mentos presentados en la Curia Romana; y seguido con formalidad este Articulo con el Fiscàl, por Autos de Vista, y Revista de 15. de Abril, y 8. de Junio de 1682. mandò la Camara que la Iglesia de Olibares respondiese derechamente.

127. Seria molesta, è inutil repeticion recordar la serie de las contestaciones jurisdiccionales, que subsiguieron, pues todas quedaron terminadas con el Auto de la Camara de 6. de Marzo de 1758. que à la letra dice asi: „No ha lugar à la „Declinatoria opuesta por el Abad, y Colegiata „de Olibares, en quanto al valor, è inteligencia „de las Donaciones Reales, presentadas por el Arzo„bispo, y Cabildo de Sevilla, sobre lo qual respon„da derechamente en la Camara el Abad, è Igle„sia de Olibares.

128. Como durante la Declinatoria havia obtenido la Colegiata de Olibares Letras citatorias de la Rota contra la Santa Iglesia de Sevilla; por Decreto de la Camara de 3. de Marzo de 1760. se mandaron retener, y que las Partes siguiesen su justicia en la Camara: Con lo que quedò enteramente removida la Controversia jurisdiccional, y expedito à las Partes el juicio para examinar el valor, y derechos derivados de las Reales Donaciones.

129. La Iglesia Colegial en 8. de Julio del mismo año de 1760. reproduciendo sus anteriores defensas, redarguyò civilmente los Privilegios, de que se vale la Santa Iglesia de Sevilla, pidiendo se declaràse no tenerlos legitimos, que la puedan aprovechar, ni comprehendan los Diezmos Eclesiasticos del territorio de la Abadía, y que en su consequencia no impida à la referida Colegiata la percepcion de ellos, expresando pertenecerle por la

ci-

citada Bula de ereccion de 1624. expedida por la Santidad de Urbano VIII.

130. Por el contrario, la Santa Iglesia pretendiò se despreciase la declaracion pedida por la otra parte, y pidiò se pusiese en Autos, como asi se hizo, con citacion, Copia de la citada Bula de ereccion, haviendose recibido à prueba, con vista de lo pedido por el Fiscàl por Auto de la Camara de 20. de Febrero de 1768. que se notificò à las Partes, y se han seguido, y puesto en estado de conclusion para difinitiva, y es en el que se han pasado al Fiscàl, conforme á lo que tenia pedido en su respuesta de 4. de dicho mes de Febrero de 1768.

131. Supuesto lo referido, que acredita la jurisdiccion de la Camara, despues de haver precedido la mas porfiada competencia, resta venir á los Privilegios con que la Santa Iglesia de Sevilla posee sus Diezmos, y es el primero de 20. de Abril de la Era 1290. año de Christo 1252. por el qual además de diferentes Donaciones particulares, concediò San Fernando al Arzobispo, è Iglesia de Sevilla los Diezmos de todo lo Realengo, y solo dejó en duda los que dimanàsen de los Donadìos de la Reyna Doña Juana, y del Infante Don Enrique por si tenian Privilegios Pontificios de exencion, y hay otras reservas acerca de los Donadìos, porque tal vez los Donatarios pretenderian haverseles transferido por virtud de los Repartimientos de Conquistas, y Donaciones Reales este derecho en las tierras repartidas, confesando el Obispo Don Fray Prudencio de Sandovál al fin de la Chronica de Don Alonso el VII. la grande autoridad de los Reyes de España en materia de

Diezmos, como la acredita la sèrie de sus Donaciones.

132. La extension del Privilegio es à lo conquistado en el Reyno de Sevilla; y à lo que se conquistáse en adelante sobre los Mahometanos, reservando á las antiguas Sillas, como eran Astegui, Ilipla, y otras, el derecho de Posliminio, para que restableciendose, recobrasen los derechos de su territorio, y se les contribuyese los Diezmos respectivos.

133. No consta que tuviese otro titulo la Iglesia de Sevilla para su adquisicion, siendo èste un Paìs conquistado, cuyo derecho de Conquista atribuìa à los Reyes una grandissima autoridad en estas materias, sabiendose què los Diezmos en la Ley de Gracia no son de institucion Divina, y dimanan de un derecho positivo, y variable, en que puede mucho la observancia, y costumbre.

134. Posteriormente el Señor Rey Don Alonso el Sabio en 16. de Septiembre de la Era de 1296. porque parece huvo duda en si todo lo que no era de Realengo debia dezmar al Arzobispo, é Iglesia de Sevilla, como se explica Don Diego Ortiz de Zuñiga, la hizo merced de todos los Diezmos de los Donadìos de Prelados, Ordenes Militares, y Ricos-hombres.

135. Es muy notable la excepcion con que el mismo Rey reservò á la Corona los Diezmos del Aljarafe, de Aceyte, y los que estaban al rededor de Sevilla, porque esta reserva prueba el dominio supremo, y alto que à la Corona pertenecia à todos los Diezmos consistentes en las tierras conquistadas, ò que se conquistasen; yà para dotar las Iglesias, y yá para indemnizar al Patri-

mo-

monio Real con la reserva de los sobrantes, y yá finalmente para declarar, como lo hizo en este Privilegio el Señor Don Alonso el Sabio, que no solo las tierras de Realengo, sino las de Donatarios de la Corona, fuesen Eclesiasticos, ò Seculares, debian quedar sujetas á la paga de Diezmos, con la distincion de terminos que prescribe este Privilegio al Real Patrimonio, ò á la Iglesia de Sevilla, cuya Clausula dice asi:

136. ,,Damos, è otorgamos al Cabildo de ,,Sevilla todos los Diezmos de todos los Donadìos ,,que nos diemos á los Obispos, è á los Ricos-,,homes, é à las Ordenes en Sevilla, en todos sus ,,terminos, el Diezmo que deben dár à las Igle-,,sias por razon de estos Donadìos, ellos, ò qual-,,quier que los haya de ellos, salvo los Diezmos ,,de Aceyte de Sevilla del Aljarafe, è de los que ,,son aderredor de Sevilla, de lo que nos toma-,,mos el Diezmo. Mandamos, que ninguno ven-,,ga contra este Privilegio de Donadìo.

137. En fuerza del referido dominio han surtido efecto estas Donaciones, y Privilegios Reales, poseyendo el Real Patrimonio los Diezmos del Aljarafe, y demàs reservados, y el Arzobispo, y Cabildo los suyos.

138. De permitirse la vulneracion de los Privilegios en una parte, resultarìa necesariamente, que se creyesen derogables en la otra: lo que no puede ser en Diezmos infeudados, y de Regalìa, en que la Real Hacienda posee parte, y el Arzobispo, y Cabildo poseen, como Donatarios, los restantes en nombre de su Magestad, como consta de los Instrumentos producidos por la Santa Iglesia de Sevilla, que el Fiscàl reproduce en lo que sea favorable al Real Patrimonio, y Regalìa de su Magestad.

Los

139. Los Documentos producidos por la Iglesia de Olibares son tres, pero ninguno de ellos puede perjudicar al Real Patrimonio, ni á sus Donatarios.

140. El primero se reduce à la Bula de Urbano VIII. de primero de Junio de 1624. compulsada á Instancia de la Iglesia de Sevilla; porque en ella no se deroga ningun derecho del Real Patrimonio, ni de los Donatarios de la Corona, y asi falta el Titulo en su raìz à la Iglesia de Olibares.

141. Lo segundo; porque en perjuicio de tercero, sin audiencia de los Donatarios, seria retenible, y de ningun efecto este Rescripto.

142. Lo tercero, porque en los Diezmos infeudados à la Corona, aunque parte de ellos se posea por Comunidades Eclesiasticas, siempre se conserva la qualidad de Realengos, conocen de ellos los Tribunales Reales, y no se permiten derogaciones de Roma, como de cosa de Regalìa.

143. Lo quarto, porque esto es en tanto grado cierto, que aun las exenciones pasivas de Diezmos, que por importunas preces han solido obtener algunos Regulares, no se han admitido en las Iglesias de Valencia, Mallorca, Granada, Canarias, y las Indias, por evitar el perjuicio de la Corona, y de los Donatarios que derivan de ella su derecho, como asi lo acreditan repetidas Egecutorias de los Tribunales Reales, y lo atestiguan nuestras Leyes, y Doctores, dimanando todo esto de los derechos de la Conquista, que no solo le atribuye à los Reyes de España para los Diezmos, sino tambien para el Patronato universal de las Iglesias del Reyno, sobre cuyo robustissimo fundamento descansa la justicia del Concordato del año de 1753.

De

144. De lo dicho se infiere de que en el Reyno de Sevilla no pueden correr concesiones, ni exenciones de Diezmos, dimanadas de la Corte Romana, sin caerse en el gravissimo inconveniente de perjudicar, y ofender los derechos de la Regalìa, adquiridos por el glorioso titulo de Conquista, en recompensa del restablecimiento de la Fè Catholica en los Paìses dominados por los Mahometanos.

145. Tampoco la Colegial de Olibares entra en la reserva de los Privilegios de San Fernando á favor de las Sillas antiguas que se restableciesen en la Metropoli de Sevilla, ni tiene otro titulo que pueda autorizar el trastorno de los Derechos Reales, ò de los Donatarios, siendo bastante gravosos los Privilegios jurisdiccionales, que están expresos, sin querer inventar los Decimales, que ni aun tacitamente están enunciados, ni se pueden suplir clausulas en los Privilegios para extenderlos en perjuicio de la Regalìa, y disciplina.

146. El segundo Documento se reduce á un Testimonio, en que la Colegial intenta probar que la Iglesia de Sevilla no goza Donadìo alguno en Albayda, Olibares, Eliche, Castilleja de la Cuesta, y Castilleja de Guzmàn, cuyo documento es inconducente del todo, porque los Donadìos, ò Señorìos temporales, hora los posean Ricos hombres, ò Comunidades Eclesiasticas, bien lejos de atribuir derecho activo à percibir Diezmos, deben pagarlos necesariamente conforme al Privilegio de Don Alonso el X. de 16. de Septiembre de la Era de 1296. año de Christo de 1258. que es el segundo de los producidos por la Iglesia de Sevilla, y que refiere en su Historia por menor Don Diego de Ortiz de Zuñiga en sus Annales de Sevilla, y

asi es inconducente examinar si aquella Iglesia posee, ò no Donadìos, porque semejante pertenencia, ni le aumentaria, ni disminuirìa derecho à los diezmos, que se adeudan en los Lugares de la Abadìa.

147. El tercer Documento consiste en el segundo tomo de la Historia del Racionero Espinosa en razon del repartimiento de tierras, hecho despues de la Conquista de Sevilla, que fue impreso en el año de 1628. pero este hace ver que el Rey dividiò en dos clases todas las tierras, una de Realengo por repartimiento entre los Pobladores, cuyos Diezmos estàn comprehendidos en el Privilegio de la Era de 1290. y otra entre los Grandes, Ordenes, y otros Donatarios, que por ser mas considerables se llamaban Donadìos, cuyos diezmos estàn comprehendidos en la Donacion de Don Alonso el Sabio: de suerte que en unos, y otros funda de derecho la Corona para percibirlos derechamente, segun la reserva, ò por medio de los Donatarios que traygan causa del Rey, sin que pueda admitirse otro titulo, ni la Iglesia de Olibares ayudarse de estas distinciones.

148. En cuyos terminos solo queda en pie una excepcion que propuso contra los mismos Privilegios, por haver protestado su Apoderado Don Juan de Sierra no haverse cotejado con los Originales, cuya protesta ha reproducido en la Camara, aunque no ha pedido se repita el cotejo con los originales por haverse hecho con unos traslados sacados con autoridad judicial, protocolados en la Escribanìa pùblica de Pedro Leal; y aunque la notoriedad de estos Privilegios, de que hablan los Historiadores, relevaban de esta obligacion, con todo eso, como son el fundamento de la jurisdic-

cion

cion de la Camara, y debe el Pleyto decidirse en ella, conforme à su tenor, y á la constante observancia que ha havido, asi à favor de la Corona, como de sus Donatarios, procede que la Camara mande formalmente repetir el cotejo con los originales, librandose para ello la Cedula correspondiente, con citacion de las Partes, à fin de que no se obscurezcan los titulos primordiales, que apoyen el dominio, y potestad Real en estos Diezmos.

149. Por todo lo qual, reproduciendo el Fiscàl quanto se ha expuesto anteriormente à favor de la Corona, pide que la Camara desprecie la Demanda de la Iglesia de Olibares, como destituìda enteramente de titulo, contraria à la observancia, y ofensiva de las Regalìas de la Corona, y de sus Donatarios, con las declaraciones convenientes. Madrid 28. de Febrero de 1770.

Y por Decreto de la Camara se practicò el nuevo cotejo, como queda sentado al fol. 6. de este Memorial.

Lic. Don Juan Francisco Ropero y Tardìo. — *Lic. Don Matheo Hidalgo de Bolaños.*

Lic. Don Juan de Castanedo Ceballos. — *Lic. Don Pablo Antonio de Ondarza.*

Lic. Don Juan Lopez Lobo.

ALEGATOS DE BIEN PROBADO de las Partes, que pide la Santa Iglesia de Sevilla se impriman à la letra, no obstante que estàn puestos los particulares conducentes en los lugares que corresponde, segun los documentos à que se dirigen sus expresiones.

1. JOseph de Ceciaga, en nombre de el Abad, y Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de Olibares, en los Autos con la Metropolitana de Sevilla sobre el valor, è inteligencia de los Reales Privilegios que supone tiene para percibir los Diezmos de la Jurisdiccion, y territorio de mi Parte, alegando de bien probado, digo: Que vistas las probanzas egecutadas por las Partes, hallarà vuestra Magestad que la Iglesia de Sevilla no acreditò su intencion, como lo propuso, y que se halla acreditada la del Abad, y Cabildo mi Parte, en cuya consequencia, y estimandolo asi en justicia, vuestra Magestad se ha de servir proveher, y determinar, como por mi Parte està propuesto, y pedido, condenando á la Iglesia de Sevilla en las costas causadas, y haciendo las demàs declaraciones convenientes para que tenga fin, conforme à la Real voluntad este asunto tan retrasado, y sin que se demore por mas tiempo, que todo debe hacerse por lo que de los Autos resulta general, y demàs favorable. Y porque por mas que se quiera esforzar el empeño de la Iglesia de Sevilla, se halla sin haver acreditado su intento, y la accion que propuso, y clara, y patente la intencion de la Iglesia de Olibares mi Parte. Y porque subsisten, y doy aqui por expre-

sas

sas las razones expuestas en los Escritos presentados por mi Parte, sin que se le haya satisfecho, ni pueda satisfacerseles, y las reproduzco para escusar la proligidad de repetirlas. Y porque hizo constar mi Parte à mayor abundamiento por la Certificacion de Don Bernondo Ramon Liberal, y Don Joseph Martinez de Elizalde, Contadores de la Aduana de Sevilla, y demàs Rentas Generales de su Reynado, que la voz Almojarifazgo se deriva de Almojarife, que quiere decir lo mismo que Oficial que cobra los derechos por su Magestad, que se dán por razon del Portazgo, Diezmo, ò Censo de Tierra, ò de las mercaderías, que se extrahen, y que se llamaron con este nombre Almojarifes los Tesoreros Generales hasta en tiempo del Señor Rey Don Alfonso el XI., y refiriendo en dicha Certificacion lo que tuvieron presente en quanto à esto, añaden que siempre se han distinguido los derechos de Almojarifazgo, que consisten en el rendimiento de las mercaderìas, que de entrada, y salida se comercian por todas las Aduanas Maritimas, agregadas à aquella General, desde Portugal hasta Cartagena de Levante, que à este producto se le ha nombrado Almojarifazgo mayor, exigido con arreglo à los Aranceles formados en los años de 1564. y 1566. colocados en las Leyes del Reyno. Que al Almojarifazgo mayor de Indias, cuyos valores se componen de los frutos, y generos que van, y vienen de aquellos Reynos, desde el año de 1543. en que se mandaron cobrar, se le llama asi, y se distingue del otro Almojarifazgo. Que el Almojarifazgo menor se exige en los Pueblos de las cinco leguas en contorno de la Ciudad de Sevilla, y ha estado siempre separado del Almojarifazgo mayor, y con agregacion à la Admi-

nistracion, Fieldad, ò Arrendamiento de los Ramos, ò Derechos menores, nombrados arrendables; y que aunque al presente solo se percibe de algunos frutos, y comestibles, en los siglos pasados pagaban Almojarifazgo todos quantos efectos se vendian en ellos; y las Tiendas de ropa se ajustaban por el Almojarife, ò Cobrador en iguales terminos que al presente las Alcavalas, à cuyo Ramo de Almojarifazgo estaba igualmente agregado el Diezmo de Cal, Teja, y Ladrillo, y que hoy administran los Reales Alcazares. Que en nuestro Idioma substancialmente no es otra cosa que un Diezmo Real, impuesto por los Soberanos sobre los Comercios de mar, y tierra, confinante à Potencia estraña. Que en las 156. Aduanas, y Fielatos de la Peninsula hay 32. con el nombre de Almojarifazgo, por haver estado agregadas à la de Sevilla hasta el año de 1715. y que las demàs, con otras 142. de Puertos secos, siguen el nombre de Aduanas de Diezmos, sobre cuyo particular se remiten à las Leyes del Reyno. Y porque tambien certificò Geronymo Antonio Gobart, Escribano de Cabildo de la Ciudad de San Lucar, con vista de los Libros antiguos, y modernos de su Escribanìa, que entre ellos hallò el Padron de las contìas de los Vecinos de aquella Ciudad que se hizo en el año de 1574. y haviendole reconocido con todo cuidado, solo parece haverse hecho de los vecinos de dicha Ciudad, y que las Haciendas que se contiaron las gozaban sus dueños, y disponian de ellas à su voluntad; y no encontrò el Cortijo de Chichina, ni las demàs Hazas de tierra, que dicen Donadìos. Y que en un Libro de Quentas de Propios del Concejo, Mandatos de Visitas, Inventario de bienes, con descripcion de

los

los Heredamientos, y Dehesas del termino, y jurisdiccion de dicha Ciudad, desde el año de 1545. al de 1557. está una descripcion que dice: Y hay inclusos en termino de esta Villa los Heredamientos, y Cortijos siguientes, y empieza con el heredamiento de Benazuza, y despues dice: El Cortijo de Aspero es pasto comun de los vecinos. Y que por los papeles de la unica Real Contribucion del año de 1751. consta, que al Cabildo de Sevilla le pertenecen unas Casas en la heredad de dentro la Ciudad, que llaman Aspero, y un Cortijo de este nombre con otras tierras que asigna, y que el Cabildo de Sevilla administra las Rentas Decimales, á excepcion de el Diezmo de Aceyte, y Higueras, que pertenece à la Real Hacienda; y que por las valuaciones, y repartimientos de Utensilios, y paja de todas las Haciendas, Tratos, y Comercios de los hacendados en el termino de dicha Ciudad de San Lucar la mayor desde el año de 1765. con inclusion de las Manos muertas, conforme al Concordato del año de 37. y los Clerigos particulares, por sus tratos, y granjerìas consta, que el Cabildo de Sevilla, ademàs de los expresados bienes, goza en dicha Ciudad desde el año de 1753. por herencia de Don Pedro Gomez, ciento treinta y cinco Aranzadas de Olibar, y otras que se le incluyeron en dichos repartimientos, y que no goza otros bienes algunos. Y porque del mismo modo tampoco los goza como Donadìos Reales en las demàs Villas, y Lugares del territorio de la Abadìa. Y porque aunque intentò hacer prueba con Instrumentos, todos ellos contienen los vicios que se propusieron por Don Juan de Sierra Marquez, Apoderado del Cabildo mi parte, que concurriò al cotejo de ellos,

ellos, y se contienen en su Escrito de 21. de Septiembre, presentado ante el Juez de Comision, que mandò usàse de su derecho, y acudiese donde tocaba; de suerte que quedan ineficaces dichos Instrumentos, y *escuso tambien la repeticion, reproduciendo el contenido de dicho Escrito*, y Auto del expresado dia 21. de Septiembre, que original presento. Y porque aunque fuesen estimables los Documentos presentados, son inaplicables al asunto de la disputa, y quando pudiese inferirse algo de ellos, todo era contra producentem, como se vè especialmente en la division de los bienes entre el Prelado, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, en que se advierte bien clara la diferencia de Almojarifazgos à Decimas, y todos los demàs con que se ha amontonado el Proceso, no conducen al asunto de que se trata; ni tampoco la prueba de Testigos que se remitieron á Historias, y detuvieron en referirlas: De modo, que ninguno se extendiò, ni podia extender à mas de lo que se halla en ellas, ni dijo, ni podia decir cosa concerniente à estos Autos, ni contraria á lo expuesto por mi Parte, y que resulta evidentemente en ellos, y en la Bula de ereccion, y dismembracion del territorio, que se halla presentada. Por tanto, y contradiciendo todo lo perjudicial.

Suplico à vuestra Magestad, que haviendo por presentado dicho Escrito, se sirva proveher, y determinar, como en èste se contiene, que es justicia que pido, &c. = Lic. Don Juan de Castanedo Cevallos. = Joseph de Ceciaga.

ALE-

ALEGATO DE LA SANTA IGLESIA *de Sevilla.*

SEÑOR.

2. FRancisco Hita y Andrade, en nombre del venerable Dean, y Cabildo de la Santa Patriarcàl Metropolitana de Sevilla, en los Autos con la Colegial de Olibares, sobre el valor, inteligencia, y comprehension de los Reales Privilegios, ò Donaciones de Diezmos, que la hicieron los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso su hijo, alegando de bien probado, y respondiendo al traslado, que à mi Parte se ha conferido de el Escrito presentado por la Iglesia Colegial de Olibares, en vista de su ninguna prueba, y de la abundante, y concluyente que mi Parte ha dado, digo: Que en justicia se ha de servir vuestra Magestad declarar, y determinar, como el venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia tiene pedido, y se contiene en su Escrito de 18. de Septiembre de 1760. haciendo à su favor, y de dicha Santa Iglesia las declaraciones mas utiles, y correspondientes à los enunciados Previlegios, Reales Donaciones, y uniforme observancia de ellos, desde la fecha de su concesion, con condenacion de costas, pues como lo suplico procede, y es de hacer por lo que resulta justificado, general, favorable, y siguiente. Y porque conociendo la Iglesia Colegial de Olibares, que las consideraciones expuestas por el inconstante, y vario Bourlemont, con que intentò persuadir en

el Tribunal de la Sacra Rota la nulidad de las Reales Donaciones, por defecto de potestad en los Señores Reyes, para hacerlas á la Santa Iglesia de Sevilla, solamente podian proponerse en un Tribunal tan distante de los Supremos Consejos de España, en donde las Regalìas de su Magestad se miran de distinto modo, ha hecho la Iglesia Colegial en este Juicio muy poco aprecio de todas aquellas voluntarias expresiones de Bourlemont, contenidas en la Decision Rotàl, que ha presentado, pues ha venido confesando la Colegial de Olibares, en su Escrito de 19. de Agosto de 1757. al fol. 130. que el Sabio Rey Don Alonso en su citado Privilegio, comprehendiò los Diezmos Eclesiasticos de los Donadìos, de que havia hecho merced à los Obispos, à los Ricos-hombres, y á las Ordenes, de los comprehendidos en Sevilla, y sus terminos, y de los de Arcos, y Carmona; y al fol 132. buelto ha confesado tambien, que en el Tribunal de la Rota no se ha dudado principalmente de la subsistencia, y valor de los Privilegios, ni de la Regalìa de hacer los Señores Reyes suyos los Diezmos de las tierras conquistadas de Mahometanos, allanandose à no disputar á la Santa Iglesia de Sevilla Diezmos de Donaciones de Obispos, Ordenes, y Ricos-hombres en los terminos de Sevilla, Arcos, y Carmona, como consta al fol. 132. de su citado Escrito, con cuyo allanamiento, y clara confesion, de que los Diezmos de los frutos que se causan en los Donadìos del termino de Sevilla se comprehenden en la Real Donacion del Sabio Rey Don Alonso, que los adquirieron los Reyes por la Conquista, y pudieron donarlos á la Santa Iglesia, queda desvanecida aquella libertad con que opinò Bourlemont,

mont, atribuyendo defecto de potestad en los Señores Reyes Don Fernando, y Don Alonso el Sabio su hijo, para las Donaciones de Diezmos que hicieron à la Santa Iglesia de Sevilla, en el tiempo que las hicieron, en cuyo error incurriò por falta de la debida instruccion, y no haver llegado á su noticia las muchas Decisiones de de la Rota antiguas, y modernas, y Egecutorias de los Tribunales de España à favor de la Regalìa, de adqurir, y poder donar los Señores Reyes Don Fernando, y el Sabio Rey los Diezmos de las tierras que conquistaron. Y porque reduciendo, como ha reducido la Colegial de Olibares, la dificultad, ò dubio de este Pleyto, à si los Diezmos de los frutos que se causan en el territorio de los Lugares de la Abadìa son, ò no Diezmos de Donadìos, y en terminos de Sevilla, y confesando, que siendo, no se los disputarà á esta Santa Iglesia, es facil à qualquiera que con poca reflexion reconozca la probanza de la Santa Iglesia, conocer que son Diezmos de Donadìos Reales los que se causan, està percibiendo, y ha percibido la Santa Iglesia de los Lugares del territorio de la Ababìa de Olibares, y por consiguiente, que la misma Colegial se impone perpetuo silencio en su antigua Demanda; pues sobre la segunda pregunta del Interrogatorio presentado por el venerable Dean, y Cabildo, se justifica por deposiciones de muchos Testigos, (que merecen la mayor fee por sus circuntancias, y conocimiento) comprobadas, y autorizadas con Privilegio del Santo Rey Don Fernando, su fecha 5. de Junio de 1251. inserto en otro confirmatorio de su hijo el Rey Don Alonso con fecha de 6. de Diciembre de 1253. pieza 5. fol. 68. que concediò

à

à la Ciudad de Sevilla el Fuero de la de Toledo, y que el Rey Don Alonso en el de Confirmacion de èste la Señalò por terminos tan espacioso suelo, y jurisdiccion, como la que se contiene en dicho Privilegio, cuya expresion omite mi Parte por evitar dilacion: pero qualquiera que leyese la descripcion que el Sabio Rey hizo en este Privilegio del termino que concediò á Sevilla, conocerà por los Lugares que en èl se contienen, y pone por limites, estàn comprehendidos en èl, no solamente todos los Lugares de la Abadìa de Olibares, sino tambien otros muchos mas distantes de la Ciudad de Sevilla, que en aquel tiempo no existian, y se fundaron posteriormente, que es la causa porque en dicho Real Privilegio de asignacion de termino de Sevilla no se expresaron, à excepcion de Solucar la mayor, ò se expresaron con nombre distinto del que hoy tienen, como mas claramente se demostrarà por las deposiciones, é Instrumentos sobre las siguientes preguntas; pues à la tercera deponen todos los Testigos presentados por mi Parte, que uno de los Pueblos contenidos en el enunciado Privilegio de asignacion del termino de Sevilla, es San Lucar la mayor, nombrada antiguamente Solucar, y que los Lugares nombrados Eliche, Olibares, Albayda, Castilleja de Guzmán, y Castilleja de la Cuesta, que son los Lugares de la Abadìa, estàn comprehendidos en la Demarcacion que contiene el Privilegio de dicha asignacion de Termino de Sevilla, dando por razon los Testigos haverlo conocido asi en su tiempo, y haverlo oìdo á sus mayores, y mas ancianos, que asi lo havian conocido en el suyo, y de tiempo immemorial, sin cosa en contrario. Y porque para mayor comproba-

cion

cion de que todos los referidos Lugares de la Abadìa estàn situados en el Termino de la Ciudad de Sevilla, han depuesto sobre la quarta Pregunta, que establecida la Real Audiencia de aquella Ciudad, se mandò por su Magestad que fueran á ella, en grado de apelacion, los Pleytos de las Villas, y Lugares de Realengo, Señorìo, y Abadengo, que están dentro de la tierra, y suelo de dicha Ciudad; en cuya consequencia se declararon en el año de 1566. por Lugares de Señorìo, y Abadengo, comprehendidos en el Territorio, y Jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, la Villa de Olibares, antes nombrada, y conocida por Sobervina, ò Estercolina, Albayda, y Eliche, expresando, para comprobar sus deposiciones, la mas sòlida, y conveniente razon: à saber, que de ningun modo se huvieran tenido por comprehendidos en el termino de Sevilla, si antes del referido año de 1566. y de tiempo inmemorial, no lo huvieran sido en el territorio de ella; comprobando tambien esta misma comprehension de dichos Lugares con otra no menos eficàz razon, y practica observancia, qual es, haver venido, y venir à dicha Real Audiencia en grado de apelacion los Pleytos de dicha Ciudad de San Lucar, y los de los Lugares de la Abadìa; sin que obste el no haverse comprehendido San Lucar en la lista de los de Señorìo, y Abadengo, porque en el tiempo que se formò dicha lista de los Lugares de esta qualidad, no era de Señorìo, pues se enagenò por la Ciudad de Sevilla en el año de 1624. mucho despues del año de 1566. en que se formò dicha lista de Lugares de Señorìo, como consta del Testimonio, piez. 5. fol. 25. que se ha presentado por

el venerable Dean , y Cabildo de la Escritura de su venta , con fecha de 17. de Febrero de 1624. à favor de Don Gaspar Perez de Guzmàn , Conde de Olibares , y de sus herederos , y succesores , con mas las Alcavalas , y Rentas del Almojarifazgo , y otros derechos, segun consta de otro Testimonio en relacion de otra Escritura otorgada por dicha Ciudad de Sevilla , á favor del mismo Conde de Olibares , su fecha 26. de dicho mes , y año. Y porque para desterrar toda duda , y para mayor comprobacion de la verdad con que los Testigos han depuesto , se ha presentado por el venerable Dean, y Cabildo Testimonio à la letra de la Real Cedula , con fecha en el Bosque de Segovia à 10. de Agosto de 1566. por compulsa , pieza 5. fol. 86. de la que existe en el Libro de Ordenanzas de dicha Real Audiencia , por la que consta, que teniendo presente la Real Audiencia los Privilegios de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio , y Don Alonso el XI. que sacò del Archivo de aquella Ciudad , en los que se declaraban los Lugares , termino , y tierra que se la asignò , con jurisdiccion, como parecia de dichos Privilegios , formò lista de todos los Lugares del Señorìo , y Abadengo , que segun dichos Privilegios , constaban estar dentro de su suelo , y tierra , y con ellos la presentò à su Magestad , suplicandole declaràse , que la expresada Real Audiencia podia conocer de las apelaciones , y negocios de las Villas , Lugares , y Cortijos contenidos en dicha lista , con inhibicion de la Chancillerìa de Granada , lo que asi se sirvió declarar , y se despachò en dicho año de 1566. la citada Real Cedula , en que se contienen Castilleja de la Cuesta , Castilleja de Guzmàn , la Villa de Olibares , y Eliche , que entonces se decian ser

del

del Conde de Olibares; y Albayda, que era del Cabildo de dicha Santa Iglesia de Sevilla. Y siendo cierto que en dicho año de 1566. su Magestad, la Real Audiencia, y todos sus Ministros estimaron, y juzgaron, que conforme al contexto de los citados Reales Privilegios, estaban comprehendidos en ellos los referidos Lugares de la Abadìa, no parece puede darse capacidad para juzgar que despues de mas de dos siglos se dude de su comprehension en el termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla, mayormente constando por la Certificacion, pieza 5. fol. 32. dada por el Tasador General, y Repartidor de Pleytos de dicha Real Audiencia, que vàn à ella en grado de apelacion los que se siguen en la Ciudad de San Lucar la mayor, Albayda, Eliche, Olibares, Castilleja de la Cuesta, y la de Guzmán. Y porque aunque la prueba hasta aqui dada por el venerable Dean, y Cabildo acredita, sin la mas leve duda, que los expresados Lugares de que se compone la Abadìa, están comprehendidos en el Termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla, *ha justificado sobre la quinta Pregunta* de su Interrogatorio, por deposiciones de todos sus Testigos, á excepcion del quarto que la ignora: que la Ciudad de Sevilla actualmente tiene, y ha tenido, desde la concesion del Real Privilegio de su termino, y de la formacion de sus Ordenanzas, por Lugares comprehendidos en èl todos los de la referida Abadìa, con la expresion, ò nota, de que la que hoy se nombra Villa de Olibares, en lo antiguo se llamaba Sobervina, ò Estercolina, y que como Lugares situados en su territorio, gozan, y siempre han gozado de las exenciones, franquezas, y libertades, que por Reales Privilegios están concedidas

á

à la Ciudad de Sevilla, y Pueblos contenidos en su territorio: y sin embargo de que este es un hecho notorio á quantos hoy habitan en dicha Ciudad, y Lugares de la Abadìa, ha presentado el venerable Dean, y Cabildo, pieza 5. fol. 90. para su comprobacion, Testimonio de los titulos de los Diezmos, y de las Tazmìas de la tierra de Sevilla, con referencia á sus Ordenanzas, formadas con facultad Real, y con vista de las antiguas, que se hallaban dispersas, que recopilò, y se imprimieron en el año de 1526. de las que resulta hallarse comprehendidos los Lugares de Albayda, Eliche, Estercolina, (que es Villa de Olibares) San Testacio, y San Pedro de San Lucar la mayor, y Castilleja de la Cuesta, con otros, expresandose en dicho Testimonio de los Diezmos, y Tazmìas de ellos, lo que debian haber los Fieles del vino por su salario de aforar el repartimiento que à dichas Villas, y Lugares correspondiese, como comprehendidos en el termino de la Ciudad de Sevilla. Acreditase dicha comprehension por otro Testimonio, pieza 5. fol. 31. compulsado en virtud de mandamiento judicial, por el Escribano mayor del Juzgado del Vino de Sevilla, por el que consta que los Jueces Diputados de él pasan annualmente à hacer los aforos de Vinos de los vecinos de Sevilla, que tienen sus haciendas en los terminos de Castilleja de la Cuesta, y Olibares; que tambien se egecutan de los otros Cosecheros de Vinos, vecinos de Sevilla, que tienen Viñas en los terminos de San Lucar, Castilleja de Guzman, y Albayda, aunque ordinariamente por declaracion de dichos vecinos, por ser corto el numero de los hacendados en las citadas Villas, y no poder costearse la Diputacion con los pocos derechos que producen sus efectos; y si

en

en algunos años no se han practicado en estos ultimos Lugares, ha sido por no necesitarlos los vecinos de Sevilla hacendados en sus terminos, y que por no haver ningun vecino de esta Ciudad, que lo sea en los terminos del de Eliche, no se practicaron, ni huvo necesidad de aforos, pues si le huviera, es consiguiente se egecutàran, respecto á no ser de los Lugares que prohibe la Real Ordenanza tengan entrada en Sevilla sus vinos: Y siendo notorio, que uno de los Privilegios de los vecinos de Sevilla, Cosecheros de vinos, es que no puedan entrar à venderse otros, que los de sus cosechas, con tal que estas se produzcan en los Predios de los terminos de los Lugares situados en las tierra, suelo, y jurisdiccion de dicha Ciudad; necesariamente se infiere, que los Lugares de la Abadìa estàn en el termino de Sevilla. Y porque por si aun no se aquieta la Iglesia Colegial, y subsiste en su errado concepto, la dà el venerable Dean, y Cabildo otro medio eficacissimo de prueba de la comprehension de estos Pueblos de la Colegiata en el termino de Sevilla, pues sobre la sexta Pregunta de su interrogatorio, deponen todos sus Testigos, que los Pueblos nombrados Albayda, Olibares, Eliche, y las dos enunciadas Castillejas están situados entre las expresadas Ciudad de San Lucar, y Triana, arrabàl de Sevilla; por cuya causa, extendiendose el termino de Sevilla hasta comprehender la Ciudad de San Lucar, precisa, y y necesariamente comprehende los expresados Lugares de la Abadia, como situados en el continente que hay desde San Lucar à Sevilla; por cuya razon importa muy poco que en la Demarcacion comprehendida en el Real Privilegio, no se haga mencion de algunos de los nombres

de estos Pueblos, porque esto puede provenir, ò bien de la variacion de nombres, que pueda haver acontecido desde la fecha del Privilegio, hasta hoy, ò de que en este tiempo no eran Pueblos formados, sino que se explicaban con el nombre general de Alquerìas. Y porque siendo la situacion de estos Lugares en el termino de Sevilla uno de los extremos, ò requisitos que la Colegial de Olibares pide en su Escrito al fol. 131. justifique la Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla; y otro, que dichos Lugares sean Donadìos, en cuyo caso ofrece no continuar el Pleyto, haviendo mi Parte justificado el primer extremo, resta solamente hacerle la misma evidencia del segundo, para que cumpla, y quando no, se le haga cumplir lo que ha ofrecido. Y porque es facil de conocer por la prueba de Testigos, è Instrumentos, que el venerable Dean, y Cabildo han dado desde la septima hasta la ultima Pregunta de su Interrogatorio, que son, y siempre han sido dichos Lugares de la Abadìa tenidos, y reputados por Reales Donadìos, porque sobre la septima Pregunta contestan todos sus Testigos, á excepcion del quarto: que el Señor Rey Don Alonso el Sabio por su Privilegio del año de 1258. concediò à la Santa Iglesia, Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, todos los Diezmos de los Donadìos que havia dado á los Obispos, Ordenes Militares, y Ricos-hombres en terminos de Sevilla, Arcos, y Carmona, como asi consta de Copia autentica de dicho Real Privilegio, pieza 3. fol. 5. y otro Testimonio à la letra de una Real Cedula, ò Provision, expedida en consequencia del referido Privilegio por el mismo Sabio Rey, con fecha en Toledo à 24. de Febrero del año siguiente, pieza 5. fol. 19. en que

ex-

expresò haver dado al Cabildo todo el Diezmo de Aceyte, y de los Figos de Carmona, y Arcos, y de Cot, de Moròn, y de Lebrija, y de todos sus terminos; y de todos los otros Lugares, que estèn en termino de Sevilla, à excepcion del Diezmo de Aceyte, y de los Figos de Aljarafe de Sevilla, y tambien diò al Arzobispo, y Cabildo todo el Diezmo cumplidamente de todos los frutos de todos los Donadìos que havia dado en Sevilla, y en Carmona, y en Arcos, y en todos sus terminos, y diò tambien el Diezmo de Matera, asi de Obispos, como de Ricos-hombres, de Ordenes, de Judìos, en donde quiera que lo hayan, por todo el Arzobispado de Sevilla, de Pan, de Vino, de Aceyte, de Figos, de todos los Ganados, y de todas las otras cosas, que Christianos deben dar Diezmos; en cuya consequencia no puede la Colegial de Olibares pretender Diezmo de Aceyte, ni de Figos, que se adeudaren en los Lugares de su Abadìa, porque todos ellos estàn comprehendidos en termino de Sevilla, ni de los Donadìos que se verificásen de, y en dichos Lugares. Y porque contrayendo mi Parte su prueba al preciso extremo, y requisito que pide la Colegial de Olibares, justifique la Santa Iglesia de Sevilla; à saber: Que los Lugares de la Abadìa son Donadìos, ha justificado sobre la octava Pregunta de su Interrogatorio, que los Lugares de Albayda, Olibares, y los demás del territorio de la Abadìa son, siempre han sido, y se han tenido, y reputado Donadìos comprehendidos en los terminos de Sevilla, y que el Lugar de Albayda perteneciò à dicha Santa Iglesia por Donacion que el Señor Rey Don Alonso el Sabio la hizo en 20. de Noviembre, Era de 1298. cuyo dominio mantuvo hasta que en virtud de Breve

Apos-

Apostolico se dismembrò, y vendiò por el Señor Rey Don Phelipe II. al Conde-Duque de Olibares, en 15. de Diciembre de 1579. exceptuando el Diezmo Eclesiastico de Pan, Vino, Ganado, y otros frutos, que en la referida Villa, y sus terminos se cogiesen, y criasen, y otros bienes, y derechos que quedaron reservados al Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, para que los llevàran, y cobràran, como los havian llevado, y cobrado hasta entonces, como asi consta de la Escritura testimoniada, que por el citado Cabildo se ha presentado, pieza 5. fol. 28. del citado Privilegio, ò Donacion de dicho Señor Rey Don Alonso, pieza 5. fol. 96. Evidenciandose de esto, que en quanto à los Diezmos de este Lugar de Albayda, ha llegado al mayor grado el error, y temeridad con que los pretende la Colegial de Olibares, contra la promesa, y protesta que ha hecho de no pedir Diezmos de Donadìos comprehendidos en su territorio. Y porque para comprobacion de todo el contenido de dicha octava Pregunta ha presentado, pieza 5. fol. 109. el venerable Dean, y Cabildo Testimonio compulsado del libro que se intitula: *Leyes de la Casa de Quentas de la Santa Iglesia*, que contiene el modo, y condiciones con que se arrienda, y coge la Renta de Diezmos de Sevilla, y su Arzobispado, y los Donadíos Reales, y Privilegiados; y de èl consta serlo Aspero, Albayda, Eliche, Sobervina, (que hoy se llama Villa de Olibares) el Prado redondo, que se llega en San Lucar la mayor, con los Cortijos de Juan Bernalte, y de Rodrigo Diaz, allende del Arroyo de Ardachòn, y todo lo de su tierra, Martinez el viejo, è lo de las hazas de San Lucar la mayor, que se llaman los Donadìos

ma-

mayores de San Lucar. Y porque esto mismo resulta de otro Testimonio, pieza 5. fol. 104. compulsado *del Libro blanco* que existe en el Archivo de dicha Santa Iglesia, y se acavò de formar en 21. de Febrero de 1411. en que se contienen las heredades, y Lugares que la dieron los Señores Reyes Don Fernando, y Don Alonso el viejo su hijo, por el que consta, que entre los Donadìos, Lugares, y heredades donadas, y de que percibe los Diezmos la Santa Iglesia, se hace expresion de Eliche, Chichina, Sobervina, los Donadìos mayores de Solucar la mayor, y los demàs que en quanto á este Pueblo se refieren en el antecedente Testimonio, el Donadìo de las Albaydas, y los Donadìos que se llegan en Castilleja del Campo; de que se deduce, que todos estos Pueblos, y Lugares de la Abadìa fueron donados; y lo confirma otro Testimonio, pieza 5. fol. 106. compulsado de unas notas que se hallan en dicho Libro blanco, por las que consta, que en 11. de Febrero de 1484. dieron el venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla à la Fabrica, è Iglesia del Lugar de Olibares para Libros, Ornamentos, y Obras la novena parte de todas las Rentas de pan, y maravedis, por contemplacion de la magnifica Señora Doña Maria de Mendoza, Condesa de los Molares, y Señora del Lugar de Olibares; pues segun esta expresion, este Lugar, y hoy Villa de Olibares, yà estaba donado, ò era Donadìo de esta Señora, y por consiguiente todos los Diezmos de su territorio pertenecian à la Santa Iglesia de Sevilla, en conformidad del Privilegio, ò Real Donacion del Sabio Rey Don Alonso; lo que sirve para confirmacion de lo que consta del Testimonio del *Libro de la Casa de Quen-*

tas, en quanto à que Sobervina (hoy la Villa de Olibares) se tenia por Donadìo concedido, ò hecho á los causantes de la magnifica Señora Doña Maria de Mendoza; y lo mismo confirma la Certificacion, pieza 5. fol. 108. del Repartidor, y Contador de Rentas Decimales, por la que consta ser Donadìos Albayda, Eliche, Olibares, ò Sobervina, Chichina, y los Donadìos mayores de San Luçar; à lo que coadjuva otra Certificacion, que se ha presentado por el venerable Dean, y Cabildo, con referencia à los Libros de la unica Contribucion de la Ciudad de San Lucar, por la que consta pertenecerle el Cortijo llamado Aspero, con las 40. fanegas de tierra de Olibar inclusas en èl, y otros derechos, y tierras, los Diezmos de sus frutos, y los del Donadìo de Chichina, y 135. aranzadas de Olibar, y otras tierras, y aranzadas en termino de dicha Ciudad. Y porque tambien se comprueba tener la qualidad de Donadìos los Lugares del territorio de la Colegial, por el Testimonio que se ha presentado, pieza 5. fol. 35 de un Capitulo del Libro de Estatutos, y Constituciones de dicha Santa Iglesia, hecho por el Arzobispo Don Raymundo en el año de 1261. cuya Inscripcion es: *Divisio bonorum inter Prælatum, & Capitulum*, por el que se confirma de cierto lo que resulta del Testimonio del Libro de Leyes de la Casa de Quentas, y de las notas del intitulado Blanco; á saber: que yá tenia aquella Santa Iglesia por Donaciones diferentes Lugares, y entre ellos el de Albayda; y si en quanto à estos es cierta la expresion que se hace en los Libros de Casa de Quentas, y en el que se dice Blanco, legalmente se presume que lo es en quanto à los demàs Donadìos que en dichos Libros se contienen, mayormen-

te en cosas, y derechos tan antiguos, y tambien porque no serà exceso alegar que merecen tanto asenso como los mas autenticos, por su antiguedad de tres siglos y medio, con referencia à los primeros documentos, y conservarse en el Archivo de la Santa Iglesia, que para pùblico ningun requisito le falta; pues tiene el de ser dicha Iglesia un Cuerpo que puede tener Archivo pùblico, como qualquiera Ciudad, y el de tener sus Capitulares, con titulos de Archivistas, y haverse estimado los Testimonios que se compulsan por qualesquiera Partes, ò Litigantes de las leyes que contienen, por probantes en quantos juicios se han presentado, y siempre han servido de leyes para decidir las dudas, que en Pleytos Decimales se ofrecen, y nunca se ha ofrecido à persona alguna duda sobre la legalidad, y certeza de lo que contienen. Y porque el Contador Repartidor arregla à dichas leyes el Repartimiento entre los interesados, y despacha la hijuela à cada uno de ellos, en conformidad de lo prevenido por ellas, y si no fueran Donadìos los que por ellas consta que lo son, no estuvieran todos los interesados de aquel Arzobispado, que participan de Diezmos, tan conformes con su observancia; y tambien es de notar, que de estos Repartimientos se forma Libro en cada año, que comprehende las Rentas de cada uno de los Diezmatorios, y su total valor, con distincion del de los Donadìos, expresando las Vicarías en que estàn situados; y resultando de los Libros, que de mas de 200. años se han formado, y existen en el Archivo de dicha Santa Iglesia, ser Donadìos Olibares, ò Sobervina, Albayda, y Eliche; y en el termino actual de San Lucar los Donadìos mayores,

res, que yà se han referido, y el Cortijo grande de Chichina, que hoy pertenece al Marquesado de Paradas, segun, y como se expresan en el Libro blanco, referentes en quanto á esto à la Ordenacion, y constitucion de la Iglesia, y estàr en puntual observancia la privativa percepcion de sus Diezmos, por las dos Mesas, sin que en los recursos que alguna vez han intentado los Interesados en Diezmos, se haya dudado nunca de la qualidad de Donadìos, debe estarse à este ultimo estado, mayormente no haviendo mostrado la Iglesia Colegial Documento alguno que acredite no tener dicha qualidad. Y porque constando por el Real Privilegio, que el Sabio Rey Don Alonso hizo Donaciones á la Santa Iglesia, á los Obispos, Ricoshombres, y otros, y que donò à dicha Santa Iglesia todos los Diezmos Eclesiasticos de estos Donadìos, sin expresar los nombres de ellos, se debe estar en quanto à los que, ò quales fueron, à los Instrumentos posteriores à los actos de las Donaciones, sin que se necesite otra prueba, segun elementales principios de derecho, y quando faltasen Instrumentos, y enunciativas antiguas de quales fueron los Donadìos, bastaria la observancia, y costumbre inmemorial de los que se han tenido por Donadìos de dicho Señor Rey Don Alonso, y su Santo Padre; y por consiguiente, si despues de los muchos Donadìos, ò Donaciones que hizo el Sabio Rey à los Obispos, Ricoshombres, y Ordenes Militares, se han tenido por Donadìos los Lugares comprehendidos en el territorio de la Colegial de Olibares, y de 350. años vienen refiriendose, como tales en los Libros del gobierno de la Santa Iglesia de Sevilla, (cuya antiguedad merece suma veneracion) no puede du-

dar

dar la Colegial de Olibares, sin nota de error, y alucinacion, que los Lugares comprehendidos en su Abadìa tienen la qualidad de Donadìos. Y porque constando que el Rey Don Alonso hizo estos Donadìos, ò Donaciones, y que estos sin duda fueron muchos, basta qualquiera prueba, aunque fuese puramente presuntiva, sobre quales fueron, ò sobre la denominacion de los Donadìos, porque no se requiere tan eficàz, y concluyente prueba, como si se tratàra de justificar que huvo Donadìos, porque esto hiere en la subtancia; y el quales, y quantos fueron, es accidente que nececesita menos prueba, constando de aquella. Y porque no cabe en juicio prudente sospecha de falsedad contra los referidos Libros Blanco, y de Leyes de la Casa de Quentas, ni es de creer, ni debe presumirse que se huviesen formado, ni en ellos se huviese escrito, que estos Lugares de la Abadìa fuesen Donadíos del Señor Don Alonso el Sabio, para cautelarse la Santa Iglesia de Sevilla de un Pleyto, que se le havia de mover por una Colegial, que no existiò hasta pasados mas de dos siglos. Y porque en quanto à los Lugares de Eliche, y Castilleja de Guzmàn, y en lo antiguo de Alcantara concurre con la prueba que hasta aqui se ha expuesto, otra igualmente eficàz, y mas especifica, pues deponen el 1. 2. 5. 6. y 8. de los Testigos por mi Parte presentados sobre la nona Pregunta de su Inerrogatorio, y el septimo con referencia à los Libros del Repartimiento de Diezmos de dicha Santa Iglesia, y otros Documentos, que estos dos Lugares pertenecieron antiguamente, por titulo de Donacion, à la Orden de Alcantara, y que de ellos, y otros bienes se formò la Encomienda de Eliche, que subsistiò en

dicha Orden de Alcantara, y Encomienda, hasta que por el Rey Don Phelipe II. se dismembraron dichos dos Lugares, en virtud de Bulas Pontificias, y las vendiò al Conde de Olibares Don Pedro de Guzmàn; y que sin embargo de dicha dismembracion ha continuado el Cabildo de dicha Santa Iglesia hasta hoy percibiendo el Diezmo que se adeuda en dicho Lugar de Eliche, en virtud del Privilegio, ò Real Donacion de los Diezmos de Donanìos comprehendidos en el termino de Sevilla. Y porque el contenido de dicha Pregunta, y deposiciones de los Testigos al tenor de ella se hallan autorizados con el Testimonio, pieza 5. fol. 38. de una Sentencia compromisaria, su fecha de 16. de Octubre de 1478. por la que consta, que en Pleyto pendiente entre el Arzobispo de dicha Santa Iglesia, y Comendador de la Encomienda de Eliche de la Orden de Alcantara, se dió Sentencia por los Jueces Compromisarios, por la que declararon haver estado en pacifica posesion dicha Santa Iglesia de mas de 50. años à aquella parte, hasta el de 1475. de percibir todos los Diezmos de pan, trigo, cebada, vino, y menudos de todas las tierras, y viñas, y terminos de los Donadìos de Eliche, y Cambullòn, Torre de Alpechín, y la Laguna, y otras tierras, y heredades pertenecientes à dicha Encomienda, y Donadío de Eliche, que se decian ser, y haver sido de la Encomienda de dicho Donadío, á excepcion del Diezmo de las tierras que el Comendador Frey Diego de Sandovàl havia roto, y hecho labrar de siete, ù ocho años à aquella parte; y tambien declararon que dicho Comendador desde dicho año de 75. havia despojado al Cabildo de la posesion de llevar dichos Diezmos,

per-

percibiendo algunas cantidades de pan, vino, y otros frutos de dicho Campo, tierras, viñas, y heredades del expresado termino de Eliche, y Donadìos que posehian, y havian posehìdo el Dean, y Cabildo, y le condenaron à la restitucion de los frutos, y rentas que havia percibido desde dicho año de 1475. y aunque mantuvieron al Comendador en la posesion de percibir los Diezmos de los frutos de las tierras que havia mandado romper desde el referido tiempo á aquella parte, con el motivo de haver dejado reservado à la Santa Iglesia, y dicho Comendador su derecho sobre la propriedad, haviendose egecutado inmediatamente dicha Sentencia, y despues en 20. de dicho mes alegado las Partes sobre la propriedad, se declarò por los Jueces Compromisarios no haver probado el Comendador haver tenido por sì, ni por ninguno de sus predecesores en la Encomienda derecho alguno en la propiedad de llevar Diezmos de los referidos Donadìos; y que el venerable Dean, y Cabildo le havian probado, y le condenaron à que dejáse libre, y desembarazado al Cabildo el derecho de llevar los Diezmos de los Lugares de Eliche, Castilleja de Guzmàn, y demàs de la Encomienda. Y porque constando tan claramente por este autentico documento, que todas las tierras, viñas, y terminos de dichos Lugares fueron Donadìos de la Orden de Alcantara, y que como de esta qualidad percibian los Diezmos de todos sus frutos el venerable Dean, y Cabildo, se acredita ser cierto quanto se refiere en los citados Libros de Leyes de la Casa de Quentas, y del que se llama Blanco, y que sus Diezmos, en conformidad del citado Real Privilegio, ò Donacion, pertenecen, y

siem-

siempre han pertenecido al venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia. Y porque aun se comprueba mas la qualidad de Donadìos de la Otden de Alcantara en los expresados Lugares de Eliche, y Castilleja de Guzmán, por la Escritura de arrendamiento, que el venerable Dean, y Cabildo otorgaron de los Diezmos de la Encomienda de Eliche, y su agregado Castilleja de Guzmàn à Diego Rodriguez, Freyle de la Orden de Alcantara, y Comendador de Herrera, con fecha de 1357. por la pension de 120. cahices de buen pan, las dos partes de trigo, y la otra de cebada, sobre que se debe notar no haver mediado mas que poco mas de cien años desde la Conquista de Sevilla á la fecha de este arrendamiento, en que yá parece estaban estos Lugares en la Orden de Alcantara, y se formò de ellos la Encomienda llamada de Eliche, por haver recaìdo en la Orden, por titulo de Real Donacion, en premio de su asistencia à la Conquista, y que como Donadìo pertenecen los Diezmos al venerable Dean, y Cabildo por el Real Privilegio, y Donacion del Sabio Rey. Y porque continuando mi Parte su prueba, y contrayendola à los Pueblos del territorio de la Abadìa justifica sobre la decima Pregunta de su Interrogatorio, por deposicion del 1. 2. 3. 5. 6. y 8. Testigos, y del septimo con referencia à los Instrumentos presentados por la Santa Iglesia, que por el mismo titulo de Donadìos ha percibido el venerable Dean y Cabildo los Diezmos que se han causado en el territorio, que antiguamente se llamò Estercolina, ò Sobervina, y hoy se nombra Villa de Olibares, desde antes, y despues de su poblacion, y ereccion de su Iglesia Parroquial en Colegiata, dando por razon verdadera, y legal-

galmente la mas concluyente haverse estimado de 10. 20. 30. 40. y mas años, y de tiempo inmemorial, los Lugares de la Abadìa Donadìos de la Santa Iglesia, por haverlo conocido asi en su tiempo, y haverlo oìdo à sus mayores ser pública, y notoria la denominacion, que han tenido de Donadìos, de que se sigue, que aùnque no huviera mas prueba de esta qualidad que la inmemorial, de que deponen estos Testigos, constando por el Real Privilegio que el Sabio Rey hizo Donadìos, ò Reales Donaciones de Pueblos, y Heredades en el termino de Sevilla, y que de ellos diò los Diezmos Eclesiasticos á la Santa Iglesia, su Arzobispo, y Cabildo, no es necesaria otra prueba para afianzar en los Lugares de la Abadìa la qualidad de Donadìos; á que se aumenta sobre el contenido de esta decima Pregunta, la prueba de los Intrumentos que se han relacionado en comprobacion de la septima y octava Pregunta. Y porque para darla el venerable Dean, y Cabildo á la Colegial de Olibares del justificado methodo, ù orden con que percibe, y ha percibido, en virtud de las Reales Donaciones en question, los Diezmos de los Donadìos, articulò à la undecima Pregunta de su Interrogatorio la distincion entre Donadìos de Pueblos con sus territorios, y Donadìos de Predios, ò Heredamientos de vecinos, ò particulares, y que en el primero caso percibe, y ha percibido los Diezmos de todos los frutos que se cogen en los terminos de dichos Pueblos, y en el segundo los de los frutos que se producen en dichas heredades, lo que deponen todos sus testigos, à excepcion del quarto, y octavo, unos de oìdas, y otros con referencia à los Libros de la Casa de Quentas, y practica inconcusa de la Santa Igle-

sia, expresando el tercero, y septimo por egemplar el Donadìo de Cantillana; en que haviendose concedido á los Señores de este Titulo este Pueblo con sus terminos, percibe el Cabildo todos sus Diezmos; lo que tambien se confirma con los Testimonios que yà se han referido, compulsados de los Libros Blanco, y de Leyes de la Casa de Quensas, cuya antiquissima antiguedad, observancia, é inmemorial costumbre es el mejor interprete de su comprehension, y extension, y el mas robusto Titulo para fundar el Cabildo su derecho, en consequencia de las Reales Donaciones, à los Diezmos de todos los Donadìos, que hasta el tiempo de la data del Privilegio del Señor Rey Don Alonso, y despues se han hecho. Y porque sobre la duodecima Pregunta han justificado el venerable Dean, y Cabildo, que todos los Diezmos que han percibido en virtud de la Real Donacion, han sido, y son Eclesiasticos, como asi lo deponen todos los Testigos, á excepcion del quarto, dando por razon ser pùblico, y notorio no han percibido Decimas temporales, y constar del contexto de la Sobre-carta, que mandò expedir, y expidiò el Señor Rey Don Alonso en 24. de Febrero de 1259. para que se pagáran dichos Diezmos á dicha Santa Iglesia de Sevilla, fuera de que por la Colegial de Olibares, y por Angelo Angelònis, su Defensor en la Rota, no se ha dudado, que los Diezmos de los Donadìos de que se trata, fueron Eclesiasticos, mediante que como tales se disputaron en ella. Y porque no es de omitir para mayor comprobacion de que los Diezmos que se disputan no son de Almojarifazgos, (segun los quiere entender la Colegial) lo que resulta de la Certificacion, Pieza 3. fol. 8. dada por el

Con-

Contador de dicha Santa Iglesia, por la que consta, que ni en Libros antiguos, ni modernos de Diezmos se ha sacado en tiempo alguno al pregon, ni rematado renta alguna de Diezmos de Almojarifazgo, ò derechos Reales pertenecientes à dicha Santa Iglesia; que es prueba de que los Diezmos denominados de Almojarifazgo no son de la naturaleza que juzga la Colegial de Olibares: pero como quiera que los considere, la fuerza de la disputa del dia versa sobre si los Diezmos que se causan en los Lugares de su Territorio son Diezmos de Donadìos, sobre que está convencida con una prueba demonstrativa de los dos extremos yà referidos, cuya justificacion pide à la Santa Iglesia con la protesta, y allanamiento de que justificados dichos dos extremos no demandarà los Diezmos. Y porque segun dá à entender su Alegacion de bien probado, parece que la Colegial de Olibares quiere llevar adelante su referido allanamiento, porque si se ha de estar à la regla de que el que calla se entiende que consiente, desde luego se advierte en su Escrito el silencio, y defecto de objeciones contra lo articulado, y probado por mi Parte, con deposiciones de Testigos, é Instrumentos, pues lo que contra esto se ha expuesto son unos levissimos despreciables escrupulos, que aunque no merecen satisfaccion, se le darà concluyente. Y porque la primera objecion es la que se propone contra el Testimonio, que se dice cotejado en el dia 5. de Septiembre, de un Privilegio del Señor Rey Don Alonso el Sabio, su fecha 24. de Febrero, Era de 1297. dado por Pedro Leal, Escribano pùblico de dicha Ciudad, que se halla protocolado con autoridad judicial, en el año de 1710., y no 16.

co-

como expone la Colegial en su Pedimento. Y porque consiste dicha expresion en no expresarse en esta Copia (que la Colegial llama de Privilegio) estar firmado su Original del Rey, sin firmas, ni nombres de Confirmantes, ni autorizado por Persona pùblica, y que debia practicarse el cotejo con su propio Original; á cuyo reparo se satisface, desvaneciendo el voluntario Supuesto de la Colegial, porque lo que llama Privilegio es una Real Cedula dada, y mandada despachar en Toledo, y fecha por Pelegrin, de mandado de Don Garcia Perez, Notario del Rey, que es la forma que en aquellos tiempos se acostumbraban despachar semejantes mandamientos para la egecucion de lo resuelto por su Magestad, y asi no debe estrañarse que no se contengan las firmas, y nombres de los que firmaban en los Reales Privilegios, ni es defecto que disminuye la fé del Testimonio el haverse cotejado con la Copia protocolizada, judicialmente reconocida, y mandada poner en los Registros de Sebastian de Santa Maria, porque quando se registran estas Copias autenticas, y se ponen en Oficios pùblicos por alguna justa causa, como es la antiguedad del Instrumento Original, no poderse leer bien, ò temerse de que con el tiempo llegue à ser inteligible el contexto, se tiene por Instrumento pùblico la Copia mandada protocolar judicialmente; y hacen fé los Testimonios que de ella se dàn con citacion de las Partes, y autoridad de Juez. Y porque el segundo reparo contra las Certificaciones de Marcelino de Abaría, y Andrès Marciel no se puede proponer sin sonrojo, porque reduciendose à que no se especificaron en el Real Despacho de Comision, que son inconducentes; y no haverse alegado en los

Au-

Autos su contexto : se satisface con que á mi Parte se mandaron dàr todos los Testimonios que juzgàse conducentes à su intencion, y si son, ò no inconducentes en el concepto de la Colegial, puede provenir de no conocer el fin, y efecto de dichas Certificaciones; y en quanto à que no se ha alegado en los Autos su contexto, no hay cosa mas repetida que el sugeto de la disputa, su objeto, y materia de que se trata; y esto basta para que se puedan pedir, y se deban dár Certificaciones de lo conducente à la intencion de las Partes que las necesitan. Y porque el tercero reparo contra el cotejo de los Testimonios de las Escrituras de venta de la Ciudad de San Lucar, de sus Alcavalas, y otros derechos à Don Gaspar de Guzmàz, en el año de 1624. reducido à que en la Escritura de venta de Alcavalas se hallaron diversas letras, y tintas, y sus contenidos no alegados: se satisface con que estos reparos solamente existen en la imaginacion de los individuos de la Colegial, pues sobre esto no hay mas que decirlo la parte de èsta; fuera de que es oponerse á lo que es notorio, y confesado por la Colegial. Y porque de la misma clase es el reparo puesto al contexto de los Testimonios compulsados por el Escribano de la Comision, de la Real Cedula inserta en las Ordenanzas de la Real Audiencia, y de la otra Real Cedula de Ordenanzas de la Ciudad; pues la misma Colegial, dice que estos Testimonios se comprehenden en las notas que deja expuestas en el reparo antecedente, y siendo despreciable, por lo que yà se ha expuesto, tambien lo son estas, por lo que queda demostrado. Y porque los reparos propuestos contra el cotejo de los Testimonios, con los originales que se sacaron del

Archivo de la Santa Iglesia, contenidos en el sexto del Pedimento de la Colegial, no merecen satisfaccion, porque se reducen à que contienen la clara nulidad de no haverse alegado antes de la prueba, y no expresarse su Compulsa en la Comision, porque à esto yà està dada satisfaccion. Y porque todos los demàs reparos que se proponen al cotejo de los demàs Testimonios, ni aun merecen la pena de leerse, porque no son mas que voluntarias expresiones inconducentes, de que no dà fé el Escribano, el Perito, y demás que asistieron à los cotejos. Y porque reconocida la probanza que ha dado la Colegial, se manifiesta bien la falta de aquel aliento, y confianza en que la puso la Decision de la Rota Coram Bourlemont, porque se halla reducida à dàr à entender el significado de la voz Almojarifazgo, para persuadir con èl, que el Real Privilegio de Diezmos del Santo Rey Don Fernando solamente comprehendiò Diezmos profanos, sobre cuya inteligencia se han formado difusas alegaciones por la Colegial, sin mas trabajo que transcribir lo que se contiene en la citada Decision Rotàl, sobre que mi Parte reproduce lo que tambien tiene alegado en la Instancia de competencia de jurisdiccion. Y porque en quanto á la Certificacion que pidiò la Colegial diera el Escribano de San Lucar, en orden à que en el termino de dicha Ciudad no tiene mi Parte otro Donadìo que la Casa llamada de Aspero, y que las tierras de pan llevar, viñas, &c. las poseen, y disponen de ellas diferentes vecinos de dicha Ciudad, y otras partes. Lo que resulta es lo contrario de lo que intenta persuadir la Colegial; pues ya se ha expuesto sobre la octava Pregunta del Interrogatorio de mi Parte,

te,

te, lo quë deponen sus Testigos, y consta de los Testimonios que se han presentado, Pieza 6. desde el fol. 6. de los que resulta los Heredamientos que posee la Santa Iglesia en termino de San Lucar, de los que ha percebido los Diezmos, y tambien de todos demàs frutos que se causan en Donadìos de su territorio, aunque no se labren por particulares. Y porque el resto de su probanza, se reduce à la Certificacion de los Contadores Almojarifes de la Real Aduana, en que insertan, lo que por hallarse en los Libros, y en el lugar, que citan del Señor Solorzano, pudiera evitarles el trabajo, y molestia que les ocasionò, quando nada le aprovecha; fuera de que lo que hoy principalmente se trata es, si en el Real Privilegio del Sabio Rey Don Alonso se comprehenden los Diezmos de la Abadía de Olibares, sobre cuyo asunto tiene mi Parte dada clarissima prueba de su comprehension, sin que por esto sea visto negar el mismo valor, y comprehension al Privilegio del Santo Rey Don Fernando; atento lo qual

A vuestra Magestad suplìco se sirva proveher, y determinar como en el ingreso de este Escrito se contiene, por ser justicia que pido con costas, y para ello, &c. = Lic. Don Matheo Hidalgo de Bolaños. = Francisco Hita y Andrade.

SEGUNDO ALEGATO DE LA INSIGNE Iglesia Colegial de Olibares.

SEÑOR.

3. JOseph de Ceciaga, en nombre del venerable Abad, y Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de Olibares, en los Autos con el venerable Dean, y Cabildo de Sevilla, sobre el valor, inteligencia, y comprehension de unos Reales Privilegios, que supone tiene para la percepcion de los Diezmos de la jurisdiccion, y territorio de mi Parte, respondiendo al Traslado del Escrito de la contraria de 2. de Marzo de este año, en que alegando de bien probado, pide se declare, y determine, como tiene pretendido en el de 18. de Septiembre de 1760. Digo, que sin embargo de quanto abulta para ello, desestimandolo vuestra Magestad en terminos de rigorosa justicia, se ha de servir proveher, y determinar, como por la mia està propuesto en sus anteriores Pedimentos, que reproduzco; pues asi es de hacer por lo que tengo alegado, y probado, y todo lo demàs que de los Autos resulta favorable, y siguiente. Y porque siendo el unico asunto del dia investigar el valor de los Reales Privilegios, tan proclamados por la Parte contraria, su inteligencia, y comprehension; en toda la prueba que por parte del venerable Dean, y Cabildo se ha procurado amontonar, no se halla Documento alguno que disminuya la clara justicia de mi Parte; antes bien subsisten

sin

sin satisfacer las objeciones á ellos propuestas en mis anteriores Escritos. Y porque en la Bula de ereccion, y dismembracion de la Iglesia Colegial, presentada en estos Autos à instancia de la Iglesia de Sevilla, en su Escrito de 18. de Septiembre de 60. que se halla en la Pieza 7. desde el fol. 18. al 65. consta, que la Magestad del Señor Phelipe IV. pidiò à la Santidad de Urbano VIII. por medio de su Embajador en la Corte de Roma el Duque de Pastrana, la dismembracion de todos los Lugares del Estado, y Condado de Olibares de la jurisdiccion del Arzobispado de Sevilla, y condescendiendo su Beatitud à la Real Instancia, la egecutò motu proprio, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad, como en ella se especifica, y erigió la Iglesia de Olibares en Colegial Insigne, creando en ella un Abad con jurisdiccion omnimoda quasi Episcopal, con absoluta independencia del venerable Arzobispo, Dean, y Cabildo de Sevilla, y asignandole los expresados Lugares de dicho Estado, y Condado por propio, y particular territorio separado, con qualidad verdadera, y propiamente nullius, constituyendole en todos ellos verdadero Ordinario, y Prelado Eclesiastico, con todas las demàs prerrogativas, privilegios, y facultades que de dicha Bula resultan, y doy aqui por expresadas. Y porque expedida dicha Bula de ereccion, y dismembracion, presentada en este Supremo Consejo, y vista, y reconocida, fue egecutada con la Real Auxiliatoria por el Juez de Comision, el Reverendo Nuncio de España, por quien se le puso al Abad, y Cabildo de Olibares en la quieta, y pacifica posesion en que actualmente se halla de su in-

dependiente jurisdiccion. Y porque aunque la parte del venerable Dean, y Cabildo de Sevilla resistiò dejar libres los Diezmos del territorio dismembrado, sin embargo, haviendo mi Parte deducido su derecho en el Tribunal de la Nunciatura, en el año pasado de 1653. fueron condenados en contradictorio Juicio à la restitucion de todos los Diezmos que havian percibido de los Lugares de la Abadía, desde el tiempo en que se moviò el Litigio, declarando dicho Tribunal toçar, y pertenecer estos al Abad, y Cabildo de Olibares; y que el venerable Arzobispo, y Cabildo de Sevilla ningun derecho tenia à ellos, ni havia tenido despues de la dismembracion, y egecucion de la Bula. Y porque aunque de esta Sentencia apelaron à la Rota Romana, y alli expusieron quanto conducia á su intento, se confirmò en aquel Sagrado Tribunal la mencionada Sentencia del Nuncio de España, sin embargo de haver obtenido la Iglesia de Sevilla dos Decisiones, que posteriormente fueron revocadas por otras dos; en cuya virtud se confirmò la referida Sentencia. Y porque en este estado seria increìble, si no se experimentàra, que unos vasallos que deben hacer sacrificio à la voluntad del Soberano, y de la Cabeza Suprema de la Iglesia, hayan querido, è intenten actualmente oponerse à ella á rostro firme, procurando quede sin efecto su expresa voluntad. Y porque este temerario intento, que la benignidad de vuestra Magestad havrà tolerado con el fin de que se acrisole mas, y mas la justicia de la Colegial mi Parte, parece mas relevante, quando por èl se quiere privar à su Magestad, y à la Silla Apostolica de la Potestad, y Regalìa para hacer las ereccio-

nes

nes de Obispados, y Abadìas à su arbitrio. Y porque en el supuesto de estàr hecha la de la Colegial con las dos autoridades Regia, y Pontificia, y hallarse en quieta, y pacifica posesion, es constante que se transfiriò en el Abad, y Cabildo el cargo Pastoral, que antes de la ereccion residìa en el venerable Arzobispo, Dean, y Cabildo de Sevilla, de todos los Fieles del territorio dismembrado; y por una legitima consequencia, y notorias reglas de derecho, quedaron estos obligados à contribuir al Abad, y Cabildo con sus Diezmos, como à verdadero Ordinario Diocesano. Y porque lo contrario serìa una monstruosidad: esto es, constituir dos Prelados, y dos Cabildos en un territorio mismo, y en una misma Iglesia, uno con la obligacion de soportar el peso, y cargo de las Almas, sin poder percibir los Diezmos, unica recompensa de su continuo trabajo, y dote de la Dignidad Abacial, de la Fábrica de la Iglesia, y demàs Prebendas, y Ministros subalternos; y otro, como el venerable Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, que haya de llevar los frutos de las Ovejas, que no son propias, y como tales las tiene olvidadas, llegando à tal extremo su abandono, que hay Iglesia en el territorio dismembrado, que ni aun le dà la de Sevilla, sin embargo de percibir todos los Diezmos de èl, lo necesario para luz del Santissimo, convirtiendolos en usos proprios, sin contentarse con los pingues que produce el Arzobispado, dejando á los mismos Fieles que los contribuyen à sus Iglesias, y Ministros, destitìdos de todo arbitrio para el Culto Divino, y para su sustento. Y porque siendo notorio que la Iglesia Colegial, en fuerza de la Bula

de

de ereccion, y dismembracion, expedida con las mencionadas solemnidades, y autoridades Regia, y Pontificia, funda de derecho para la percepcion de todos los Diezmos de su territorio, no constando, como no consta en ella clausula alguna por donde quedàsen reservados, era forzosamente preciso, que por parte de la Iglesia de Sevilla se huviera hecho una prueba convincente de ser verdaderas sus llamadas Reales Donaciones, y que comprehendian expresamente los Diezmos de los Lugares dismembrados, y señaladamente aquellos mismos que ha pretendido, y pretende el Abad, y Cabildo de Olibares. Y porque no solamente no lo ha hecho en esta conformidad la Iglesia de Sevilla, como se demonstrarà en el discurso de este Escrito, sino que mirada toda su prueba con menuda reflexion, se halla ser contra producentem, como en mis anteriores Alegatos tengo insinuado, y por consequencia son las tales llamadas Reales Donaciones sin efecto, y sin otra eficacia que la que tienen unos Legajos de papeles, à quienes no presta autoridad, ni legalidad alguna el derecho. Y porque siendo los unicos Documentos, que presentò el venerable Arzobispo, Dean, y Cabildo de Sevilla en este Supremo Tribunal, con cuyo aparente pretexto impidiò que se egecutoriàse el derecho de la Colegial en el Tribunal de la Rota, por medio del recurso que hizo en el año de 1680. los dos Testimonios de las dos llamadas Reales Donaciones del Señor San Fernando, y Don Alonso su hijo, que dieron principio à estos Autos, y ahora se hallan al fol. 1. de la Pieza 3. de ellos, *y redarguìdos civilmente de falsos por mi Parte, y ofrecidose la contraria à cotejarlos, y comprobarlos*

los con sus Originales; lo unico que hà hecho ha sido cotejarlos con otros Testimonios posteriores à los mismos presentados al principio: cuyo hecho convence su nulidad, como anteriormente tengo expuesto; agregandose para mayor confirmacion, que el Testimonio que tiene la fecha del año de 1679. del Privilegio del Señor Don Alonso el Sabio, y en el que la Iglesia de Sevilla funda todo su aparente derecho, se cotejò en el termino de prueba con otro Testimonio del año de 1710. defecto en la realidad de tal clase, que por ser notorio en el derecho no se puede considerar digno de otras reflexiones, sino la de que se pudiera haver subsanado con el cotejo de su Original, pero no se hizo, y por lo mismo queda subsistente la nota hecha por mi Parte. Y porque el Testimonio del otro Privilegio, que tanto ha proclamado la Iglesia de Sevilla, queriendo persuadir al mundo, que el Santo Rey Don Fernando la concediò todos los Diezmos del Arzobispado de Sevilla, haviendo sido reconocido mas despacio por sus mismos promotores, tacitamente confiesan ser de nigun valor, ni efecto, y que manifiesta el errado concepto en que hasta aqui ha caminado la contraria; mayormente à vista de la Certificacion presentada por mi Parte, que se halla al fol. 24. de la Pieza 7. de su probanza, dada en virtud de la Real Cedula de vuestra Magestad de 2. de Agosto del año proximo pasado de 1768. por los Contadores de la Aduana de Sevilla, con cuyas expresiones arregladas à los documentos que en ella se relacionan, ha quedado hecho un esqueleto de papel el mencionado Testimonio del Privilegio del Santo Rey Don Fernando, pues aquellos Minis-

NOTA. *Posteriormente se han comprobado los Privilegios con sus Originales.*

tros verdaderamente practicos en la recaudacion de los derechos pertenecientes al Real Erario, certifican, que la voz Almojarifazgo, de cuyos Diezmos unicamente trata el tal Instrumento, no significa, ni jamàs ha significado otra cosa que un tributo temporal, que se ha pagado, y se paga al Monarca por razon del Portazgo de las cosas que entran, y salen en la Ciudad de Sevilla, asi por tierra, como por mar; y dice muy bien en su Alegato la parte del venerable Dean, y Cabildo, que los Contadores nada añaden que no esté escrito en este asunto; pues ademàs de ser tanto lo que las mismas Leyes del Reyno, y de Partida sobre el particular nos enseñan, son las voces del llamado Privilegio substancialmente las mismas que ponen los Contadores de la Aduana en su Certificacion; pues dice el Santo Rey Don Fernando, que dà, y otorga à la Iglesia de Sevilla el Diezmo del suyo Almojarifazgo de Sevilla, de quantas cosas hi entrasen por tierra, y por mar, de que su Magesdad debe haber sus derechos; cuyas clausulas acreditan lo mismo que en su Certificacion sientan los Contadores de la Aduana. Y porque ya que la parte de la Iglesia de Sevilla á vista de la nominada Certificacion aquietò su ponderacion sobre el valor, è inteligencia de este llamado Real Privilegio, por conocer su ninguna subsistencia; y que para continuar su intento á la percepcion de los Diezmos del territorio dismembrado unicamente se funda en el Testimonio del Privilegio del Señor Don Alonso, afirmando que en èl se comprehenden todos los Diezmos de los Lugares del territorio de la Abadìa, suponiendo que todos son Donadìos que el Rey Don Alonso diò, es preciso hacer demons-

 tra-

trable por mi Parte, que los Lugares de la Abadìa por ningun caso estàn comprehendidos en el tal llamado Privilegio, aun en el caso que èste no tuviera los visibles defectos legales de nulidad, que anteriormente quedan insinuados; y para hacer esta demonstracion es necesario suponer que los Lugares de la Abadìa son la Villa de *Olibares, con Sobervina*, Ciudad de San Lucar la mayor, Albayda, Eliche, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, expresados, y especificados en la Bula de ereccion, y por una clausula general de ella misma lo son tambien todos los demás Lugares comprehendidos en el Estado, y Condado de Olibares: de modo, que aun hasta en el Arzobispado de Toledo està comprehendida la Villa de Loeches, por ser del Estado, y Condado de dicho Titulo. Y porque procediendo por partes, para mayor claridad de este asunto, se supone, que la Villa de Olibares no tenia este nombre en tiempo de la Conquista de Sevilla; y el de Sobervina, que entonces se llamò Corcovina, fue Donadìo hecho por el Señor Don Alonso al Infante Don Alonso de Molina su tio, y hermano legitimo del Santo Rey Don Fernando, la Villa de Albayda, que en aquel tiempo se llamò San Lucar; Albayda fue Donadìo hecho al Infante Don Fadrique, hermano del Rey Don Alonso: La Villa de Eliche, que entónces se llamaba Feliche, fue Donadío hecho al Infante Don Manuel, hermano de dicho Rey Don Alonso: La Ciudad de San Lucar la mayor fue Donadìo hecho à los Pobladores Christianos: Castilleja de la Cuesta fue Donadìo hecho à la Orden de Santiago; y Castilleja de Guzmàn, que en tiempo de la Conquista se llamò Gucullura, ò Guzmàn, fue Donadìo hecho

cho à Pero Nuñez de Guzmàn, que fue Rico-home de Castilla: de suerte que en todos los expresados Lugares, que conservan el mismo nombre que tenian al tiempo de la Conquista, no se encuentra sino el de Castilleja de Guzmán, que sea Donadìo del Rey Don Alonso hecho á Rico-home de Castilla; y como el Testimonio del Privilegio de Donadìos tan proclamado por la Iglesia de Sevilla, aun quando no tuviera los defectos de nulidad que tiene, como se ha dicho, solo está ceñido à la Donacion de Diezmos de aquellos Donadìos que dicho Señor Rey Don Alonso diò en la Ciudad de Sevilla, en la de Arcos, y Carmona à los Ricos-homes, à los Obispos, y á las Ordenes Militares, segun el literal contexto del mismo Testimonio presentado por la contraria, es visto, que no siendo de esta esfera los Donadìos de los referidos Lugares de la Abadìa, no estàn, por consequencia legitima, comprehendidos en el expresado Testimonio del Privilegio del Señor Don Alonso. Y porque siendo esto lo unico que debiera haver probado la Iglesia de Sevilla: esto es, que todos los Lugares de la Abadìa fueron Donadìos hechos à Obispos, à Ricos-homes, y à Ordenes Militares, solo se ha contentado con que los Testigos de su faccion, que los mas parece son dependientes de dicha Iglesia, y parientes de los Prevendados de ella, digan que los mencionados Lugares se han tenido, y reputado por Donadìos. Y porque no es esta la genuina inteligencia del tal llamado Privilegio, ni basta que los Testigos digan en general que fueron Donadìos hechos por el Señor Rey Don Alonso, porque lo que le tocaba à la Iglesia de Sevilla era probar evidentemente, que todos los ex-

pre-

presados Lugares del territorio dismembrado, fueron Donadìos hechos à los Obispos, à las Ordenes Militares, y à los Ricos-homes, con cuya prueba, si la huviera hecho, podria aclarar su intento; pero no haviendolo egecutado, queda enteramente desvanecida toda su intencion para la percepcion de los Diezmos de los mencionados Lugares: porque considerandose, como se considera en el concepto de Donatario, no tiene accion para pretender otros que aquellos que se le donaron expresamente en el tal proclamado Privilegio; y siendo expreso en èl que solo fueron donados los Diezmos de aquellos Donadìos que su Magestad havia donado à las tres mencionadas clases de sugetos: à saber, Obispos, Ordenes Militares, y Ricos-homes: es visto, que no haviendo hecho constar esta qualidad como le correspondia, queda la inteligencia de la comprehension de este tal llamado Privilegio, ceñida à sus mismas voces, y no à la general extension, que afirman los Testigos de haver sido Donadìos; à cuyas aserciones en semejantes materias no se les debe, ni puede dár credito alguno, por deberse corroborar con precisos Documentos; y no haviendo presentado otro para este efecto que el expresado Testimonio, redarguido civilmente de falso, y que unicamente se ha cotejado con otro posterior, como queda dicho, en el qual concurren los considerables vicios por mi Parte expuestos al tiempo de su cotejo; es manifiesta la debilidad de la deposicion de los Testigos: sin que obste la voluntaria expresion, que por la contraria se hace, de ser una Real Cedula dada, y mandada despachar en Toledo, fecha por Pelegrin, de mandado de Don Garcia Pe-

rez, Notario del Rey; pues semejantes Privilegios en aquel tiempo, y aun en mayor antiguedad, tenian todos los requisitos correspondientes à su naturaleza, y como falto de ellos, precaviendo sin duda este lance, se intentò por la Iglesia de Sevilla poner en Oficio pùblico la que dice Copia de él, sacada 31. años despues de presentado el primero en estos Autos, y 57. años despues de la Litis contestacion en los Tribunales de la Nunciatura, y Sagrada Rota; en cuyo acto se vè, segun la disposicion de derecho, la ninguna fè que se le debe dár; pues se simila con propiedad al testigo que habla en estos casos de oìdas vagas, cuya deposicion en los Tribunales Superiores es tan despreciable, como que no se debe leer. Y porque contra todo lo expuesto no obsta decir, que los Lugares de la Abadìa fueron termino de la Ciudad de Sevilla, porque tambien fueron de la Jurisdiccion Eclesiastica del Arzobispo, como lo fue de el Arzobispado de Burgos el nuevo Obispado de Santander: Lo que se disputa en el dia es, si los Lugares del territorio dismembrado fueron Donadìos hechos por el Rey Don Alonso à Obispos, Ordenes Militares, y á Ricos-homes, lo que no ha probado, ni podido probar la contraria. Y porque es notorio, que haviendo el Rey Don Alonso hecho repartimiento de todas las Casas, Lugares, Alquerìas, Tierras, Viñas, y Olibares de la Ciudad de Sevilla, y su contorno entre todos los sugetos que asistieron à aquella Conquista, (entre los quales no solamente huvo las tres referidas clases de Ricos-homes, Ordenes Militares, y Obispos) quiso su Magestad hacer, é hizo Donacion, y repartimiento: de que se infiere claramente,

que

que no explicandò el llamado Privilegio , ni comprehendiendo mas que las tres referidas clases , no fue voluntad de su Magestad comprehender en èl à las otras personas que no especifica , y que asistieron igualmente à la Conquista , y à quienes tambien se hicieron Donadíos. Y porque en fuerza del expresado llamado Privilegio de el Rey Don Alonso , tan donatario se considera el venerable Dean , y Cabildo de Sevilla , respecto de la Villa de Albayda , como de las demàs Villas del territorio dismembrado; y haviendo sido aquella Donadìo hecho al Infante Don Fadrique , como queda dicho , y à mayor abundamiento se corrobora con la Lapida que se halla en la Torre-mocha , distante un tiro de Fusil de su Iglesia Parroquial , y tiene una Inscripcion de Letra antigua que dice : El Infante Don Fadrique mandò facer esta Torre ; es visto, que el error que se quiere atribuir à mi Parte para pretender sus Diezmos , resulta mas notable contra el venerable Dean , y Cabildo , que no dudando ser esto asi cierto ; ni lo que consta del Original Repartimiento del Señor Rey Don Alonso , ò afectando su ignorancia , recurre à la voluntaria deposicion de los Testigos , que tampoco ignoran lo que callan , pues han leìdo muchas veces la expresada Lapida , y su Inscripcion , y la Historia de las antiguedades de su propia Ciudad. Y porque en su deposicion à la septima Pregunta , que alega el venerable Dean , y Cabildo, se encuentra otro visible error que acredita su pasion ; pues afirmando , que el Señor Don Alonso concediò à la Iglesia de Sevilla , por su Privilegio de laño de 1258. todos los Diezmos de los Donadìos que su Mag. havia dado à los Obispos , á las

Or-

Ordenes Militares, y à los Ricos-homes, infieren de aqui, que todos los Lugares de la Abadìa eran comprehendidos en dicho Privilegio; sin atender à que no es lo mismo ser Donadìos en general, que haverlo sido limitadamente de Ricos-homes, Ordenes Militares, y de Obispos, ò de Señores Infantes de Castilla, y demás Pobladores, como lo fueron los de la Abadìa. Y porque es digno de admirar, que para comprobar sus Reales Privilegios tan proclamados, pudiendolo haver hecho con sus Originales, recurra la discrecion del venerable Dean, y Cabildo á unos Libros, que titùla Libro Blanco, y de Casa de Quentas; pues si se tratàra en este juicio de negocios de Comercio, ò de Arrendamientos de tierras, podria en algun modo servir el expresado Libro de Quentas de la Casa; pero el tal Libro blanco que se cita, para nada puede contribuir, porque su mismo titulo le hace despreciable. Y porque los mismos Estatutos de la Iglesia Cathedràl, que alega el venerable Dean, y Cabildo, son contra producentem, pues afirman, que tocandoles los Diezmos de todo el Arzobispado, por Derecho Comun Canonico està obligado à dàr el Noveno à la Fábrica de las Iglesias respectivas de quienes los perciben: Exposicion que debiera tener presente, pues por ella se evidencia, que al tiempo de su establecimiento no se conocieron Reales Privilegios de Donadìos para percebir los Diezmos, como igualmente se debiera tener la del Estatuto que dice estas palabras: Por quanto Dios nuestro Señor, del qual es la tierra con todo lo que en ella es, diò á los hombres todo quanto en ella han, è retuvo en sì, en señal de universal Señorìo, el Diezmo de todos los frutos, que

ellos

ellos han en qualquiera manera, el qual Diezmo lo diò à la Clerecìa para su manutencion, porque sirven, è loan el su santo nombre, è dàn los Sacramentos al Pueblo Christiano, é la enseñanza de la Fè, é hartan las Almas de sus Fieles de Doctrina espiritual, &c. Pero no atienden à estos Estatutos, ni quieren tenerlos presentes el venerable Dean, y Cabildo de Sevilla, porque sus mismos Documentos antiguos verdaderos, que tienen entre manos, y han jurado observar, perjudican mucho à su voluntario intento de subrogar en su lugar los figurados Privilegios de Almojarifazgos; y de Donadìos. Y porque si el Privilegio de Donadìos les concede derecho al venerable Dean, y Cabildo para percibir todos los Diezmos de los Lugares donados por el Señor Rey Don Alonso, esta misma razon se le concederìa para percibir los Diezmos de la Villa de Castilleja de Guzmàn, Donadìo hecho à Don Pedro Nuñez de Guzmàn, Rico-home de Castilla: Del mismo modo, en virtud del expresado Privilegio percibirian los Diezmos de la Jurisdiccion de la Orden de San Juan, y sus Encomiendas; los Diezmos de la Villa de Villanueva de el Ariscàl, y de los demàs de su Vicarìa, que es de la Orden de Santiago; y del mismo modo percibiria los Diezmos del Donadío que el Rey Don Alonso hizo al Obispo de Marruecos, que se hallò en la Conquista de Sevilla; pero ninguno de estos Diezmos los percibe, ni jamás los ha percibido: argumento à que al parecer no se puede dàr solucion convincente; porque si huviera sido verdadero su proclamado Privilegio de Donadìos, y de aquellos Donadìos, que expresamente se citan en èl: á saber, de Ricos-homes, de Orde-

nes Militares , y de Obispos , y le huviera tenido en uso desde el establecimiento de la Iglesia , y desde el tiempo del Rey Don Alonso, no le huviera perdido una Comunidad tan poderosa , y respetable como es la de Sevilla , ni huviera permitido que la Religion de San Juan de Acre , ni en las Encomiendas de Tozina , y Robayna , ni en la Vicarìa de Villanueva del Ariscál , y demàs de su jurisdiccion , que son de la Orden de Santiago ; y mucho menos en Castilleja de Guzmàn , Donadìo hecho à Rico-home, ni en Castilleja de la Cuesta , de las que actualmente percibe todos los Diezmos el Duque de Alba ; à no ser que se quiera decir , que la Iglesia de Sevilla hizo cesion voluntaria de estos Diezmos , lo que tampoco ha justificado. Y porque por lo respectivo à la Villa de Albayda es mas visible el ningun derecho que tiene la Iglesia de Sevilla para la percepcion de sus Diezmos , porque , como queda dicho , fue Donadìo hecho al Infante Don Fadrique , y como tal no se halla comprehendido en el llamado Privilegio de Donadìos de Ricos-homes , Ordenes Militares , y Obispos ; sin que contra esto obste el Alegato contrario , fundado en la venta que de aquella Villa hizo el Señor Don Phelipe II. à favor de Don Juan de Zuñiga , en virtud de Breve del Sumo Pontifice Gregorio XIII. reservandose en dicha venta los Diezmos para la Iglesia de Sevilla , pues como entonces era aquella Villa , y los demàs Lugares de la Abadìa comprehendidos en el Arzobispado , fue muy regular la venta de la jurisdiccion , y demàs posesiones temporales , é igualmente la reserva de los Diezmos Espirituales , debidos à la Iglesia por Derecho Co-

mun

mun Canonico: y este mismo concepto acredita mas el derecho de la Iglesia de Olibares, despues de la dismembracion, y ereccion de la Colegial: Lo mismo sucediò en las agregaciones del Puerto de Santa Maria, y San Lucar de Barrameda à la Real Corona, pues en ellas se reservaron los Diezmos à sus respectivas Iglesias, y por lo mismo los percibe la Iglesia de Sevilla, y no por derecho privilegiado, ni por particular Donadìo. Y porque es bien notable que se diga, y alegue por la contraria, que constando por Privilegio algunos Heredamientos, aunque estos estén ambiguos, ò dudosos, se ha de estár con precision à lo que hayan observado los interesados: pues ademàs de que esto solo puede fundarse en el Libro blanco, y en el de Casa de Quentas; lo cierto es, que no se puede disputar ser odioso todo Privilegio, y contra el Derecho Comun, y se debe por lo mismo entender con la mayor restriccion, y no interpretarse con amplitud, ni perjuicio de tercero; y si estuviese en el arbitrio de los interesados su interpretacion, seria superflua la disposicion de derecho. Y porque es de ninguna consideracion el otro Alegato de la contraria de haver sido la Iglesia de Olibares mi parte erigida dos siglos despues de la citada practica voluntaria de interpretar los Privilegios á su arbitrio la Iglesia de Sevilla, porque este modo de discurrir como ilegal, es digno de desprecio. Y porque tampoco le sirve à la contraria de apoyo, para la percepcion de los Diezmos de Eliche, el Testimonio de la Sentencia compromisaria de 16. de Octubre de 1668. entre el Arzobispado de Sevilla, y Comendador de Alcantara, porque ademas

màs de que yà entonces se havia empezado à litigar este Pleyto en los Tribunales Eclesiasticos, y aun en la Nunciatura se havia dado Sentencia à favor de la Colegial, para percibir todos los Diezmos de su territorio en el año de 1662. cuya realidad acredita no poder perjudicar á los derechos de la Colegial ningun contrato particular entre el Arzobispo, y Comendador, mayormente siendo posterior seis años á la mencionada Sentencia del Nuncio; la misma Sentencia arbitraria manifiesta no haver sido donado este termino á la Orden de Alcantara, y sì como queda insinuado al Infante Don Manuel, y como tal Donadìo de Infante, no puede estár comprehendido en el llamado Privilegio de Ricos-homes, Ordenes Militares, ni de Obispos: por lo que es visto, que aquella Sentencia arbitraria se fundaria muy bien en las razones de Derecho Comun. Y porque aunque los Testigos de la prueba contraria afirman, que los Diezmos de la Villa de Olibares se han arrendado, y arriendan con titulo de Donadìos, refiriendose á los mencionados Libros blanco, y de Casa de Quentas, yà queda insinuada por mi Parte la debilidad de su deposicion, y que era preciso, que la Iglesia de Sevilla demonstràra patentemente en comprobacion de su intento, que la Villa de Olibares havia sido Donadìo del Rey Don Alonso hecho á Obispos, Ricos-homes, y Ordenes Militares, como todos los demás Lugares, que es todo el asunto de la presente dificultad. Y porque finalmente, aunque la Iglesia Colegial mi parte despreciára tan sòlidos fundamentos, como tiene alegados, y olvidára los defectos visibles, que contiene toda la prueba de la Iglesia de Sevilla, no

pue-

puede èsta con su decantado celo de la Regalìa, disputar, ni dudar, que por el mismo hecho de haver querido, y pedido el Señor Phelipe IV. á la Santidad de Urbano VIII. la dismembracion de todos los Lugares de la Abadìa, y ereccion de ella, y de su Iglesia en Colegial Insigne, con las prerrogativas, y facultades que en dicha Bula se demuestran, quiso su Magestad, y la Silla Apostolica, que este nuevo Prelado, y su Iglesia percibiesen los Diezmos de todos los Lugares dismembrados, por haverse transferido en èl el cargo Pastoral que antes de la dismembracion residìa en el venerable Arzobispo de Sevilla; porque no ha sido jamás el animo de un Rey tan Catholico como el de España privar à las Iglesias, y à sus Ministros de los Diezmos espirituales para su sustentacion; y subsistiendo, como subsiste la gracia de su Magestad, y de la Silla Apostolica en esta nueva dismembracion, y ereccion, es consiguiente, que subsistan todos sus efectos: Mediante lo qual

Suplico á vuestra Magestad se sirva proveher, y determinar, como tengo pedido en este, y mis anteriores Escritos, que reproduzco, por ser de justicia que pido, &c.

Otrosì, en comprobacion de quanto dejo alegado, y para verificar mas patentemente, que los Lugares del territorio de la Abadía no son Donadìos, ni fueron hechos por el Rey Don Alonso à Obispos, Ordenes Militares, ni à Ricos-homes, presento en nombre de mi Parte el Tomo de la segunda Parte de la Historia: Antiguedades, y grandezas de la Ciudad de Sevilla, compuesta por el Licenciado Don Pablo de Espinosa de los Montetos, Presbytero natural de

la misma Ciudad, y Racionero de su Santa Iglesia, en que refiere, como testigo de vista, el repartimiento original que hizo el Señor Rey Don Alonso de las Haciendas, Casas, Alquerìas, Villas, y Lugares de la misma Ciudad, y de su contorno, entre las personas todas que se hallaron en la Conquista; y en dicho repartimiento se halla, que los Lugares de Corcovina, hoy Sobervina, termino de Olibares, Albayda, y Eliche fueron Donadìos de los Señores Infantes: La Ciudad de San Lucar fue donadìo hecho á sus Pobladores; y Castilleja de Guzmàn fue unicamente Donadìo hecho à Pero Nuñez de Guzmàn, Rico-home de Castilla, como tambien presento, y juro quatro Testimonios, dados los dos por Antonio Castrillo, Escribano de Cabildo, y Rentas de la Villa de Albayda; y los otros dos dados, el uno por Pedro de Araoz, y el otro por Miguèl Joaquin de Porres y Collado, Escribanos asimismo del Cabildo, y Rentas de las Villas de Olibares, Eliche, Castilleja de la Cuesta, y Castilleja de Guzmàn, comprobantes todos de lo mismo que tengo alegado, y refiere en sus Antiguedades el expresado Don Pablo de Espinosa. Por lo que suplìco à vuestra Magestad, que habidos por presentados, se sirva mandar se agreguen á estos Autos, por convenir al derecho de la Colegial mi parte, por ser de justicia que pido, ut supra. = Lic. Don Juan de Castanedo Cevallos. = Joseph de Ceciaga.

SE-

SEGUNDO ALEGATO DE LA SANTA Iglesia Cathedràl de Sevilla.

SEÑOR.

4. FRancisco Pita y Andrade, en nombre del venerable Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana, y Patriarchàl Iglesia de Sevilla, en los Autos con la Insigne Colegial de Olibares, sobre el valor, inteligencia, y comprehension de las Reales Donaciones de Diezmos que la hicieron los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Sabio, su hijo, respondiendo al traslado, que à dicha Santa Iglesia se ha conferido del Escrito ultimamente presentado por la Insigne Colegial, digo: Que en justicia se ha de servir vuestra Magestad determinar, como mi Parte tiene pedido en sus anteriores Escritos, con condenacion de costas; pues como lo suplìco, procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente. Y porque mas conveniente al honor, y estimacion de la Insigne Colegial serìa la retractacion de la errada inteligencia, que ha dado à las Reales Donaciones, ò Privilegios, que su porfiado empeño en sostenerla con una Alegacion, que contiene casi tantas falsas suposiciones, quantas son sus clausulas, como se demonstrarà, siguiendo la sèrie de los que juzga fundamentos. Y porque á pocas lineas del primer folio de su citado Escrito se halla la de que el Señor Rey Don Phelipe IV. pidiò à

la

la Santidad de Urbano VIII. por medio de su Embajador en la Corte de Roma el Duque de Pastrana, la dismembracion de todos los Lugares del Estado de Olibares de la jurisdiccion del Arzobispado de Sevilla; quando para calificar de cierto este voluntario Supuesto, no es facil señalar en la Bula de ereccion clausula que lo autorice. Y porque prosigue la Insigne Colegial refiriendo la Sentencia, que en el Pleyto de Diezmos se diò por el Tribunal de la Nunciatura à su favor, las dos Decisiones de la Rota contrarias à ella, y la revocacion de èsta por la misma Rota; pero omite con demasiada cautela expresar la Sentencia que obtuvo la Santa Iglesia en la Nunciatura, sobre la posesion de estos Diezmos; lo intempestiva, y llena de nulidades, que fue la que despues se pronunciò á favor de la Insigne Colegial, sobre la Propiedad; las dos Sentencias revocatorias de èsta, y tres Decisiones que à su favor obtuvo la Santa Iglesia en la Rota, en 27. de Noviembre de 671. 13. de Junio de 72. 4. de Febrero, y 31. de Julio de 75. y la qualidad de haver sido *utraque parte informante*. Lo que no se verifica de la que en 28. de Marzo de 678. obtuvo despues la Insigne Colegial. Y porque todo este voluntario Supuesto solo viene à conducir para fundar la especie rara de admiracion, que hace la Insigne Colegial, de que unos Vasallos como mi Parte, que deben hacer sacrificio á la voluntad del Soberano, y Cabeza de la Iglesia, hayan querido, è intenten actualmente oponerse à ella á rostro firme, procurando quede sin efecto su expresa voluntad; cuyo temerario intento, tolerado por vuestra Magestad con el fin que expresa la Insigne Colegial, parece mas re-

le-

levante quando por él se quiere privar á su Mag. y à la Silla Apostolica de la potestad, y regalìa, para hacer las erecciones de Obispados, y Abadìas à su arbitrio. Y porque increìble serìa, si no se viese estampada por la Insigne Colegial esta culpable impostura que hace à mi Parte, sin mas fundamento que el deseo de satisfacer el dolor, y sentimiento, que la ha causado ver demonstrados, ò concluyentemente probados los dos extremos, que pidiò al venerable Dean, y Cabildo en su Escrito: Pieza 2. fol. 130. B. à saber, hallarse los Lugares de la Abadìa situados en el termino de Sevilla, y todos ellos ser Reales Donadìos; y por consiguiente haver llegado el caso de no disputar à la Santa Iglesia sus Diezmos, si ha de estàr firme la Insigne Colegial en su ofrecimiento de no disputarselos, verificados dichos dos extremos. Y porque no es facil alcanzar en qué pueda fundar la Insigne Colegial que la Santa Iglesia intente à rostro firme oponerse à la voluntad del Soberano, y Cabeza de la Iglesia, y privarles de dicha potestad, y regalìa; porque ni havrà la Insigne Colegial, ni sus individuos hallado autoridad alguna en que por no conformarse la Santa Iglesia con su citada favorable Decision de la Rota, y haver representado à la Magestad del Señor Don Carlos II. la ofensa que se hacia à su notoria regalìa, que hasta entonces ningun vasallo, ni estraño la havia disputado; antes sì corria sin contradiccion en todos los Tribunales, pueda fundarse sea esto oponerse á rostro firme à la voluntad del Soberano, y Cabeza de la Iglesia, y querer privarle de la potestad, y regalìa para hacer las erecciones de Obispados, y Abadìas à su arbitrio. Y porque pudie-

ra la Insigne Colegial haver omitido esta voluntaria expresion, quando no ignora, que su decantada Decision diò motivo à que se disputáse un derecho tan propio del Soberano; lo que obligò á vuestro Fiscàl en cumplimiento de su obligacion, teniendo presentes dichas Reales Donaciones, y otros documentos, à pedir se despachasen Cedulas de emplazamiento, para que las dos Iglesias compareciesen ante vuestra Magestad à la prosecucion de este Pleyto: y si de haver obedecido, y sobstenido con vigor la Santa Iglesia la Demanda Fiscàl contra la resistencia de la Insigne Colegial, infiere èsta (sin atender à lo que en este punto debiera callar) la oposicion, que indebidamente imputa à mi Parte, se manifiesta quán inconsideradas, y voluntarias son sus expresiones en este asunto. Y porque fundamento para ellas ni le hay, ni se hallarà en los Autos; pues la Santa Iglesia ni antes, ni despues de las Sentencias dadas en este Pleyto, se ha opuesto à la ereccion de la Insigne Colegial, por defecto de potestad en la Cabeza de la Iglesia, ni por otra causa; por lo que son dignas de tildarse las referidas culpables expresiones. Y porque prosiguiendo la Insigne Colegial en lo que no es del dia, hace supuesto de su existencia, y de èsta, de la dismembracion del Arzobispado, su jurisdiccion, y *Cura Animarum*, que dice incumbe al Abad en los Lugares de su Abadìa; infiere por legitima consequencia, y por notorias reglas de derecho, quedaron los Vecinos, ò Fieles del territorio obligados à pagar sus Diezmos al Abad, y su Cabildo, y que lo contrario serìa una monstruosidad, porque seria constituir dos Prelados, y dos Cabildos en un territorio mismo; uno que

lle-

llevára los Diezmos, y otro que cuidàra las Almas. Y porque todo este aparato viene á servir para buscar el alivio del ya expresado sentimiento con otra culpable suposicion, que no teniendo en Autos la menor prueba, es digna de la mas severa censura; pues ninguno, à excepcion de la Insigne Colegial, dirá que la Santa Iglesia de Sevilla no contribuye para la luz del Santissimo, y tiene Iglesia en el territorio dismembrado, en tal abandono, que no la contribuye, ni à sus Ministros lo necesario para el Culto Divino, ni para su sustento: lo qual si no fuese, como es incierto, produciria distinta accion; pero ninguna para lo que en el dia se disputa. Y porque no hay notorias reglas de derecho, como la Insigne Colegial supone, para que los Abades, y Cabildos de las Colegiales hayan de llevar precisamente los Diezmos, aunque egerzan la *Cura Animarum*, si se dotaron, y fundaron estas con rentas necesarias para su congrua sustentacion. Y porque esto se verifica en la Insigne Colegial de Olibares, pues haviendose dotado con las Capellanìas que fundaron en ella (siendo Parroquial) el Conde Don Enrique, su padre, y Diego Suarez de Castro, como tambien con 4U500. ducados de renta annua, situados en Beneficios del Arzobispado de Sevilla, en virtud de concesiones del Señor Gregorio XIV. y Urbano VIII. con otros dos mil ducados de pension en cada un año sobre Beneficios del Obispado de Cuenca, que la concediò el Señor Gregorio XV. y con 20U. ducados de principal, que ofreciò imponer, è impuso para aumento de su dote el Conde-Duque Don Gaspar de Guzmàn; cuyas rentas està en el dia poseyendo con conocido aumento; y pretendien-

do

do al mismo tiempo los Diezmos de su territorio dismembrado, declarò la Rota por sus referidas tres Decisiones, y dos Sentencias, no pertenecerla en modo alguno, aùn prescindiendo del singular titulo de las Reales Donaciones con que los percibian, y perciben el Arzobispo, y Cabildo: y aunque haviendo variado de semblante la Curia Romana, con la presencia de vuestro Embajador en aquella Corte el Marqués del Carpio, Patrono de dicha Insigne Colegial, revocò la Rota dichas Sentencias, y Decisiones; se convence, que esta variedad hace à lo menos tan legitima la consequencia que infiere la Insigne Colegial à su favor, como la contraria al de la Santa Iglesia. Y porque la ilacion que deduce la Insigne Colegial de la dismembracion de los Lugares de la Abadìa, y *Cura Animarum*, que (supone) incumbe al Abad en ellos; à saber, que los Vecinos, y Fieles de su territorio quedaron obligados á pagar sus Diezmos al Abad, y su Cabildo; tan lejos està de ser legitima, y notoria, que en ella es en lo que consiste la duda del Pleyto pendiente en la Rota, en que cada Parte tiene à su favor las Sentencias, y Decisiones que quedan expresadas. Y porque afirmar que lo contrario seria una monstruosidad; esto es, constituir dos Prelados, y dos Cabildos en un territorio mismo; uno que perciba los Diezmos, y otro que cuide de las Almas, no tiene mas fundamento que decirlo la Insigne Colegial; porque no darà notorias reglas de derecho, que expresen, que percibir un Prelado Diezmos en territorio de otro, le constituya Prelado en él, ni que sea monstruosidad llevar uno los Diezmos, y otro cuidar las Almas, teniendo èste la

su-

suficiente congrua; cuyas reglas de derecho son obvias, porque todo esto lo puede una costumbre, y regularmente acontece en las antiguas Iglesias, respecto de las posteriormente erigidas. Y porque con esto concurre, que el supuesto que hace de que incumbe al Abad la *Cura Animarum* en los Lugares de la Abadìa, es voluntario; porque por la Clausula 39. de la Bula de ereccion solo se dispone, que desde èsta en adelante se egerza dicha Cura de la Iglesia de Olibares, erigida en Colegial, por uno de los Canonigos, ò Porcionarios de ella, que cada año se eligiese por el Abad mayor, y se aprobáse (precedido examen) por uno de los Ordinarios mas cercanos, sin que en todo el contexto de dicha Bula se encuentre clausula que extienda la Cura de Almas à los demàs Lugares de la Abadìa; y aunque superada la resistencia de la Santa Iglesia por la naturaleza egecutiva de la Bula, y excesivo poder del Excelentissimo Patrono de la Insigne Colegial, logrò el Abad de èsta posesionarse con notoria violencia en el año de 653. en la Cura, y jurisdiccion de todos los Lugares, à excepcion de Albayda, en que se reservò á mi Parte el derecho de nombrar Vicario, aùn està pendiente Pleyto en la Rota sobre esta violenta extension; por lo que son de estrañar estos supuestos, que hace la insigne Colegial, para inferir de ellos semejantes monstruosidades, è ilaciones. Y porque despues de lo expuesto en los dos primeros folios de su Alegacion, inconducente para la disputa del dia, (de que se ha hecho cargo la Santa Iglesia, por no dejar correr con apariencias de verdad errores tan visibles) expone, que en la Bula de ereccion, y dismembracion funda de de-

recho para la percepcion de todos los Diezmos de su territorio, por no haver clausula, por la que quedasen reservados; sin hacerse cargo de que, como se ha expuesto, es esta la duda del Pleyto pendiente en la Rota, y que segun derecho, por el mismo hecho de no aplicarse á la insigne Colegial, quedan reservados á la Santa Iglesia, aùn quando èsta no los percibiese por el singular titulo de las Reales Donaciones; y como cuesta poco suponer à su favor la Decision, supone tambien es forzosamente preciso que la Santa Iglesia haya hecho una prueba convincentissima de ser verdaderas las Reales Donaciones, y que comprehenden expresamente los Diezmos de los Lugares dismembrados. Y porque no puede dejar de estrañarse la ligereza con que procede la Insigne Colegial en este supuesto; pues si se hiciera cargo, ò tragera à la memoria los legales favorables efectos que produce la invariable observancia, y posesion à favor del que está en ella, y ha estado por espacio de mas de cinco siglos, en virtud de un titulo legitimo, que excluye todo derecho à Diezmos, que por la dismembracion pudieran pertenecer à la Insigne Colegial en otros terminos, y circunstancias, no diria con tan poco reparo, que necesita la Santa Iglesia de una prueba convincente de la comprehension de los Diezmos, que se disputan, en las Reales Donaciones. Y porque la Insigne Colegial es la que necesita la prueba de que la invariable observancia, y posesion de 500. años en que el Reverendo Arzobispo, y Cabildo han estado de percibir estos Diezmos, como de Reales Donadìos, no tiene los Reales titulos que constan en Autos, ò que estos no comprehenden los

Diez-

Diezmos en question; porque la Santa Iglesia posee, y ha poseìdo por el referido espacio, y tiene plenamente probado que le ha poseìdo, y percibido *simul* con su Reverendo Arzobispo, como de Reales Donadìos; y aunque sobre esta qualidad huviese, que no hay duda, à quien incumbe la prueba contraria es à la Insigne Colegial, aunque la Patriarchál Iglesia de Sevilla tuviera contra sì, que no tiene, la presuncion, ò resistencia de derecho. Y porque conociendo la Insigne Colegial hallarse la Santa Iglesia en la referida antigua posesion, y uniforme observancia de percibir privativamente con el Reverendo Arzobispo los Diezmos de los Lugares de la Abadìa, fundada en el enunciado titulo de las Reales Donaciones; y que esta posesion se entiende siempre preservada, aunque por su Bula de ereccion se le concedieran estos Diezmos; se empeña en probar, que es *contra producentem* la justificacion dada por el venerable Dean, y Cabildo: Y dando principio por los Testimonios de las Reales Donaciones, (cuya legitimidad, y existencia no ha dudado hasta hoy) el reparo que se le ha ofrecido es, *que el cotejo de ellos se hizo con otros Testimonios posteriores à los mismos presentados quando principiò el Pleyto en la Camara; cuyo defecto le considera de tal clase, que por notorio en el derecho convence su nulidad*; pero ni expresa fundamento, ni razon legal de donde deduzca estas notoriedades, porque no puede negar, que estos Testimonios se cotejaron con Copias autenticas de sus Originales, protocoladas en virtud de mandamiento judicial en el Registro de uno de los Escribanos pùblicos de la Ciudad de Sevilla, con todas las solemnidades que pre-

NOTA.
Posteriormente se han cotejado con los Originales.

previene el derecho; en cuyos terminos no es facil encontrar estas decantadas notoriedades, que convenzan su nulidad. Y porque quando la objecion propuesta fuera capàz de causar algun defecto, lo hace despreciable lo que refiere el grave Historiador Don Diego Ortìz de Zuñiga en sus Annales de Sevilla, que con referencia à los Archivos en donde havia visto los Privilegios Originales, los copiò, y estàn en todo concordantes. Y porque estos mismos Testimonios de Reales Donaciones están presentados en el Pleyto pendiente en la Rota, y de su verdad, y certidumbre nunca se ha dudado por la Insigne Colegial, como ella misma expresa en su Escrito, Pieza 2. fol. 132. B. y se ha hecho siempre supuesto de ellos, y la Rota los tiene muchas veces canonizados, como expuso Bourlemont en su citada Decision de 27. de Noviembre de 671. en el paragrafo *Postquam enim*, ni en los Tribunales de España se ha dudado de la legitimidad, y certeza de estos Privilegios, presentados en los Pleytos sobre Diezmos con la Cartuja de Sevilla, y con los Regulares expulsos de estos Dominios; por cuyas consideraciones es cosa vergonzosa, despreciable, y digna de la mayor reprehension, que venga hoy la Insigne Colegial alegando, que las Reales Donaciones no tienen otra eficacia que la de unos Legajos de papeles, á quienes no presta autoridad alguna el derecho. Y porque para mayor comprobacion del desprecio que merece la referida objecion, se hace presente lo que en su Escrito tiene sentado la Insigne Colegial; Piez. 2. fol. 132. esto es, que se conforma con la observancia de los Reales Privilegios, ò Donaciones en los precisos terminos, que resultan de

ellas,

ellas, (que es una expresa confesion de su legitimidad) y que solo deseaba la prueba de que los Lugares de la Abadìa fuesen Reales Donadìos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, y estuviesen comprehendidos en los terminos de Sevilla; fuera de que ni el inconstante Bourlemont, ni Angelo de Angelonis, Defensor en la Rota de la Insigne Colegial, han dudado de la existencia, y verdad de dichos Reales Privilegios, ni de la potestad de los Señores Reyes de España para hacer suyos, y donar los Diezmos Eclesiasticos, afirmando expresamente, que la fuerza de la disputa no consistia en la existencia de los Privilegios, ni en la potestad de los Señores Reyes, sino en el tiempo de ella. Y porque para deponer la Insigne Colegial de Olibares este leve, voluntario, y despreciable escrupulo, pudiera hacer memoria de la diligentissima inquisicion, y no menor examen, que el Padre Altamirano hizo de estas Reales Donaciones en el Pleyto tan ruidoso que siguiò contra la Real Hacienda, en el que su nimia escrupulosidad no se atreviò à decir cosa alguna contra dichos Privilegios, y tuvo que recurrir como el citado Bourlemont, y Defensor de la Insigne Colegial, à negar la potestad á los Señores Reyes donantes, fundado en la expresada decision de la Colegial, por cuya causa experimentò su extrañamiento de esta Corte. Y porque de lo dicho se convence la culpable variacion, è inconstancia, que adopta la Insigne Colegial para su defensa en este Pleyto, dirigida contra los Reales Titulos, ò Donaciones, que obtiene la Santa Iglesia; pues en la Rota, como Tribunal distante de estos Reynos, y en que se miran con diverso semblante sus regalìas,

tuvo el osado atrevimiento de dirigirla derechamente contra la potestad de los Señores Reyes para hacer suyos, y donar los Diezmos; y en este Supremo Tribunal, conociendo no se le ha de permitir tan temeraria osadìa, ha ocurrido con sobrada cautela à llevar adelante su intento, con el especioso velo de decir contra la autenticidad, y existencia de los Reales Privilegios. Y porque verdaderamente es futil, y despreciable el reparo que hace la Insigne Colegial, fundado en que la comprobacion, ò cotejo de los Testimonios presentados en Autos, dados por concuerda con sus Originales en el año de 679. no se hizo con dichos Originales, sino con otros Testimonios posteriores á los mismos presentados al principio; y que especialmente el Testimonio de la Donacion del Sabio Rey se comprobò con otro Testimonio del año de 710. cuyo defecto lo considera de tal clase, que por notorio en el derecho, dice no se puede subsanar sino comprobandolo con su Original; porque estos Testimonios se cotejaron no con otros genèricamente asi como suena, sí con unas Copias de los mismos Originales, protocoladas en virtud de mandato judicial en el Registro de uno de los Escribanos pùblicos de Sevilla, sin que pueda servir de reparo, se huviese practicado la protocolizacion de dichas Copias despues del año de 679. en que se sacaron los Testimonios presentados en Autos, una vez que aquel acto se hizo con la solemnidad necesaria; fuera de que si la Insigne Colegial tiene por fundamenso sòlido lo que es puramente escrupulo, y por acto sospechoso el cotejo con las Copias autenticas protocolizadas, que se hizo sin otro fin que por evitar

la

la molestia de la lectura de sus Originales, es facil repetir con estos (siempre que guste) su comprobacion. Y porque igualmente es falsa, y voluntaria asercion la confesion que se imputa à la Santa Iglesia, de que el Real Privilegio, ò Donacion del Santo Rey Don Fernando es de ningun valor, ni efecto, en quanto à la comprehension de los Diezmos de esta disputa; porque lo que la Santa Iglesia ha expuesto es, que prescindiendo de la comprehension de este Real Privilegio, de que no necesita valerse para probar à la Insigne Colegial los dos extremos que ha pedido, de ser Reales Donadìos los Lugares de la Abadía, y hallarse todos comprehendidos en los terminos de Sevilla, no puede la Insigne Colegial fundar derecho alguno à Diezmos, sin desentenderse de la Donacion del Sabio Rey Don Alonso su hijo; y asi reproduciendo los fundamentos expuestos en otros Escritos sobre el valor, è inteligencia del Privilegio del Santo Rey, ciñò unicamente la Controversia sobre el valor, y comprehension de la Donacion del Sabio Rey: pero para que conozca la Insigne Colegial que el prescindir de lo que contiene aquel Real Privilegio dista mucho de la tacita confesion que imputa à mi Parte, quán vana es la confianza que hace de la Certificacion de los Oficiales Almojarifes, la limitada significacion que dàn estos al termino Almojarifazgo, y la comprehension del Privilegio del Santo Rey, se le hace presente la Certificacion del Contador mayor de la Santa Iglesia, Pieza 3. fol. 8. por la que consta, que en tiempo alguno ha percibido mi Parte Diezmos Reales de Almojarifazgo; y siendo cierto que el Reverendo Arzobispo, y Cabildo han per-

ci-

cibido, y perciben Diezmos en virtud de dicha Real Donacion: necesariamente se sigue que los que comprehendiò esta fueron Eclesiasticos, como en sus anteriores Escritos tiene la Santa Iglesia expresado. Y porque esto se confirma con el Pleyto que se presentò en la Rota, y huvo entre la Santa Iglesia de Sevilla, y Malaga, antes de acabarse de conquistar el territorio de esta, sobre la percepcion de los Diezmos Eclesiasticos de èl, en el que por Sentencia dada en el año de 486. se declarò por el Reverendo Obispo de Cordova, Juez Arbitro, que tocaban á la Santa Iglesia mi Parte, como comprehendidos en la Donacion del Santo Rey Don Fernando; con cuya Sentencia se conformò, y firmò el de Malaga, segun todo resulta de las referidas Decisiones Rotales: de donde puede inferir la Insigne Colegial, si los Diezmos Eclesiasticos estàn comprehendidos en esta Donacion; y esto mismo se halla muchas veces autorizado por la Rota en diversos Pleytos: Y si esta inteligencia se daba á la Real Donacion del Santo Rey en aquel tiempo mas proximo à ella, no serà novedad estrañar, que despues de quatro siglos se ponga en duda por la Insigne Colegial su comprehension. Y porque no pudiendo negar, ò confesando tacitamente la Colegial de Olibares la comprehension de los Lugares de la Abadìa en termino de la Ciudad de Sevilla, intenta demonstrar no estar comprehendidos en el Privilegio, ò Donacion del Sabio Rey Don Alonso; y dando principio por la Villa de Olibares, supone, que èsta al tiempo de la Conquista no tenia este nombre, y el de *Sobervina*, que entonces se llamò *Corcobina*, fue Donanìo hecho por el Rey Don Alonso al Infante de Molina su

tio;

tio; pero si en esto quiere dár à entender la Insigne Colegial, que Olibares en tiempo de la Conquista se llamò *Corcobina*, despues Sobervina, y que èsta es la que hoy se dice Villa de Olibares; y por consiguiente, que Olibares fue Heredamiento dado al Infante Don Alonso de Molina, y no à Obispos, Ricos-homes, y Ordenes Militares, todo este pensamiento no tiene prueba alguna, porque Corcobina no es lo mismo que Sobervina, ni Sobervina lo mismo que Olibares; pues hoy se conocen con sus diversos limites: Olibares se formò en el despoblado llamado *Estercolina*, como consta del Testimonio de las Ordenanzas de Sevilla, Pieza 5. fol. 90. y se arriendan, y rematan sus Diezmos en esta forma: *Olibares con Sobervina*, entendiendose siempre como diversos; y en la misma forma los refiere la Insigne Colegial al fol. 4. de su citado ultimo Escrito; de que se sigue que Olibares, si se ha de estár á las voces del repartimiento, como la Parte contraria quiere, no fue Donadìo hecho al Infante Don Alonso, ni Sobervina, ni hay de donde inferir, que *Corcobina* sea hoy Sobervina, sino por una ilacion que absolutamente carece de fundamento. Y porque lo cierto es que en el año de 484. el Lugar, y hoy Villa de Olibares, se hallaba en el Dominio, y posesion de Doña Maria de Mendoza, Condesa de los Molares, titulandose Señora del Lugar de Olibares, y que era diverso de Sobervina; y como el que entonces poseìa se presume que de tiempo anterior tambien poseìa, legitimamente se infiere, que dicha Señora, ó sus causantes Ricos-homes, fueron Dueños del referido Lugar por heredamiento, que se les diò en el repartimiento. Y por-

que no obsta que esto conste por nota de el Libro antiguo titulado Blanco, ò de las Heredades, y Lugares, &c. que dieron à la Santa Iglesia de Sevilla los muy Altos Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso, Pieza 5. fol. 106. cuyas notas se hallan comprobadas por la observancia de la percepcion del Noveno, que hasta hoy está percibiendo la Insigne Colegial, y se la diò por la Santa Iglesia en dicho año de 484. por contemplacion de la referida Señora: de que se sigue, que estos Diezmos no los ha percibido la Santa Iglesia, como juzga la Colegial, por derecho comun, y que haverla dado este Noveno no fue, como supone, porque por sus Estatutos estè obligada á darlo à cada una de las Iglesias respectivamente de quienes los percibe, sino por contemplacion de dicha Señora. Y porque à este Libro, y al de las Leyes de la Casa de Quentas de la Santa Iglesia, siempre se ha dado entera fé en Juicio, y fuera de èl, y se han compulsado, y presentado Testimonios de ellos, no solo por mi Parte, sino por la Cartuja de Sevilla, por el referido Padre Altamirano, y otros que han litigado en diversos tiempos, asi en el Consejo de Hacienda, como en otros Tribunales, en los que nunca se ha dudado de su autoridad, y pureza. Y porque juntandose à esta prueba la de Testigos, que deponen de inmemorial tiempo á esta parte, la que inducen los Testimonios que se han presentado, y el versar en una materia de tanta antiguedad, producen una convincente satisfaccion, de que Olibares siempre ha sido Donadìo de los comprehendidos en el Real Privilegio. Y porque en quanto al Donadìo de Albayda, para excluìr la Insigne Colegial la qua-

li-

lidad de serlo, de los que unicamente supone debe percebir Diezmos la Santa Iglesia, refiere el repartimiento, que se hizo al Infante Don Fadrique, en que se comprehende Solucar Albayda, y de esto infiere que este Lugar no fue Donadìo hecho à Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares: Pero debia hacer memoria de la Real Donacion, Pieza 5. folio 99. que el Sabio Rey hizo à la Santa Iglesia en el año de 1260. de este mismo Lugar, y de el repartimiento posteriormente hecho entre el Arzobispo Don Raymundo, y el Cabildo, en el que quando se dividieron sus bienes se aplicò enteramente al Cabildo, en cuyo dominio continuò hasta que en 15. de Diciembre de 579. se segregò en virtud de Bulas Pontificias, Pieza 5. fol. 78. se agregò à la Real Corona, y se vendiò por el Señor Don Phelipe II. à Don Juan de Zuñiga, con reserva de los Diezmos à la Santa Iglesia: de que se infiere hàver quedado extinguido aquel repartimiento hecho al Infante Don Fadrique en el año de 252. por autoridad, y potestad del mismo Rey Don Alonso, y donadose posteriormente à la Santa Iglesia; cuyos Diezmos siempre ha percibido con el Reverendo Arzobispo por este singular titulo, sin embargo de su enagenacion, por lo que omite la Insigne Colegial hacerse cargo de este Real Privilegio. Y porque lo mismo procede en quanto à Eliche, porque aunque este Lugar se comprehendiò en el repartimiento hecho al Infante Don Manuel, como èste se incluyò en el rebelion del Infante Don Sancho, persuadiendole usáse del nombre de Rey, viviendo su Padre, motivo por què se le confiscaron sus bienes, y se aplicaron à la Co-

ro-

rona; es de creer, que entonces lo perdiò, y que fue donado despues al Orden de Alcantara, pues consta, que en el siglo 15. lo poseìa èsta; y el Cabildo, y Arzobispo estaban en la quieta, y pacifica posesion de percibir ìntegra, y privativamente sus Diezmos; de cuyo hecho hay Testimonio en Autos, Pieza 5. folio 59. por el que consta lo referido: del que tambien se desentiende la Insigne Colegial. Y porque siendo cierto que las Ordenes Militares formaban su Encomienda de los bienes, y rentas, que las donaban los Señores Reyes por su auxilio en las Conquistas, consta que de este Pueblo, y otros bienes fundaron Encomienda con el nombre de Eliche, que se mantuvo en el Orden de Alcantara, pagando privativamente los Diezmos á la Santa Iglesia, y su Reverendo Arzobispo, hasta que en virtud de Bulas Pontificias se dismembrò de dicha Orden, dando à esta su debida recompensa en Juros, y se vendiò al Conde-Duque de Olibares, conservando siempre mi Parte su derecho, y posesion de percibir privativamente con el Reverendo Arzobispo sus Diezmos: de que se evidencia, quan poco importa á la Insigne Colegial que el Lugar de Eliche se huviese dado por el repartimiento al Infante Don Manuel, si despues se donò à la Orden de Alcantara, y èsta pagò à la Santa Iglesia, y su Reverendo Prelado sus Diezmos por el particular titulo de Donadío. Y porque viendo la Insigne Colegial corroborado lo hasta aqui expuesto sobre los Diezmos de Eliche con las Sentencias compromisarias de 16. y 20. de Octubre de 478. por las que fue condenado el Comendador que entonces era, á que pagàse los Diezmos à la Santa Iglesia, y su Arzobispo; alega por funda-

men-

mento de satisfaccion un craso, y visible error, qual es, que estas Sentencias arbitrarias fueron posteriores seis años à la dada à favor de la Insigne Colegial por la Nunciatura en el año de 662. que revocò la Rota, siendo cierto, como consta del Testimonio con insercion á la letra de dicha Sentencia de los Arbitros, Pieza 5. folio 59. B. que se dieron, una sobre la posesion en 16. y otra sobre la propriedad en 20. de Octubre del referido año de 478. ciento quarenta y seis años antes que se erigiese la Colegial. Y por que pudiera haver notado èsta en sus contextos, que de 50. y muchos mas años antes al de 475. estaba la Santa Iglesia, y su Reverendo Arzobispo en la posesion de llevar privativamente todos los Diezmos de pan, trigo, cebada, semillas, y menudos de todas las tierras, y viñas de los Donadìos de Eliche, Cambullòn, la Torre de Alpechìn, y la Laguna, y de otras tierras, y heredades pertenecientes á dicha Encomienda, y Donadìo de Eliche, que eran, y havian sido de la Encomienda de dicho Donadiò, de que la havia despojado el Comendador, tomando algunas contìas de pan, vino, y otros frutos de tierras, viñas, y heredades del referido termino, y Donadìos, que havian poseìdo el Arzobispo, y Cabildo; y prosiguen los Arbitros llamando Donadìos à los citados Lugares, tierras, y heredades; de que se infiere no poder darse prueba mas clara, y convincente de que el Lugar de Eliche es de los Donadìos comprehendidos en la Donacion del Sabio Rey Don Alonso, que fue esta la causa motiva para dicha Sentencia, y que los Libros titulados Leyes de la Casa de Quentas, y Blanco, à quienes con tanto desprecio trata la Insig-

ne Colegial, porque no la favorecen las autenticas expresiones que contienen, son verdaderamente limpios de toda sospecha; pues no puede verificarse, que con respecto à su infundada Demanda se escribiò lo que en ellos consta. Y porque prosiguiendo la Insigne Colegial en aumentar voluntarias suposiciones por fundamentos, ha expuesto, que San Lucar la mayor, entonces Solucar, se diò á doscientos Pobladores, sin hacerse cargo que fue donada à Sevilla, y que à sus Pobladores Christianos solamente se dieron cien yugadas de tierra, año, y vez; y à los Moros doscientas, como consta de la Historia de Espinosa, que ha presentado la Colegial, y del Testimonio del Privilegio del Fuero, y terminos de Sevilla, que existe en Autos, Pieza 5. fol. 68. y copió Zuñiga en sus Annales; á que se añade, que San Lucar la mayor no es Pueblo comprehendido en el Estado de Olibares, pues pertenece con su jurisdiccion, alcavalas, y demàs derechos, à la Casa de Altamira, como consta del Testimonio, Pieza 6. fol. 8. porque aunque la Ciudad de Sevilla le vendiò en el año de 624. al Conde de Olibares Don Gaspar Perez de Guzmàn, Pieza 5. fol. 25. èste nunca lo incorporó á su Estado, sino lo dió en dote à una hija que casò con varon de la Casa de Altamira: Y no obstante esto, y ser literal en la Bula de ereccion, que solo se dismembraban de la jurisdiccion del Arzobispado de Sevilla, y aplicaban por territorio à la Abadìa los Lugares de dicho Estado, aprehendió el Abad de èsta, y està gozando la posesion de dicha Ciudad de San Lucar, con notoria violencia, y extension de la Bula de ereccion, sobre que, como queda expuesto, se halla

lla Pleyto pendiente en la Rota. Y porque tratando la Insigne Colegial del Donadìo de Castilleja de la Cuesta, confiesa*, que se hizo á la Orden de Santiago, y aceptando esta confesion, se le pregunta, què fundamento tiene para decir, que esta Castilleja fue donada à dicho Orden? porque en el repartimiento copiado por Espinosa no se comprehende; pues si lo funda en que se dismembrò de él, y despues se vendiò al Conde-Duque, será inconsequencia vergonzosa negar, que Eliche fue Donadìo de la Orden de Alcantara, concurriendo la misma razon de haverse dismembrado de él, y vendido despues al mismo Conde-Duque. Y porque el argumento de la Insigne Colegial elevado al grado de insoluble nada prueba, porque si el Conde-Duque percibe hoy los Diezmos de Castilleja de la Cuesta, suponiendola Donadìo hecho al Orden de Santiago, y lo mismo en quanto à Villanueva del Ariscàl, y demás Donadìos que cita, aun quando fuese cierto, que niego, esto solamente podrìa probar, que de algunos de los Donadìos hechos á Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares, no perciben hoy el Reverendo Arzobispo, y Cabildo los Diezmos; pero no, que el Real Privilegio del Señor Rey Don Alonso no sea verdadero, porque en alguna parte de su contenido no se vea hoy en uso; pues esta es una consequencia verdaderamente infundada, para la que no darà la Insigne Colegial una de las notorias reglas de derecho, que comunmente alega, porque un Privilegio no pierde su fuerza por no estar en uso en alguna parte, ò derecho de los que comprehende, como frequentemente se está viendo cada dia. Y porque prescindiendo de la

ver-

verdadera causa, que no es facil descubrirla por la obscuridad que ocasiona la antiguedad, basta exponer para instruccion de la Insigne Colegial, que si la Casa del Conde-Duque percibe los Diezmos de Castilleja de la Cuesta, puede provenir de alguna cesion, concordia, compensacion, ò de otro justo titulo, por el que haya decaìdo de ellos la Santa Iglesia; pues percibiendolos privativamente con su Arzobispo de otros Donadìos hechos á dicha Orden, como se demonstrarà, èste se dismembrò con ellos, se agregò à la Corona, y todo se vendiò al Conde-Duque. Y porque bien notorio es los muchos Pleytos que las Ordenes Militares, y especialmente la de Santiago, tienen, y en todos tiempos han tenido con los Reverendos Arzobispos, y Obispos, sobre exenciones de Diezmos, jurisdiccion, y otros derechos de que se juzgan exentos de los respectivos Diocesanos en virtud de Bulas, y Privilegios de sus Ordenes, sobre que se han otorgado varias concordias; y se han hecho muchas compensaciones reciprocas: de que se deduce, que aùn quando fuese cierta la voluntaria asercion de que la Santa Iglesia no percibe Diezmos de los Donadìos hechos al Orden de Santiago, y demàs que expresa la Insigne Colegial, havrá sido por esta causa; lo que se comprueba con el egemplar del Litigio seguido entre la Santa Iglesia, y el Comendador de Eliche, por haverla querido èste despojar de todos los Diezmos, que percibia, y està percibiendo privativamente con el Reverendo Arzobispo del Donadìo de su Encomienda, de los que efectivamente la huviera despojado, si la Santa Iglesia no lo huviese resistido, sin que por esto dejàse de ser Donadìo, y

te-

tener derecho á percibir sus Diezmos. Y porque asimismo se comprueba lo referido con la posesion en que se hallan el Reverendo Arzobispo, y Cabildo en quanto al Donadìo de la Torre de Almuhedano, hoy propio de la Casa, y Estado del Duque de Veraguas; pues haviendo sido donado entre otros bienes á la Orden de Santiago, como refiere Espinosa en su repartimiento, consta por la Certificacion del Contador mayor de la Santa Iglesia, que con la solemnidad necesaria presento, percibe esta sus Diezmos con arreglo à cierta Concordia. Y porque no ha podido la Insigne Colegial alegar sin vicio de falsedad para prueba de su insoluble argumento, que el Reverendo Arzobispo, y Cabildo nunca han cobrado Diezmos de los Territorios del Orden de San Juan, pues estàn percibiendo el Tercio de los del Bayliage de Lora, y Encomienda de Tocina, como tambien consta de la Certificacion del Contador mayor de la Santa Iglesia, que queda presentada. Y porque en quanto à Castilleja de Guzmàn, Lugar que tambien toma por fundamento la Insigne Colegial para probar el referido argumento, sirve de satisfaccion lo que acaba de exponerse; pero aunque de paso no es justo dejar consentidas sus voluntarias interpretaciones, por las que quiere que Castilleja, hoy nombrada de Guzmàn, sea *Gaculurva*, ò Guzmàn, para hacerla Donadìo del Ricohome Pedro Nuñez de Guzmán; siendo asi que esta Castilleja tuvo el nombre de Alcantara, hasta que dismembrada de esta Orden pasò à la Casa de Olibares, como asi consta de la Escritura de su venta, que por existir en dicha Casa no la ignora la parte de la Insigne Colegial: A que

se añade, que á la Alcarìa que por repartimiento se diò al Orden de Alcantara, le puso el Rey este nombre; y por esto es mas verosimil, que la Castilleja, hoy llamada de Guzmàn, fue Donadìo hecho al referido Orden, y no al Rico-home, à quien se atribuye, por haverle puesto el Rey el nombre de Alcantara que tenia al tiempo de la Escritura de su enagenacion; bien que para el derecho de la Santa Iglesia basta sea Donadìo, aùn en dictamen de la Colegial de Rico-home, ò de qualquiera Orden Militar. Y porque todo lo que se ha discurrido por la Insigne Colegial fundada en el repartimiento, que insertò Espinosa en su Historia, estriva en muy debil cimiento, porque dicho repartimiento es Copia de una de muchas Copias simples, muy diminutas, y entre sì diferentes, que pudo haber Espinosa, cuyo Original hasta hoy ni èl, ni Zuñiga lo han visto, y prueba de esto es el mismo repartimiento que copiò Espinosa, porque en él se refieren algunas permutas, ò cambios de los Lugares comprehendidos en el repartimiento Original, como son los de Humbrete, Caseallat, y Almanzor; y siendo asi que quando escribiò Espinosa havian ya discurrido 400. años, quàl seria la Copia de que copiò la suya Espinosa? pues en tanto tiempo podria haverse variado notablemente á arbitrio de los Copiántes. Y porque esto se comprueba mas viendo que por el repartimiento de Espinosa se donò el Lugar de Humbrete al Infante Don Manuel, y despues en el año de 260. se diò al Arzobispo, de que tambien hace mencion en dicho repartimiento; y si fuera Copia del Original, no contuviera la variacion que se hizo despues de siete años. Y porque aunque se

con-

concediese conforme esta Copia con el Original repartimiento, no probaria que la aplicacion de bienes huviese sido perpetua, è invariable, para inferir, que de aquellos Donadìos no pertenecian los Diezmos à la Santa Iglesia; pues consta, y yá se ha expuesto que de los Donadìos hechos á los Infantes, y à otros, dispuso el Rey bolviendolos à donar à distintas personas, como sucediò con Albayda, Feliche, y Humbrete; y asimismo consta por la referida Historia de Espinosa las citadas permutas, ò cambios que quedan expresados: de que se evidencia no poder inferirse legitimamente, que porque algun Donadìo fuese hecho à Infante, ò à otro de los que quiere dàr por esentos la Insigne Colegial, no es de los comprehendidos en la Donacion, y Privilegio del Sabio Rey; en cuyos terminos precisamente debe estarse à la invariable observancia, y antigua posesion, que es el verdadero Interprete en estos casos. Y porque *ex abundanti*, y por demonstrar à la Insigne Colegial que los Lugares de su Abadìa son Reales Donadìos de Obispos, Ricos-homes, y Ordenes Militares, se ha expuesto todo lo hasta aqui referido, siendo asi que la incumbe probar que la Santa Iglesia no tiene, ha tenido, ni puede tener posesion *vel quasi* de percibir privativamente con su Reverendo Arzobispo los Diezmos en question por el singular titulo de Donadìos; porque su accion es dirigida contra una Santa Iglesia que està, y ha estado poseyendo por espacio de mas de cinco siglos con el particular titulo de las Reales Donaciones; en cuyo caso se desea ver alguna de sus alegadas notoriedades de derecho, para constituir à la Santa Iglesia demandada en la obli-

ga-

gacion de probar especificamente el derecho de estos Diezmos; y al contrario, son muchas las legales conclusiones por las que debe probar la Insigne Colegial que los Lugares de su Abadìa no son Donadìos comprehendidos en los Reales Privilegios, porque à la Santa Iglesia la basta estar, como està, y ha estado por dicho espacio en la referida posesion, titulada con las expresadas Donaciones Reales; en cuyos terminos es indisputable su derecho. Y porque el asunto de esta conclusion es notorio en hecho, y en derecho; en hecho, porque todos los Testigos han depuesto que el Reverendo Arzobispo, y Cabildo han estado de tiempo inmemorial en la posesion de percibir privativamente los Diezmos de los Lugares de la Abadìa con la qualidad de Donadìos, lo que tambien se justifica plenissimamente por las Sentencias arbitrarias, y demás documentos presentados, y por los Libros titulados Blanco, y de Leyes de la Casa de Quentas, que con toda pureza se han conservado, y conservan en su Archivo, à los quales, como se ha dicho, siempre se ha dado entera fè, y credito en juicio, y fuera de èl: Y asimismo consta que esta posesion, productiva por sì sola del mas robusto titulo, se halla autorizada con el de los Reales Privilegios, ò Donaciones del Santo Rey, y su Sabio Hijo el Señor Don Alonso; en derecho, porque en estos terminos no hay capacidad para disputar á la Santa Iglesia la privativa pertenencia de estos Diezmos; pues si la quadragenaria posesion con titulo, y con mayor razon la centenaria, ò de mayor tiempo por sí solas constituyen un firmissimo titulo de acquisicion del dominio á favor del que ha poseìdo, nece-

sa-

sariamente se sigue incumbe à la Insigne Colegial la obligacion de justificar que la quieta, y pacifica posesion en que ha estado la Santa Iglesia de percibir privativamente con el Reverendo Arzobispo estos Diezmos con la qualidad de Donadìos, proviene de un titulo vicioso, ilegitimo, è injusto, que no la transfiriò derecho de dominio, ni la diò justa causa para poseer con buena fè. Y porque si la posesion de mas de 400. años, sin cosa en contrario, era capàz de producir por sì sola un robusto titulo en la propiedad; con superior razon en el presente caso; en que se halla autorizada con dichos Reales Privilegios, y Donaciones, y que solo se pudiera dudar de su verdadera inteligencia, y comprehension; para lo que debiera considerar la Insigne Colegial la diferencia entre la observancia prescriptiba, é interpretatiba, y que para èsta es suficiente el transcurso de diez, y mucho menos tiempo que para la prescriptiba: de que se convence claramente, que los Reales Privilegios, y Donaciones que motivan este Pleyto, se deben entender segun se hallan interpretadas por la costumbre, no de corto tiempo, sino del de la Conquista, y su concesion. Y porque conociendo la Insigne Colegial esta obligacion, que contra principios elemenles de derecho quiere imponer á la Santa Iglesia, ha dirigido sus discursos contra las Reales Donaciones, queriendo persuadir su inexistencia, y que no son titulos que prueban ser los Lugares de la Abadìa Donadìos hechos à Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares; y por consiguiente, que la posesion que ha tenido, y tiene de percibir privativamente con el Reverendo Arzobispo sus Diezmos, ni es en virtud de dichas Rea-

les Donaciones, ni aùn quando lò fuese han podido, ni pueden causarla la adquisicion del dominio, y propriedad de ellos, infiriendo de esto la inadvertida, y poco reverente expresion de que las Reales Donaciones quedan hechas un esqueleto: pues aunque su discurso no fuera, como es tan superficial, y voluntario, bastaba ser unos Reales Privilegios, para no hacer tan libre, è indigna conversion de su nombre, y reverencia debida. Y porque para demonstrar la Insigne Colegial que las Reales Donaciones no son titulos de la posesion de percibir privativamente los Diezmos de los Lugares de la Abadìa con la qualidad de Donadíos, no alega otro fundamento que el repartimiento copiado por Espinosa en su Historia, del que hace varias deducciones, ò ilaciones, à que yà se ha dado convincente satisfaccion. Y porque por si la Insigne Colegial no se aquietàse con ellas, se desea saber si ha formado concepto de que las Reales Donaciones, en que la Santa Iglesia funda la posesion, y propiedad de los Diezmos de la Abadìa, *son titulos nulos*, viciosos, y reprobados, capaces de constituir à mi Parte en poseedor de mala fè; ò si son titulos, que aunque tuviesen algun defecto, hàn podido dar justa causa, y producir una probable duda para excluir la mala fè de tan dilatada posesion: porque si ha formado este ultimo concepto, la continuada posesion de percibirlos privativamente con el Reverendo Arzobispo por espacio de 400. años causò una legitima prescripcion del derecho de Diezmos con la qualidad de Donadìos. Y porque si el concepto que ha formado es el primero, no lo autorizarà la Insigne Colegial con fundamento legal alguno, atendidas las

cir-

circunstancias, y contexto de las Reales Donaciones; porque en la del Sabio Rey se comprehenden expresamente los Diezmos de los Donadìos hechos à Ricos-homes, Obispos, y Ordenes Militares, y el declarar, ò expresar solo estos no es excluir los Diezmos de otros Donadìos, sino una demonstracion, ò precepto, como expone la Insigne Colegial en su Escrito, Pieza 2. fol. 132. dirigido à los que por su poder, empleos, y derechos podian unicamente hacer recelar su pago con el pretexto de haverlos adquirido de la Corona. Y porque esto se comprueba con la division inmediata al repartimiento, y dicha donacion, que hicieron entre sì el Arzobispo Don Raymundo, y el Cabildo, Piez. 15. fol. 35. en la que se expresaron, y comprehendieron los Diezmos de los Donadíos hechos à Ricos-homes, Obispos, Ordenes Militares, *& aliis nobilibus*, en que se comprehenden qualesquiera otros, y aun los mismos Infantes; y siendo este venerable Arzobispo à quien el Santo, como refiere Zuñiga en su Historia, *hizo Señor de su cuerpo, y alma*, y con quien el Sabio Rey, y su hijo comunicaba sus pensamientos, y con cuyo dictamen procedia, no debe dudarse, ò à lo menos es mas probable, que pues comprehendiò en la division los Diezmos de toda clase de Donadìos, se incluyeron estos en la Donacion del Sabio Rey, à quien havria apurado su voluntad, y espiritu en esta gracia. Y porque lo que excluye toda duda en orden à defecto de la posesion en que està, y ha estado el Arzobispo, y Cabildo, y la ilimitada comprehension de dicha Real Donacion, es la inmediata Real Cedula, ò Provision, que se despachò en Toledo à favor de mi Par-

te,

te, en la que afirmò el Sabio Rey haver donado à la Santa Iglesia todo el Diezmo de aceyte, y higos de todos los Lugares del termino de Sevilla, y de todos los Donadìos hechos en dicho termino, y en los de Arcos, Carmona, y Matrera, expresando que los Judíos huviesen tambien de pagar sus Diezmos à la Iglesia de Sevilla; cuya asercion convence que la citada demonstracion de Obispos, Ricos-homes, y Ordenes Militares hecha en la Real Donacion de Diezmos, à que esta Provision se refiere, no fue à otro efecto que el que yá queda expresado. Y porque en estos terminos no hay capacidad para negar à las Reales Donaciones la comprehension de los Diezmos de la Abadìa, y mucho menos para objetarlas que son titulos viciosos, ilegitimos, y que no han podido dàr justa causa á mi Parte para la posesion de mas de 400. años, ni para una perfecta prescripcion del dominio de Diezmos con el especial titulo de Donadìos. Y porque à esto no obstan los dèbiles reparos, que se proponen contra esta ultima Real Cedula, porque no es Real Privilegio en forma, sino una Real Cedula, ó Provision que se despachaba en aquella forma, y se harà vèr que Pelegrin, de quien està firmada, era Escribano del Rey al tiempo del repartimiento, y que de esta Real Cedula nunca se ha dudado, por comprehenderse quasi literalmente en el Privilegio de confirmacion del Señor Rey Don Sancho, hijo del Rey Don Alonso, y hallarse presentada en el Pleyto que pendia en la Rota, sin que alli se le huvise objetado cosa alguna por la Insigne Colegial, como consta de las Decisiones *coram Bourlemont*. Y porque tampoco prueba el repartimiento copiado

por

por Espinosa que los Lugares de la Abadìa no fuesen Donadìos de los que se expresan en la Donacion del Sabio Rey, porque esta prueba havia de ser notoria, y tan concluyente, que no dejàse la mas leve duda, de cuya qualidad no es por lo que yà se ha expuesto; y aunque lo fuese, que niego, y con el tiempo se huviesen confundido dichas Reales Donaciones, la citada Real Cedula no necesita de ellas para hacer plena fè, y constituir un titulo legitimo, y suficiente para calificar à la Santa Iglesia en la posesion de buena fè, y justa causa para hacer suyos en posesion, y propiedad los Diezmos de los Lugares de la Abadía, con la qualidad de Donadíos. Y porque los Testimonios que ultimamente se han presentado por la Insigne Colegial nada prueban por el defecto de citacion con que se han compulsado; y fuera de esto no obstan à quanto se ha expuesto. Por tanto

A vuestra Magestad suplìco se sirva haber por presentada dicha Certificacion, provehcr, y determinar, como en el ingreso de este Escrito se contiene, por ser justicia que pido con costas, y para ello, &c. = Lic. Don Matheo Hidalgo de Bolaños. = Francisco Pita y Andrade.